



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“NATURALEZA JURÍDICA DE LA INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL
ARTÍCULO 105, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

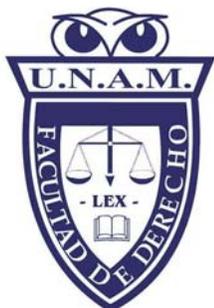
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RAÚL ANGULO BRAVO

ASESOR:

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



MÉXICO, D.F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 23 de junio de 2010.

DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **ANGULO BRAVO RAUL**, con número de cuenta 302860229 inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**NATURALEZA JURÍDICA DE LA INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

En virtud de que constaté personalmente que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 23 de 2010.
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

A mis Padres:

Enriqueta y Raúl,

En un pequeño gesto de gratitud por haberme apoyado,

haberse preocupado

y haberme dedicado más tiempo del necesario,

todo para culminar en este punto.

Gracias.

A mis abuelos:

Carmen, Josefina y Manuel,

Por ser tan maravillosos y haberme dedicado parte de su tiempo y vida.

Gracias.

A mi familia:

Por ser tan maravillosos, joviales y unidos,

y por haberme dejado compartir muchos gratos momentos en su compañía.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1: Marco Teórico	1
1.1 Juicio de amparo	1
1.1.1 Concepto	1
1.1.2 Naturaleza jurídica	4
1.1.3 Principios rectores	8
1.1.4 Tipos de juicios	15
1.1.4.1 Juicio de amparo indirecto	15
1.1.4.1.1 Procedencia	15
1.1.4.1.2 Tramitación	17
1.1.4.1.3 Sentencia	22
1.1.4.2 Juicio de amparo directo	23
1.1.4.2.1 Procedencia	23
1.1.4.2.2 Trámite	25
1.1.4.2.3 Sentencia	28
1.2 Sentencia	29
1.2.1 Concepto	29
1.2.2 Principios reguladores en el juicio de amparo	31
1.2.3 Efectos de la sentencia en el juicio de amparo	39
1.2.4 Su cumplimiento en el juicio de amparo	42
1.3 Medio de impugnación	46
1.3.1 Concepto	46
1.3.2 Clasificación	49
1.4 Recurso	52
1.4.1 Concepto	52
1.4.2 Finalidad	57
1.5 Incidente	59
1.5.1 Concepto	59
1.5.2 Tipos	65
1.5.3 Finalidad	69
CAPÍTULO 2: La inconformidad en el juicio de amparo	72
2.1 Antecedentes legislativos	72
2.1.1 Falta de regulación en las anteriores leyes de amparo	72
2.1.2 Reforma de 30 de abril de 1968	77
2.1.3 Exposición de motivos	80

2.2 Ubicación procesal de la inconformidad en el juicio de amparo y casos en los que procede	
2.3 Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles	87
2.4 Trámite en el amparo indirecto	91
2.4.1 Tiempo para su interposición	91
2.4.2 Requisitos	94
2.4.3 Traslado a las partes	97
2.4.4 Tribunal Colegiado del Circuito	98
2.4.4.1 Remisión	98
2.4.4.2 Autos dictados	100
2.4.4.3 Resolución	101
2.4.4.3.1 Tiempo para emitirla	101
2.4.4.3.2 Tipos de resoluciones	102
2.5 Trámite a seguir en el amparo directo	105
2.5.1 Tiempo para su interposición	105
2.5.2 Requisitos	106
2.5.3 Traslado a las partes	107
2.5.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación	107
2.5.5.1 Remisión	107
2.5.5.2 Autos dictados	108
2.5.5.3 Resolución	109
2.5.5.3.1 Tiempo para emitirla	109
2.5.5.3.2 Tipos de resoluciones	110
CAPÍTULO 3: Naturaleza jurídica de la inconformidad	111
3.1 Indefinición de la naturaleza jurídica en la Ley de Amparo	111
3.2 Interpretaciones diversas entorno a la naturaleza jurídica de la inconformidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito	113
3.2.1 La inconformidad como recurso	114
3.2.2 La inconformidad como incidente	120
3.3 Opinión de la doctrina entorno a la naturaleza jurídica de la inconformidad	125
CAPÍTULO 4: La inconformidad en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo	134
3.5.1 Exposición de motivos	135
3.5.2 Artículos relativos en el proyecto de ley	141
3.5.3 Crítica	147

CONCLUSIONES

153

BIBLIOGRAFÍA

157

INTRODUCCIÓN

Como es del conocimiento de los estudiosos del derecho, el amparo es una de las tantas ramas en las que se divide el derecho, muy importante y trascendental, pues con su creación, de la cual nos podemos vanagloriar por ser una institución genuinamente mexicana, se garantiza el respecto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos tratados internacionales y legislación secundaria. Es así que desde su concepción y reglamentación en 1861, se creó con la finalidad de ser un juicio relativamente breve, y para ello, las instituciones que componen el juicio se idearon con el propósito de contribuir a esa expeditéz que a lo largo del tiempo, sería la característica y objetivo en cualquier juicio instruido ante los tribunales federales.

Así las cosas, al irse resolviendo diversos juicios promovidos y difundiendo la importancia del juicio de amparo como garante de los derechos fundamentales de los mexicanos, es como se acrecentó la experiencia que sobre la materia se ha plasmado en las diversas legislaciones sobre el amparo que se sucedieron desde 1861; esto dio como resultado que, ante la promoción de diversos juicios, se fueran creando varias instituciones para mantener la finalidad con la que había sido concebido el amparo, se reitera, la de ser un juicio sumario en el que se garantizaran los derechos fundamentales.

En tal orden, la actual legislación de amparo contiene muchas instituciones que se fueron incorporando al texto original con motivo de las necesidades y problemas a los que se fue enfrentando el Poder Judicial de la Federación, y de las cuales hay que mencionar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, resultando que en muchos de los casos, dichos

pronunciamientos han sido contrarios a las ideas vertidas en la doctrina, siendo una de esas instituciones la inconformidad.

Así las cosas, y dado que de la simple lectura del precepto en el cual está contenida la institución a que hemos hecho referencia, esto es, el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se aprecia una deficiente reglamentación, no sólo en cuanto al trámite que se le debe dar, sino en cuanto a la naturaleza jurídica que la va a revestir dentro del juicio de amparo, tocó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el otorgarle la naturaleza jurídica que le corresponde y derivado de ello, sentar las reglas a seguir para hacer que la institución funcionara para los fines perseguidos por el legislador federal al incorporarla al texto de la vigente Ley de Amparo; sin embargo, al realizar esa tarea, nuestro Máximo Tribunal provocó un dilema, es decir, emitió diversos criterios en los cuales fijó posturas contradictorias sobre la naturaleza jurídica de la inconformidad, a saber, unas que se pronunciaban a favor de considerarla como un recurso y otras que la consideraban como un incidente, lo que provocó que al irse fijando las reglas de tramitación de tal institución, se fueran aplicando preceptos de la propia Ley de Amparo que apoyaban a una y otra postura.

Aunado a esto, en la doctrina, al tratarse el tema en cuestión, también se denota el dilema que existe en torno a la naturaleza jurídica de esta institución.

Es por ello que el presente trabajo tiene como finalidad analizar y exponer esas posturas, junto con las razones que las sustentan.

Para lograr lo anterior, el presente trabajo se divide en cuatro capítulos. En el primer capítulo del presente trabajo, se expone, a grandes rasgos, el trámite del

juicio de amparo, tanto directo como indirecto, es decir, en esta exposición se detalla cada una de las etapas y procedimientos que se deben seguir durante el juicio de amparo, desde la presentación de la demanda correspondiente ante el órgano respectivo, hasta culminar con el dictado de la sentencia respectiva; continuando con la exposición, también se aborda lo relativo a la sentencia en el juicio de amparo, comprendiendo su concepto, principios que la rigen, tipos y la forma en que se debe dar cumplimiento a la misma; posteriormente, se trata lo relativo a las instituciones que en derecho procesal se han denominado 'medios de impugnación', 'recurso' e 'incidente', citando varios ejemplos de la doctrina en cuanto su concepto así como los rasgos que los caracterizan, tanto en el derecho procesal como en el juicio de amparo.

Pasando al segundo capítulo del presente trabajo, se exponen los antecedentes legislativos de la institución que hemos mencionado, haciendo un rápido bosquejo de las instituciones que integraron las anteriores legislaciones que reglamentaron el juicio de amparo, hasta culminar con la legislación actual, en la cual se cita la exposición de motivos que dio lugar a la incorporación de dicha institución así como el trámite que se sigue en los órganos de control constitucional en los dos tipos de amparo, directo e indirecto.

En el tercer capítulo se aborda la problemática relativa a la naturaleza jurídica de la inconformidad, esbozando y citando algunos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que han servido para fijar las reglas con las que debe tramitarse la inconformidad, mismos que contienen ciertos argumentos a favor de una u otra postura; asimismo, se citan algunas opiniones de eminentes juristas que se han pronunciado a favor de alguna u otra postura.

Finalmente, en el capítulo cuarto se analizan los proyectos de Ley de Amparo presentado en torno a esta institución fundamental del país, pues en ellos se ha mantenido la figura materia del presente análisis, pero se debe anticipar, igualmente con el dilema de considerar a la inconformidad como un incidente o como un recurso, el cual para ser resuelto debe partir del examen tanto de la exposición de motivos de cada proyecto como el articulado respectivo, para culminar con una pequeña crítica sobre dicha institución.

Capítulo 1: Marco Teórico.

1.1 Juicio de amparo.

1.1.1 Concepto.

Sobre el concepto de esta noble institución del orden jurídico mexicano se han dado muchas opiniones desde su surgimiento, claro, todas ellas basadas en distintas situaciones sociales y políticas en que sus autores han vivido; sin embargo, todas esas definiciones conservan elementos comunes que han logrado trascender hasta nuestro días y muestra de ello es la actual legislación, la cual, sin lugar a dudas, ha tomado como base la doctrina nacional en torno al tema, así como la praxis que a lo largo de los años se ha acumulado.

En ese tenor, a continuación se exponen, a manera enunciativa y no limitativa, algunas de las definiciones que han hecho algunos estudiosos de la materia sobre nuestra máxima institución jurídica nacional, sin que esto signifique demeritar la labor que han hecho muchos otros tratadistas el estudiar al juicio de amparo.

Así las cosas, el Doctor Luciano Silva Ramírez¹ define al juicio de amparo de la siguiente manera:

“Por nuestra parte, podemos decir, que se trata de un juicio autónomo; de carácter constitucional que tiene la finalidad de resolver las controversias a que alude el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se violen garantías individuales, cuya sustanciación se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Constitución, la Ley de Amparo, y la jurisprudencia, teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la ley o acto de autoridad.”

Por otra parte, el ilustre Doctor Carlos Arellano García² sostiene:

¹ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 210.

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación, Estados y el Distrito Federal, respectivamente, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”

Otro tratadista, Carlos Hugo Tondopó Hernández³ es de la opinión que:

“(…) el juicio de amparo es un medio de control constitucional y de legalidad al alcance de todos los gobernados, con independencia de su nacionalidad, raza, color, edad, estatura, preferencias sexual, ideología, etcétera; que procura salvaguardar derechos fundamentales de todo individuo, ya reconocidos en cualquier parte de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados o disposiciones legales secundarias, y se le ha encargado tan noble defensa ordinariamente a órganos judiciales como son los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por excepción, a los Tribunales del fuero común; cuya teleología es ordenar por sentencia restituir a las personas en el goce de los derechos desatendidos u obligar a las autoridades o a los particulares que cumplan mandato de éstas, que se sujeten a lo dispuesto en tal determinación.”

En otro tenor de ideas, Raúl Chávez Castillo⁴ ha desarrollado la siguiente definición sobre el juicio de amparo:

“Es un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas por el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.”

Por su parte, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro⁵, define a la institución en mención de la siguiente manera:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 337.

³ TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, *La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 95.

⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho Procesal de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 4.

⁵ CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 365.

leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas por la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”

Asimismo, el maestro Alfonso Noriega⁶, otro gran tratadista de la materia, afirma que:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de la garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”

Por otra parte, el insigne Doctor Ignacio Burgoa⁷, define a esta institución bajo las siguientes consideraciones:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante lo órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”

Por último, el maestro Octavio Hernández⁸ define al juicio de amparo con una serie de elementos que en su conjunto forman la siguiente definición:

“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto de la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén.”

⁶ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, t. I, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 58.

⁷ BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41ª edición, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 173.

⁸ HERNÁNDEZ, Octavio, *Curso de Amparo*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1983, p. 6.

Al respecto, estimamos que la definición que propone Octavio Hernández es muy breve y abarca de una manera muy general todos los elementos que debe contener el juicio de amparo, para cual en el presente trabajo nos apegaremos a dicha definición.

1.1.2 Naturaleza jurídica.

Este tema ha causado serios e importantes debates en la doctrina mexicana desde que se creó el amparo y se reguló a nivel constitucional en la Constitución de 1857, pues al respecto podríamos decir que existen tres posturas: la primera de ellas se ha servido en afirmar que el amparo es un *juicio*; la segunda de las posturas ha optado por considerar al amparo como un *recurso*; y una tercera postura, se ha inclinado por tratar al amparo como un juicio y como un recurso, es decir, posee esta doble naturaleza, siendo que a esta postura se podría denominar *híbrida* en virtud de conjugar ambas naturalezas.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar con precisión la naturaleza jurídica del amparo, conviene aquí señalar los motivos que dan lugar a esta divergencia de criterios y los argumentos que sustentan cada una de esas posturas.

El procesalista Eduardo Pallares⁹, al abordar este tema afirma que si bien la doctrina se ha enfrascado en solucionar este problema, no ha llegado a una conclusión, para lo cual concluye que la solución a este dilema está en la concepción que se tenga de las palabras *juicio* y *recurso*.

Otro gran tratadista, jurisconsulto y estudioso de la materia del Derecho Constitucional, don Emilio Rabasa, al hacer un estudio sobre la génesis del artículo 14 constitucional, no evita pronunciarse sobre este dilema, y al respecto

⁹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1967, p. 15.

afirma que la problemática de determinar la naturaleza jurídica del amparo se debe a que el citado precepto de la Carta Magna desvirtúa la naturaleza del amparo¹⁰, pues como se afirmó desde el inicio de este apartado, al ser regulado el amparo en la Constitución Federal de 1857, particularmente en los artículos 101 y 102, comenzaron a expedirse diversas leyes que fueron reglamentando el amparo, y en cada una ellas se plasmaba la concepción sobre la naturaleza jurídica que tenían sus redactores, a saber, la ley de 1861, denomina al amparo como un juicio, siguiendo los lineamientos que literalmente establecía la Constitución Federal de 1857, pero la subsiguiente ley, la de 1869, lo comienza a denominar como un recurso, “*basada en alguna experiencia, pero de todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 y 102 de la Ley Suprema*”¹¹, y aún más, la ley de 1882 continúa con tal denominación. Pero pese a esto en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que regularon al amparo y las leyes que se expedieron en 1919 y 1936, lo han llamado juicio.

En virtud de lo anterior tenemos dos posturas sobre la génesis del dilema, ya por un lado tenemos la opinión de Eduardo Pallares en el sentido de que todo se reduce a la confusión en el lenguaje usado para denominar al amparo, y la otra, sustentada por Emilio Rabasa, quien afirma que es el artículo 14 Constitucional el que ha propiciado tal confusión.

Ahora, para dilucidar el problema, Rabasa afirma que se estará en presencia de un verdadero juicio cuando a través del amparo se reclamen violaciones a los derechos fundamentales que no estén contenidos en el artículo 14 constitucional, pues de lo contrario, de reclamarse como violación el derecho fundamental contenido en el citado precepto entraña una mera revisión de la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, un control de la legalidad¹².

¹⁰ RABASA, Emilio, *El artículo 14 Constitucional y el juicio constitucional*, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 96.

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, p. 97.

Apoyando esta tesis de Rabasa, tenemos la opinión del ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Mariano Azuela Rivera¹³, quien considera que la opinión de Rabasa se encuentra justificada, sin embargo, afirma que en sus dos aspectos, como juicio y como recurso, el amparo tiene un carácter especial, pues como juicio tiene un carácter político, es decir, que la cuestión analizada por el juez de amparo no se compara con el simple conflicto de intereses entre los particulares, sino que se va a analizar la eficacia del acto de un órgano del Estado, para ver si se aplica o no. Por otra parte, por lo que hace a considerar al amparo como recurso, afirma que el juzgador de amparo tendrá que revisar la resolución dictada por el juez natural como si se tratara de un tribunal de apelación, con el mismo material probatorio exhibido en autos, con la diferencia de que el juez de amparo únicamente va a citar si la justicia de la unión ampara o no al quejoso, no dictando una nueva resolución como lo haría el tribunal de apelación, pues carece de la plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, Arturo Serrano Robles¹⁴, en franca oposición a la opinión de Rabasa, expresa que el pretender afirmar que el juicio de amparo es un recurso sólo porque es oficio de la Suprema Corte de Justicia el revisar el respeto al derecho fundamental de legalidad en las resoluciones, no es razón suficiente, pues el autor es de la opinión que aunque si bien es cierto que la Suprema Corte tiene encomendada esa labor, no por ello va a dejar de existir una violación a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, pues considera que la acción, refiriéndose a la acción constitucional que tiene el gobernado, es distinta de la que se hace valer en el juicio ordinario, es decir, no es una continuación de aquella, como sería el caso de un recurso, concluyendo por ello que el amparo no tiene la naturaleza jurídica de un recurso.

¹³ AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 190-195.

¹⁴ SERRANO ROBLES, Arturo *et. al.*, *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12ª reimpresión a la 2ª edición, México, editorial Themis, 1998, pp. 13-14.

En el mismo sentido que Serrano Robles opina el Doctor Arellano¹⁵, pero él da sus propias conclusiones de porque el amparo es un juicio, siguiendo de alguna forma la teleología del recurso y del juicio, en virtud de que no lo resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable, sino el Poder Judicial de la Federación; asimismo, opina que el amparo no tiene como objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, como lo sería con el recurso, e incluso afirma que tampoco se le puede denominar recurso al amparo en virtud de que el propio amparo posee recursos para combatir las determinaciones en él dictadas, y sería algo ilógico que un recurso tuviere a su vez recursos; finalmente, también afirma que las partes no son las mismas de un recurso, pues el demandado es la autoridad responsable y el quejoso pasa a ser o el actor o el demandado en el juicio natural; además, el amparo tiene reglas propias y específicas respecto a los términos y plazos, mientras que un recurso siempre va a regir sus términos y plazos por la ley que lo contempla.

En este punto, debo citar la opinión del Doctor Burgoa con respecto al amparo directo, pues sus ideas tienen injerencia sobre el tema aquí tratado; en tales condiciones, el citado tratadista opina que este tipo de amparo se asemeja al recurso de casación, pues el efecto o resultado obtenido la invalidez de la sentencia del tribunal *ad quem* para que éste deje insubsistente la resolución impugnada y en su lugar emita otra en la que subsane las violaciones *in judicando* o *in procedendo* que se cometieron, y por tal razón, prefiere caracterizar a este tipo de amparo como un recurso¹⁶. Sin embargo, pese a esta opinión particular sobre el amparo directo, el Doctor Arellano considera lo contrario, es decir, que debe caracterizarse al amparo directo como un juicio y no como un recurso, pues si bien es cierto que reconoce que los resultados obtenidos en este tipo de amparo son semejantes a los del recurso de casación, afirma que no puede atribuírsele el carácter de recurso, pues las partes que contienden en éste son distintas a las que dieron lugar al juicio de origen, como se mencionaba en el párrafo anterior,

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 313-314.

¹⁶ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 180.

aunando a que la litis planteada ya no es la misma, sino que la cuestión sometida a la consideración de la autoridad federal va a ser únicamente para revisar si el acto reclamado se encuentra debidamente dictado conforme a las reglas generales que la Constitución General establece¹⁷.

Por su parte, José de Jesús Gudiño Pelayo¹⁸, para evitar caer en el dilema en cuestión, opina que el amparo es un proceso jurisdiccional, definiendo a éste como el “*conjunto de actos regulados por normas jurídicas, las cuales determinan los órganos del Estado, las partes, formalidades, términos y procedimientos, mediante los cuales el Estado realiza la función jurisdiccional*”, siendo que con esta concepción se abarca tanto al recurso como al juicio.

En virtud de las anteriores opiniones, estimo correctas las consideraciones del Doctor Arellano al afirmar que el amparo es un juicio y me adhiero a ellas, no obstante que el amparo directo tenga gran similitud con la casación, no puede equipararse como un recurso en virtud de la teleología y las características propias de esta institución, como lo hizo valer el citado tratadista.

1.1.3 Principios rectores.

Los principios bajo los cuales se rige el juicio de amparo están contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a grandes rasgos reglamenta el desarrollo de esta institución; asimismo, la vigente Ley de Amparo ha reiterado dichos principios en varios de sus artículos.

Por el lado de la doctrina, muchos tratadistas han realizado clasificaciones del tema en cuestión basándose en el criterio de donde están contenidos los principios, para así afirmar que existen principios constitucionales que rigen al juicio de amparo, así como principios legales que establecen el contenido del mismo. Pese a lo anterior, dichas clasificaciones son meramente doctrinarias y

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 310.

¹⁸ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª edición, México, Noriega Editores, 1999, p. 44.

para fines puramente didácticos, siendo que en el fondo los doctrinarios que ha tratado el tema, sin que esto demerite su opinión, refieren los mismos principios y en algunos casos, agregan algunos otros.

En virtud de lo anterior, analizaré como principios del juicio de amparo los siguientes:

1. *Principio de instancia de parte agraviada*: este principio consiste en que el juicio de amparo siempre será precedido por la correspondiente excitación por parte del agraviado o gobernado, es decir, que en virtud de ser el gobernado quien resiente un daño o perjuicio en su sentido más amplio, es él quien tiene la potestad de reclamar tal violación ante los órganos de justicia federal a través de la acción constitucional. Lo anterior ha sido corroborado en la tesis de rubro: **AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE¹⁹**.

Esto también se corrobora con las afirmaciones hechas por el profesor Burgoa, quien sostiene que una de las razones por las cuales se implementó este principio, fue para evitar el desequilibrio entre los poderes públicos, pues si el juicio de amparo se promoviera por los citados poderes en contra de sus actos, es evidente que uno de ellos podría anteponerse a los demás²⁰, por tal razón se dejó la potestad para impugnar dichos actos a los gobernados, quienes son los que resienten el daño.

Asimismo, no hay que pasar inadvertido que el fundamento de este principio, esta en el mismo el artículo 107, fracción I, de la Constitución

¹⁹ Tesis II. 2o. 214 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, Septiembre de 1994, p. 259; o bien, por su registro IUS: 210374.

²⁰ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 269-270.

Federal, siendo reiterado por el artículo 4° de la Ley de Amparo vigente²¹.

2. *Principio de la existencia de un agravio personal y directo*: este principio es de suma importancia para la procedencia de cualquier juicio de amparo, pues debe existir un daño o perjuicio causado a los derechos fundamentales del gobernado para que pueda ser procedente el mencionado juicio.

El fundamento de este principio lo constituyen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y el numeral 4° de la Ley de Amparo.

Sobre la razón de este principio, el profesor Burgoa considera que puede comprenderse analizando sus elementos, los cuales son el '*agravio*', '*personal*' y '*directo*'. Al respecto, en relación con lo que es '*agravio*', el autor no da una definición de esta institución, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí lo hace, afirmando que por *agravio* debe entenderse "*todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente*"²². Continuando con las ideas del profesor Burgoa, si bien no aporta una definición de agravio, sostiene que el mismo está compuesto por dos elementos, a saber, uno material, que consiste en la presencia del daño o perjuicio; y el jurídico, que es la manera en que las autoridades responsables causan dicho agravio al gobernado.

²¹ Véanse los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 4 de la Ley de Amparo.

²² SERRANO ROBLES, Arturo, *et. al. op. cit.*, p. 32.

Asimismo, por personal, el profesor Burgoa entiende que el agravio tiene que cometerse en contra del gobernado directamente, es decir, en cualquier persona física o moral.

Por último, respecto a que dicho agravio sea directo, el profesor Burgoa refiere que debe ser de realización presente, pasada o futura, es decir, que el acto reclamado se esté ejecutando, se haya ejecutado o esté por ejecutarse; razón por la cual, afirma el distinguido jurista, si se dan los demás elementos integrantes de este principio, pero el elemento 'directo' no, es decir, que el agravio sea indirecto, es obvio que el quejoso carecerá de interés jurídico para impugnar el acto reclamado y en consecuencia, el juicio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

3. Principio de prosecución judicial: este principio tiene su fundamento en el artículo 107 de la Constitución Federal, en el cual en su parte preliminar cita, entre otras cosas, que el juicio de amparo, se sujetará "a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley".

Esto, opina el jurista Burgoa, quiere decir que el juicio de amparo se sujetará a las normas de derecho procesal vigentes en el medio jurídico nacional, las cuales han sido plasmadas en la actual Ley de Amparo y que en su mayoría siguen los criterios generales del Derecho Procesal.

4. Principio de relatividad de las sentencias: Este principio es otro que caracteriza al juicio de amparo, pues su creación se remonta a la Constitución Yucateca de 1841 donde primeramente se instauró, pasando después a la Constitución de 1857 y posteriormente a la de 1917 en idénticos términos.

Este principio lo identificamos fácilmente con la denominación de “Fórmula Otero”, en virtud de que su creador fue el propio Mariano Otero, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el 76 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, no ahondaremos demasiado en este principio, en virtud de que el mismo se retomará en un apartado posterior con más amplitud²³. Por ahora, basta citar que el principio, genéricamente, consiste en limitar los efectos de las sentencias dictadas en el juicio de amparo en relación con las personas que solicitaron la protección de la Justicia Federal, no afectando a terceros que no solicitaron dicha protección.

5. Principio de definitividad: de este principio, podemos expresar en primer término, que no siempre fue considerado en las reglas básicas del juicio de amparo, siendo que tal situación se demuestra por su ausencia en la Constitución Federal de 1857, así como en las leyes reglamentarias de amparo que se promulgaron durante la vigencia de aquella²⁴. Sin embargo, con la promulgación de la Constitución de 1917 se instauró el principio en mención y fue reglamentado tanto por la Ley de Amparo de 1919, como la actual de 1936.

Ahora bien, habiendo expuesto brevemente los antecedentes de este principio, conviene precisar que tiene su fundamento en el artículo 107, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo²⁵.

²³ Vid. *Infra*. 1.2.2.

²⁴ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 282-284.

²⁵ Cfr. los artículos 107, fracciones III y IV de la Constitución Federal, así como el ordinal 73, fracciones XII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Consiste en que la parte quejosa, antes de acudir o ejercer la acción constitucional, debe agotar todos los recursos previstos en la ley que rige el acto reclamado por virtud de los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar el acto. De otra forma, si la citada parte no agota esos medios de defensa, esto es causa suficiente para determinar la improcedencia del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 73, en alguna de las tres fracciones ya citadas, y sobreseerlo como lo ordena el numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo, o desde el estudio inicial de la demanda de garantías, se deseche la misma con fundamento en el precepto 145 de la ley de la materia, por ser un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

No obstante lo anterior, tanto en la doctrina, como en la práctica se han reconocido excepciones a este principio, las cuales han sido reiteradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, y por tanto no existe obligación de agotar el principio de definitividad cuando se reclaman los siguientes actos:

1. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.
2. Los que dentro de un juicio su ejecución sean de imposible reparación.
3. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.
4. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.

²⁶ Tesis: 2a. LVI/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XII, julio de 2000, p. 156; o por su registro IUS: 191539.

5. En tratándose de leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.
6. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.
7. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra.
8. Los que carezcan de fundamentación.
9. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia.
10. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

No obstante, lo anterior, la regla general es que la parte quejosa agote los medios de defensa legales o recursos que tenga a su alcance para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, pues de no ser así, no se dará entrada a su demanda o se sobreseerá el juicio, como se hizo notar anteriormente.

6. *Principio de estricto derecho*: Este principio no se abordará a fondo aquí, pues será materia de análisis al indicar los principios que rigen las sentencias de amparo²⁷, por el momento, sólo diré que en base a este principio el juzgador de amparo sólo debe analizar los conceptos de violación que la parte quejosa hizo valer en su demanda de

²⁷ Vid, *infra*. 1.2.2.

garantías, sin que pueda analizar otros que no advierta de la lectura y análisis íntegro de la demanda.

1.1.4 Tipos de juicios.

En este apartado se aborda la clasificación legal, es decir, la que impone la Ley de Amparo respecto de los tipos de juicios de amparo existentes, pues no obstante que diversos tratadistas han emitido su propia clasificación, dicha tipificación se ha realizado en torno a la finalidad que tiene el juicio de amparo en las distintas materias, como lo son la penal, civil, administrativa y laboral, e incluso cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley.

De lo anterior, tenemos como ejemplos de algunas clasificaciones doctrinarias, las que clasifican al amparo en amparo-casación, amparo contra leyes, amparo administrativo, amparo soberanía, etcétera. Sin embargo, dichas clasificaciones sólo sirven para fines didácticos.

Por ello, en el presente trabajo se analizará la clasificación propuesta por la ley de la materia, la cual divide al amparo en dos tipos de proceso, que se conocen entre el foro como juicio de amparo indirecto y juicio de amparo directo. En tal virtud, a continuación se procederá a realizar un esquema general de sus principales características.

1.1.4.1 Juicio de amparo indirecto.

1.1.4.1.1 Procedencia.

La procedencia del amparo indirecto tiene sustento en primer lugar en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

(...)"

Tales supuestos de procedencia a su vez están contenidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual en siete fracciones precisa las hipótesis que dan lugar a tramitar el amparo ante los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; en tal tenor, el texto del citado precepto es el siguiente:

"ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a

él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley;

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Como se puede observar de la simple lectura del precepto antes transcrito, en ningún momento se habla de la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, pues esto es materia del amparo directo; en otro aspecto, es importante resaltar que los jueces de distrito son los que van a conocer del llamado por la doctrina, *amparo contra leyes*, que es muy recurrido por los gobernados.

1.1.4.1.2 Tramitación.

Una vez que el abogado postulante ha identificado el acto reclamado dentro de las hipótesis previstas por el artículo 114 de la Ley de Amparo, procederá a formular su demanda de garantías cumpliendo con los requisitos que dispone el numeral 116 de la citada ley²⁸; posteriormente, deberá presentar la demanda con el número de copias necesarias para correr traslado a las partes que enuncia el precepto 5 de la ley en mención y en términos del numeral 20 de la misma ley²⁹, a saber, para las autoridades responsables, tercero perjudicado, si lo hay, y para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de distrito al que se turne la demanda, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la Materia que corresponda, es decir, en las ventanillas de los Juzgados de Distrito en Materias Penal, Civil, Laboral y Administrativa correspondientes.

²⁸ *Vid.* Artículo 116 de la Ley de Amparo.

²⁹ *Vid.* artículo 120 de la Ley de Amparo.

Ya presentada la demanda de amparo en la ventanilla correcta, aleatoriamente se le asigna un Juzgado de Distrito de los que existan en el circuito correspondiente³⁰, y una vez entregada la demanda en la oficialía de partes del juzgado al que le toca conocer, se le asigna un número de control interno.

Una vez hecho lo anterior, el juez debe examinar la demanda de garantías, tal y como lo previene el artículo 145 de la Ley de Amparo. De este análisis se pueden dictar tres acuerdos:

1. *Desechamiento de la demanda*, esto derivado del análisis que hace el juez de la demanda de garantías y advierte la existencia de una causal de improcedencia que se actualiza de modo manifiesto e indudable.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹, cuyo rubro es: **DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA.**

2. *Prevenir al quejoso*, si del análisis de la demanda de amparo, el juez advierte que hay alguna irregularidad, fuere oscura, no se cumplieron con los requisitos que enuncia el artículo 116 de la Ley de Amparo, o no se exhibieron las copias necesarias para correr traslado a las partes, proveído en el que se le otorgará al promovente un plazo de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, para que subsane las irregularidades, realice las aclaraciones conducentes

³⁰ Cabe señalar que actualmente la República Mexicana se encuentra dividida en 32 circuitos, los cuales corresponden a cada una de las entidades federativas en que políticamente está dividido el país; lo anterior, puede ser consultado en el Acuerdo 57/2006 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con sus respectivas reformas.

³¹ Tesis s/n, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXVII, p. 3704; o bien por su registro IUS: 354125.

o exhiba las copias correspondientes, esto de conformidad con el numeral 146 de la ley de la materia.

Asimismo, dicho precepto dispone que una vez transcurrido el plazo sin que el promovente hubiese desahogado la prevención, se tendrá por no interpuesta la demanda de garantías, cuando se afecten los derechos patrimoniales del quejoso, de lo contrario se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito para que de su parecer, dentro de un término de veinticuatro horas, y con base en dicha opinión, se desechará o admitirá la demanda de garantías.

3. Si del estudio integral de la demanda de garantías, no se advierte alguna irregularidad por la que deba prevenirse al quejoso o alguna causal de improcedencia para desechar la demanda, o el promovente hubiere desahogado la vista otorgada con el auto de prevención, se admitirá a trámite dicha demanda de garantías.

Cabe señalar que el precepto 148 de la ley en cita dispone que los jueces de distrito deben de resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda, si la admiten o la desechan, emitiendo alguna de las anteriores resoluciones.

Ahora bien, una vez admitida la demanda, en el *auto admisorio* se proveerá lo relativo a la suspensión de oficio de los actos reclamados en las hipótesis del artículo 123, de la Ley de Amparo, o bien, se ordenará la apertura del incidente de suspensión por duplicado y por cuerda separada, si se hubiere solicitado conforme al artículo 124 de la misma Ley; dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; emplazar y correr traslado con la demanda de amparo y con el auto que admita la misma al tercero perjudicado, si lo hubiere; asimismo, se ordenará correr traslado a las autoridades responsables con copia de la demanda, si ésta no hubiere sido entregada al momento de resolver sobre la suspensión

provisional, para que rindan su informe justificado dentro de los cinco o tres días siguientes a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación, de conformidad con los numerales 149 y 156 de la Ley de Amparo, acompañando al mismo, copia certificada de las constancias en que apoyen la constitucionalidad del acto reclamado. Asimismo, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tratándose de inconstitucionalidad de leyes o violación a los derechos fundamentales previstos en los ordinales 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, deberá verificarse dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda, esto con fundamento en el precepto 156 citado, de lo contrario, fuera de los casos anteriores, se fijará fecha dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con el artículo 149 ya citado.

Por otra parte, una vez que las autoridades responsables rindan su informe justificado, acompañen en su caso las constancias que estimen pertinentes y expongan las consideraciones por las cuales sostengan la constitucionalidad del acto reclamado, se tiene el expediente totalmente integrado para celebrar la audiencia constitucional en la que de ser el caso, se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes y se dicte la sentencia constitucional respectiva; sin embargo, en este punto hay que precisar que el artículo 149 dispone que el informe justificado deberá rendirse con la anticipación debida para que las partes puedan conocer el contenido del mismo, esto es, al menos ocho días del señalado para verificar la audiencia constitucional, a efecto de estar en posibilidad de ofrecer y preparar sus pruebas, pues de lo contrario, el juez diferirá o suspenderá la audiencia para respetar dicho término.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³², cuyo rubro es: **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE**

³² Tesis P. /J. 54/2000, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 2000, p. 5; o bien por su registro IUS: 191995.

ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.

En caso de no rendir informe justificado la autoridad responsable, por disposición del artículo 149, de la Ley de Amparo, se presumirá cierto el acto reclamado además de imponerse una multa a la autoridad omisa en la sentencia.

Lo anterior se ve robustecido por la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, cuyo texto es el siguiente: **INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA.**

Como ya se dijo, en el juicio de amparo las partes que intervienen en él pueden ofrecer pruebas, mismas que serán recibidas y desahogadas en la audiencia constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 151.

En virtud de lo anterior, conviene señalar que el precepto 150 de la citada ley, dispone que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de aquellas que vayan contra la moral y el derecho, así como la de posiciones, que es equiparable a la confesional. Es pertinente aclarar que en relación con la testimonial, pericial e inspección ocular, la ley en cita, en su ordinal 152, dispone determinadas reglas, a saber, que deberán anunciarse con cinco días hábiles de anticipación, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para tener verificativo la audiencia constitucional. En el caso de la testimonial, deberá acompañarse al escrito de ofrecimiento, copias del interrogatorio al tenor del cual deba desahogarse para correr traslado a las demás partes; asimismo, la presentación de los testigos se hará por parte del oferente o con citación de parte

³³ Tesis 2a. /J. 7/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. 79, julio de 1994, p. 17; o bien por su registro IUS: 206350.

del Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Respecto de la pericial, deberá también exhibirse copia del cuestionario de peritos para correr traslado a las demás partes; asimismo, el Juez designará al perito que deba realizar la prueba, sin perjuicio de que cada parte nombre a un perito para que rinda su dictamen respectivo, o se asocie al nombrado por el juez para ese efecto.

Sobre la inspección ocular, cita el precepto 151, ésta deberá ofrecerse con la misma oportunidad que las anteriores dos, expresando en el escrito de ofrecimiento, las cuestiones que se tendrán que dilucidar con dicha prueba.

Finalmente, sobre las documentales pública y privada, la ley de la materia dispone que se podrán presentar con anterioridad a la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el juez las tenga por recibidas en el acto mismo de la audiencia.

Ahora bien, llegada la audiencia constitucional, cita el precepto 155 de la Ley de Amparo, que se recibirán por su orden, las pruebas ofrecidas por las partes, los alegatos de las mismas y el pedimento del Agente del Ministerio Público adscrito.

1.1.4.1.3 Sentencia.

La sentencia en el juicio de amparo indirecto, dispone la parte final del primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, debe dictarse en el mismo acto de celebración de la audiencia constitucional, es decir, que una vez recibidas y deshogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos y el pedimento del Agente del Ministerio Público, se deberá dictar la sentencia correspondiente.

Sin embargo, en algunos casos dada la complejidad del asunto, no es posible dictar la sentencia en el mismo acto. En este punto debemos cuestionarnos entonces ¿cuál es el término para dictar la sentencia respectiva si la Ley de Amparo, particularmente en el juicio de amparo indirecto, no prevé término, sino que considera a la audiencia constitucional y a la sentencia como un solo acto procesal? A este dilema no se le ha dado la solución por parte del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, se ha reconocido, por excepción, la posibilidad de dictar dicha sentencia válidamente con posterioridad, porque si bien en el artículo 155 de la Ley de Amparo se exige que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un solo acto continuo, no contiene como norma imperativa que esos actos deban necesariamente llevarse a cabo en un solo día, de ahí que en la práctica judicial se ha estimado que las sentencias en este tipo de juicios no deben de tardar más de tres meses en dictarse una vez que se ha celebrada la audiencia constitucional, situación que ha sido implementada por todos los juzgados de distrito e incluso por los tribunales de circuito, colegiados y unitarios.

Lo anterior se ve robustecido por la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴, cuyo texto es: **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN.**

1.1.4.2 Juicio de amparo directo.

1.1.4.2.1 Procedencia.

El juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y por excepción, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

³⁴ Tesis 1a. VII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 187; o bien por su registro IUS: 191451.

conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵. Ahora bien, el artículo 158 de la Ley de Amparo reitera que los Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia resolverán este juicio, exponiendo los supuestos contra los cuales procede, a saber:

1. Contra sentencias definitivas, laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; sin embargo, en estas hipótesis la ley pone como condición para poder ser conocidas en amparo directo, que contra ellas no proceda ningún recurso por el cual puedan ser modificados o revocados.

Asimismo, hay que precisar que la Ley de Amparo maneja los conceptos de 'sentencias definitivas' y 'resoluciones que pongan fin al juicio', definiendo la propia ley estos conceptos en el artículo 46 de la siguiente manera:

ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideraran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

A virtud de lo anterior, el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito³⁶ emitió una tesis jurisprudencial en la cual interpretaba el citado precepto y define lo que es la sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, siendo su texto como sigue:

³⁵ Vid. artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal.

³⁶ Tesis VI. 2o. J/281, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época t. 77, mayo de 1994, p. 77; o bien, por su registro IUS: 212467.

“SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.”* (el subrayado es propio)

2. Como segundo supuesto de procedencia, tenemos las violaciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y que por tal trasciendan al fallo que se pueda dictar en el juicio. Al respecto, los artículos 159 y 160 comprenden un catálogo de violaciones procesales en materias penal, civil, administrativa y del trabajo que la parte quejosa debe hacer valer al redactar su demanda de amparo.
3. También cita el precepto 158, que al combatir las sentencias definitivas, laudos resoluciones que pongan fin al juicio, se pueden hacer valer cuestiones que durante el procedimiento hayan surgido sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos.

1.1.4.2.2 Trámite.

El trámite de este tipo de juicio es distinto al previsto para el juicio de amparo indirecto.

En primer lugar, tenemos que los requisitos exigidos para la demanda de amparo no son los que se contienen en el artículo 116 de la ley de la materia, sino los contenidos en el ordinal 166 de la citada ley³⁷.

Los requisitos de la demanda de amparo directo son parecidos a los exigidos para la demanda de amparo indirecto, pero la diferencia estriba en que al precisar el acto reclamado debe referirse al numeral IV, alguna de las tres hipótesis de procedencia que prevé el precepto 158 de la Ley de Amparo.

³⁷ Cfr. el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, una vez que se ha redactado la demanda de amparo directo, esta no es presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontecería en el caso del amparo indirecto, sino que es presentada ante la autoridad que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, anexando las copias necesarias para cada una de las partes en el juicio así como una copia para el expediente de la autoridad responsable, esto de conformidad con los artículos 163 y 167 de la Ley de Amparo. Asimismo, la autoridad responsable debe hacer constar al pie de la demanda de amparo, la fecha de notificación de la resolución reclamada por la parte quejosa así como la fecha de presentación de la demanda de amparo, incluyendo los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (artículo 163 de la ley en cita).

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir la demanda de amparo, los autos del expediente original, así como su informe justificado y la copia correspondiente de la demanda de amparo para el Agente del Ministerio Público de la Federación, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, a través de la Oficina de Correspondencia Común de dichos órganos jurisdiccionales, dentro del término de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169 de la ley de la materia.

Turnada la demanda de amparo directo por la citada Oficina, y registrada por la Oficialía de Partes del Tribunal al que se haya turnado la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá dictar tres tipos de resoluciones en relación con la demanda de amparo:

- a) Auto de desechamiento: en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que existe una causa notoria de improcedencia que hace imposible el estudio del fondo del asunto, esto basándose en las hipótesis previstas por el artículo 73 de la ley de

Amparo. Esto se encuentra reglamentado en el precepto 177 de la mencionada ley.

- b) Auto de prevención: dictado por el Tribunal Colegiado con fundamento en el ordinal 178 de la ley de la materia, en virtud de que se advierte alguna irregularidad o falta de alguno de los requisitos previstos por diverso 166 en la demanda de amparo, ordenándose al quejoso que subsane tal omisión dentro del término de cinco días. Si transcurrido dicho término no se hubiere deshogado la vista se desechará la demanda de amparo, haciendo esto del conocimiento de la autoridad responsable.
- c) Auto de admisión: dictado en apoyo a lo dispuesto por el artículo 179, cuando no se hiciera patente una causa de improcedencia o se hubiere deshogado la vista del auto de prevención, en cuya virtud se ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Admitida la demanda de amparo, y notificadas la partes de su admisión, de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo se dictará un acuerdo en el cual se turné el asunto a un Magistrado, que será denominado relator, y quien tendrá la obligación de redactar el proyecto de sentencia dentro de los quince días hábiles siguientes; cabe mencionar que dicho acuerdo, como lo establece el precepto en mención, tendrá el carácter de citación para sentencia.

Por otra parte, no sólo los Tribunales Colegiados pueden conocer de los amparos directos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede atraer el asunto de oficio, a petición del Procurador General de la República ó del Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del amparo, turnándose el asunto a un Ministro relator, dentro de los diez días siguientes, quien se encargará de redactar el proyecto de sentencia dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con el numeral 182 de la ley de la materia.

1.1.4.2.3 Sentencia.

Sobre este punto, tenemos dos vías: la primera, que el amparo directo sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, en cuyo caso, transcurridos los quince días para formular el proyecto respectivo, el Magistrado relator someterá a discusión dicho proyecto con los dos Magistrados restantes, en los cuales, de conformidad con el precepto 188, si el proyecto propuesto fuere aprobado por los magistrados sin adiciones ni reformas, será firmado dentro de los cinco días siguientes, adquiriendo el carácter de sentencia definitiva. Por el contrario, si no fuere aprobado y debieran hacerse modificaciones o adiciones, se designará a un magistrado para que realice el proyecto correspondiente con las adiciones o reformas, mismo que será firmado dentro de los quince días siguientes.

Por otra parte, tenemos la circunstancia de que cuando el juicio de amparo es atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnado que fue por la Sala a la que le corresponda conocer del asunto, a un Ministro relator para que formule el proyecto respectivo, el Presidente de la Sala citará a los demás miembros de ésta para que en diez días se discuta el proyecto; llegado el día de la audiencia para su discusión, se dará lectura a las constancias relativas y se procederá la discusión del proyecto, acto seguido se someterá a la votación de los Ministros integrantes de la Sala el proyecto respectivo y si fuere aprobado será firmado por el Ministro Presidente de la Sala, el Ministro relator y el Secretario de Acuerdos, esto de conformidad con los artículos 185, 186 y 187 de la Ley de Amparo. Caso contrario sucede cuando no es aprobado el proyecto, es decir, cuando se le hacen reformas o adiciones, en tal supuesto, el Ministro designado para hacer dichas modificaciones al proyecto, redactará la sentencia y en esta hipótesis, todos los Ministros miembros de la Sala respectiva deberán firmar la sentencia respectiva dentro de los quince días siguientes.

1.2 Sentencia.

1.2.1 Concepto.

La palabra sentencia deriva del latín ‘*sententia*’³⁸, que significa ‘*parecer, juicio, dictamen, expresión de la opinión, opinión, modo de pensar o de sentir*’. Asimismo, deriva del vocablo ‘*sentire*’ o ‘*sentens*’, que significa ‘*sentir*’, esto en relación a que el juez al emitir su fallo, lo hacía expresando su sentir.

Por otra parte, la Real Academia Española³⁹ define a la palabra *sentencia* de la siguiente manera:

“Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”

Por lo anterior, debemos preguntarnos cual es la opinión de los procesalistas en torno a la definición de la sentencia, y en este tenor, tenemos que el eminente profesor de Derecho Procesal Civil, el ilustre José Ovalle Favela⁴⁰, sostiene una definición muy sencilla de lo que es la sentencia, siendo:

“La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”

Por su parte, el procesalista español Jaime Guasp⁴¹ opina:

“La sentencia es, pues, aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa, o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.”

Ahora bien, lo anterior es la opinión de los estudiosos del derecho procesal, pero también debemos analizar la opinión de los doctrinarios en amparo para entender y comprender lo que es la sentencia en dicho juicio.

³⁸ GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*, 4ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 634.

³⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, 22ª edición, España, Espasa Calpe, 2001, p. 2047.

⁴⁰ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, México, editorial Oxford, 2003, p. 189.

⁴¹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo Primero, Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios, 4ª edición, España, Editorial Civitas, 1998, p. 478.

Así las cosas, el profesor Burgoa⁴² emite su parecer respecto de lo que es la sentencia basándose en la clasificación que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles sobre las resoluciones judiciales y concluye con la siguiente definición:

“...las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”

Por otra parte, Octavio Hernández⁴³, al definir a la sentencia de amparo, sostiene:

“La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos, y en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea.”

Finalmente, el Doctor Arellano⁴⁴ afirma:

“La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la esfera competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”

Habiendo expuesto algunas de las opiniones sobre la connotación que le dan los tratadistas a la sentencia tanto en el derecho procesal como en el amparo, podemos advertir lo siguiente de todas ellas, la finalidad de la sentencia es la de plasmar la decisión del juez a través de un procedimiento lógico jurídico sobre la cuestión de fondo planteada desde la demanda, culminando con esto el proceso sometido a su conocimiento, es decir, que la sentencia se considera como uno de los actos procesales más importantes dentro de un proceso puesto que con dicho acto se resuelve el litigio planteado y se pone fin al mismo.

⁴² BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 522.

⁴³ HERNÁNDEZ, Octavio, *op. cit.*, p. 292.

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 799.

Asimismo, debemos expresar que la definición propuesta por el profesor Arellano es muy completa, puesto que abarca a las autoridades en el juicio de amparo que pueden dictar una sentencia y los aspectos se van a encontrar en el cuerpo de la misma, por lo que nos adherimos a dicha definición por los comentarios ya expresados.

1.2.2 Principios reguladores en el juicio de amparo.

Los principios que regulan las sentencias de amparo, podemos afirmar a grandes rasgos, son reglas a seguir por los órganos jurisdiccionales federales al momento de emitir tales actos procesales.

El fundamento constitucional de tales principios se encuentra regulado por el artículo 107, fracción II, párrafos primero y segundo. Por otra parte, el sustento legal de los principios de la sentencias de amparo se encuentra en los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo vigente, y genéricamente la doctrina reconoce cuatro principios enunciados en los citados preceptos, a saber, el de *relatividad de las sentencias, estricto derecho, suplencia de la queja deficiente, y apreciación del acto reclamado tal como fue probado ante la autoridad responsable*⁴⁵, los cuales se abordarán a continuación.

El primer principio, el de ***relatividad de la sentencias de amparo***, tiene su fundamento constitucional en la primera parte de la fracción II del ordinal 107 Constitucional, y en la Ley de Amparo, se encuentra regulado en el numeral 76. Ahora bien, respecto de su génesis, nos explica el profesor Noriega⁴⁶ que su antecedente más remoto lo encontramos en el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, expedida en el año de 1847, siendo su autor uno

⁴⁵ Cfr. BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 529-537; CASTRO, Juventino, *El Sistema del Derecho de Amparo*, 3ª edición, México, editorial Porrúa, 1999, pp. 209-242; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 11ª edición, México, editorial Porrúa, 2007, pp. 561-590; NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, pp. 794-834; SILVA RAMÍREZ, Luciano, *op. cit.*, pp. 422-425.

⁴⁶ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, pp. 795-796.

de los grades jurisconsultos en el amparo, Don Mariano Otero, por ende, a este principio generalmente se le identifica con el nombre de *fórmula Otero*; en estas condiciones, al elevarse a rango constitucional el juicio de amparo en 1857, el principio se mantuvo inalterado, incluso en las leyes reglamentarias que surgieron bajo la vigencia de dicha Carta Magna, y como era de suponerse, también ha trascendido hasta la actual Constitución.

Este principio consiste en que los efectos de la sentencia de amparo sólo afectarán a la persona que pidió el amparo y protección de la Justicia Federal, sin hacer una declaración general sobre la constitucionalidad de la ley que se hubiere impugnado de inconstitucional.

Las anteriores afirmaciones han suscitado una pequeña polémica entorno a los alcances de este principio, pues el propio texto del artículo 76, sólo hace referencia a la prohibición de hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad en la sentencia que conceda el amparo, pero aquí debemos preguntarnos ¿cuál es la razón por la que está prohibido hacer esto? Al respecto, el profesor Burgoa, el ex ministro Juventino Castro y el propio Noriega⁴⁷, concuerdan en que la razón de prohibir hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, era para evitar el roce entre los poderes públicos, es decir, que uno destacara más que el otro, pues recordemos que la Constitución Federal prevé el equilibrio de los Poderes Públicos, y el darle estas atribuciones al Poder Judicial era atribuirle facultades que no le correspondían, y mas aún, recordemos los tiempos turbulentos que se vivían en 1857, es decir, el constante cambió de organización política en el país. Y así lo ha externado el Poder Judicial de la Federación, en voz del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la siguiente tesis aislada emitida en la Octava Época⁴⁸, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁴⁷ Cfr. BURGOA; Ignacio, *op. cit.*, pp. 278 y 279; CASTRO, Juventino, *op. cit. (El Sistema...)*, pp.240-242; NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 796.

⁴⁸ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, enero de 1989, p. 779; o bien por su registro IUS: 229155.

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.”* (el subrayado es propio)

No obstante lo anterior, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino Castro, es de la opinión que el principio en comento no se debe aplicar a los denominados ‘amparos contra leyes’, y por ende se debería hacer la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente, y donde si debe aplicar el citado principio es en los demás tipos de amparos, cuyos efectos únicamente son para quien si pidió el amparo⁴⁹.

Ahora bien, pasemos a explicar en que consiste el segundo principio que regula las sentencias de amparo, el cual es el principio de **estricto derecho**. Este principio al igual que el anterior, tiene su origen, nos indica el profesor Noriega, en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, en los cuales se reglamentó el amparo en aquellos años⁵⁰; posteriormente, al abrogar la Constitución de 1917 a la de 1857, dicho principio quedó plasmado en el artículo 79 de la actual Ley de Amparo.

El principio de *estricto derecho* consiste en que los jueces de distrito, magistrados de circuito y ministros, al examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sólo podrán ocuparse de las violaciones alegadas por el quejoso a través de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda con relación a los actos reclamados ahí impugnados, sin poder hacer nuevas consideraciones distintas al respecto con motivo de hechos que configuren

⁴⁹ Cfr. CASTRO, Juventino, *op. cit.* (El Sistema...), pp.237-240.

⁵⁰ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 798.

una nueva violación a la esfera jurídica del quejoso diferente a las propuestas por éste.

La gran mayoría de autores considera como fundamento legal de este principio los artículos 76 bis a contrario sensu, y 79 *in fine*, ambos de la Ley de Amparo, sin embargo de agregarse el diverso numeral 190 de ese ordenamiento, el cual dispone que las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las propuestas en la demanda de amparo, precepto que por identidad de razón es también extensivo a las sentencias dictadas por los jueces de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Para cumplir con los postulados de este principio y resolver la cuestión efectivamente planteada, los juzgadores de amparo están obligados a examinar en su conjunto los conceptos de violación y los demás razonamientos expuestos por el quejoso, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, a fin de atender a lo que se quiso decir en ella y armonizando los datos que la conforman según lo dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto cobra aplicación la siguiente tesis aislada⁵¹ cuyo rubro es: **DEMANDA DE AMPARO, EXAMEN DE LA. EL JUZGADOR DEBE ATENDER PREFERENTEMENTE A LO QUE SE QUISO DECIR EN ELLA.**

Cabe decir que este principio sólo opera en aquellas materias en las que por exclusión no procede la suplencia de la queja conforme al catálogo enunciado por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; es decir, cuando el juzgador no encuentra que el quejoso se encuadre en alguna de las fracciones de ese precepto, operará el principio de estricto derecho, y esto fundamentalmente se da en las materias civil y administrativa⁵².

⁵¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, VIII, noviembre de 1991, p. 199; o bien por su registro IUS: 221354.

⁵² Cfr. BURGOA; Ignacio, *op. cit.*, p. 529; NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, pp. 800-801.

Sin embargo, pese a las anteriores consideraciones, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, es de la opinión que este principio ata a los jueces de distrito y magistrados de circuito de manos, pues ellos, al evidenciar una flagrante violación a la esfera jurídica de la parte quejosa, no pueden analizarla debido a este límite que les impone la propia ley y todo por que los abogados postulantes no estudiaron bien el asunto o les pasó por alto tal circunstancia⁵³. Y es muy acertada la opinión del profesor, pues si lo que pretende el juicio de amparo es tutelar la esfera jurídica del quejoso y prevenir que se llegue a consumar una violación a la misma, lo lógico es que la función del órgano de control constitucional sea la de resolver en torno a la violación de otros derechos fundamentales, cuya apreciación se desprende del contenido mismo de demanda.

Por otra parte, el tercer principio que rige a las sentencias de amparo y que tiene estrecha relación con el anterior es el de la **suplencia de la queja**, el cual consiste en que el juzgador de amparo, sea juez de distrito, magistrado de circuito o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en determinadas materias, deben suplir la deficiencia o ausencia total de los conceptos de violación de la demanda y agravios en los recursos.

Cabe mencionar que la gran mayoría de la doctrina considera que este principio es la excepción al principio de estricto derecho, antes expuesto, pues permite que el juzgador advierta nuevas violaciones y las analice para que pueda conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Sin embargo, este principio no siempre estuvo redactado en la manera en la cual actualmente la encontramos, pues el maestro Noriega nos cita, respecto de los antecedentes, que fue regulado en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882, pasando posteriormente a los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908,

⁵³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 568.

en lo cuales se facultaba a los Jueces de Distrito y Ministros de la Corte a suplir la queja deficiente en cuanto a error o ignorancia, pero esto era sólo de la cita de los preceptos; mas adelante, con la promulgación de la Constitución de 1917, se creó la suplencia de la queja en materia penal, siendo reglamentada por la Ley de Amparo de 1919, en su precepto 93, pero no fue sino hasta la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo cuando realmente se comenzó a regular la suplencia de la queja, primero en materias penal y laboral, para luego extenderse a las materias que actualmente consagra el numeral 76 bis de la actual Ley de Amparo, esto mediante reformas a la misma ley en marzo y abril de 1986⁵⁴.

Asimismo, el propio Noriega afirma, y posteriormente el jurisconsulto Juventino Castro, que este principio reviste de dos caracteres; el primero de ellos es proteccionista, pues siempre va a operar a favor del quejoso y nunca en su perjuicio ante la deficiencia o ausencia total de razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de un acto; por otra parte afirma que es antiformalista, pues surge como una excepción al principio de estricto derecho que impera en las sentencias del juicio de amparo⁵⁵. Por otra parte, sostiene que el principio en comento tiene un carácter obligatorio, pues al ser regulado tanto por la Constitución Federal como por la Ley de Amparo, no le deja al arbitrio del juzgador el aplicarlo o no, sino que éste tiene la obligación de analizar el asunto en concreto para determinar si al quejoso realmente le asiste dicha suplencia⁵⁶.

También es menester citar la opinión del ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Genaro Góngora Pimentel, en el sentido que con este principio, le es permitido a los juzgadores de amparo el modificar los conceptos de violación y los agravios hasta perfeccionarlos⁵⁷.

⁵⁴ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, pp. 801-804.

⁵⁵ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 808.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 808-809.

⁵⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 571.

Ahora bien, toda la doctrina ha hecho una marcada diferencia entre lo que es el principio de suplencia de la queja y lo que es la suplencia del error en cuanto a la cita de los preceptos, pues el primero de lo mencionados se refiere en cuanto al contenido mismo de la demanda, y el último sólo en cuanto a la cita de los preceptos, es decir, atendiendo al principio de *narra mihi factum, dabo tibi ius*.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis en relación con el principio en comento, en la cual, nuestro máximo órgano de justicia precisa que existen ciertas diferencias entre las dos instituciones citadas⁵⁸, siendo su rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.**

La anterior tesis pone de manifiesto que la suplencia de la queja opera en determinadas materias, las que cita el artículo 76 bis, y bajo los supuestos que ahí se indican, mientras que la suplencia en cuanto al error opera aún ante la ausencia total de la cita de los preceptos que se estimen violados, sólo con que el quejoso dé ciertos indicios lógico-jurídicos para que el juzgador, como concedor del derecho, pueda advertir cuales son preceptos violados.

Asimismo, en otro criterio, la Corte ha sustentado que la suplencia en cuanto al error en la cita de los preceptos estriba en que con tal corrección por parte del órgano jurisdiccional se estará en aptitud de resolver la cuestión planteada al tener mayor certeza de cual es el derecho fundamental que se ha violentado. Dicha tesis es la siguiente⁵⁹: **SUPLENCIA DEL ERROR NUMERICO CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

⁵⁸ Tesis P./J. 49/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 58, o bien, por su registro IUS: 200066.

⁵⁹ Tesis I. 3o. A. 147 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, Octubre de 1994, p. 367, o bien por su registro IUS: 210292.

Finalmente, el cuarto principio que rige a las sentencias de amparo, es el de **apreciación del acto reclamado tal como fue probado ante la autoridad responsable**, que consiste en que el juzgador de amparo no va a admitir más pruebas en el juicio de amparo que las que sirvieron para que se diera el acto reclamado, puesto que al dictar la sentencia respectiva sólo va a analizar las pruebas que tuvo a la vista la autoridad responsable. Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, cuyo rubro es⁶⁰: **PRUEBAS NO SON ADMISIBLES EN AMPARO. CUANDO NO FUERON OFRECIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Explica el profesor Noriega⁶¹, que dicho principio es una reminiscencia de la casación civil y encuentra su fundamento legal en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo.

Los profesores Burgoa, Noriega y Castro, consideran que este principio sólo tiene relevancia en aquellos amparos en materias civil y administrativa, en los cuales sólo se combaten cuestiones relativas al derecho fundamental de legalidad, y por ende aquí si aplica el citado principio.

Pero los tres tratadistas hacen una excepción al citado principio aduciendo que en materia penal, en tratándose de una orden de aprehensión, si se pueden ofrecer pruebas, pues la parte quejosa no tuvo la oportunidad de ofrecerlas ante el Ministerio Público y su única oportunidad para demostrar su inocencia es ante el juez que conozca de la causa penal.

Sin embargo, el ex ministro Castro va mas allá de lo anteriormente expuesto y cita que sí se podrá hacer una excepción al citado principio cuando en un procedimiento la parte quejosa no haya tenido la oportunidad de ofrecer prueba alguna, siendo que con este razonamiento el citado autor abarca todas las

⁶⁰ Tesis VI. 2o. J/89, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, p. 395; o bien su registro IUS: 224834.

⁶¹ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 829.

materias, criterio que estimamos correcto⁶². Sustenta la anterior afirmación la siguiente tesis⁶³: **PRUEBAS EN AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE PRESENTARLAS CUANDO NO HAYA TENIDO OPORTUNIDAD DE RENDIRLAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

1.2.3 Efectos de la sentencia en el juicio de amparo.

Antes de exponer cuales son los efectos de las sentencias de amparo, es conveniente precisar que se pueden dictar tres tipos de sentencias, es decir, la sentencia que emite el juez de distrito, magistrado de circuito o ministros, puede ser en tres sentidos:

1. Concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal.
2. Negando el amparo y protección de la Justicia Federal.
3. Sobreseyendo en el juicio.

Cada uno de estos tipos de sentencia contiene distintos tipos de efectos, siendo los más importantes aquellos en los cuales se concede el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, comenzaremos con los efectos de la sentencias que sobreseen en el juicio y dejaremos en último análisis los efectos de las sentencias que concedan el amparo, tomando en consideración la opinión de la doctrina la respecto⁶⁴.

En tal tesitura, la **sentencia que sobresee en el juicio de amparo** es aquella en virtud de la cual se pone fin al juicio y no se entra al fondo del asunto, es decir, no se estudian los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa

⁶² CASTRO, Juventino, *op. cit.* (*El Sistema...*), p. 216.

⁶³ Tesis asilada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216 Tercera Parte, p. 131; o su registro IUS: 237238.

⁶⁴ *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, págs. 812-814; HERNÁNDEZ, Octavio, *op. cit.*, pp. 296-299; NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t .II, pp. 837-843.

en su demanda encaminados a poner de manifiesto que el acto reclamado es inconstitucional, en virtud de sobrevenir alguna causal de sobreseimiento prevista en la Ley de Amparo, que impida el examen constitucional de las violaciones alegadas por el quejoso cometidas en el acto reclamado o en la jurisprudencia. Sustenta lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada ***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***⁶⁵.

Respecto de los efectos de este tipo de sentencia concuerdan diversos autores en que son los siguientes:

1. Ponen fin al juicio de amparo.
2. Es una resolución de carácter declarativo, pues lo único que determina es que existe un acto emitido por una cierta autoridad.
3. No entra al estudio de los conceptos de violación por haberse actualizado una causal de sobreseimiento prevista en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, por ende, no se hace pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
4. Deja las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda de amparo.
5. Faculta a la autoridad señalada como responsable a obrar de acuerdo a sus atribuciones legales.

Ahora bien, respecto de las ***sentencias que niegan el amparo y protección del Justicia Federal***, son aquellas que resuelven la controversia planteada, estudiando los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, llegando el órgano jurisdiccional a concluir que no le asiste la razón a la parte

⁶⁵ Tesis jurisprudencial s/n, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 24 Tercera Parte, p. 49; o bien su registro IUS: 239006.

quejosa y declarando la constitucionalidad del acto reclamado. Los efectos de este tipo de sentencias son:

1. Ponen fin al juicio de amparo.
2. Es una sentencia declarativa, pues declara la constitucionalidad del acto reclamado en virtud de que no existen violaciones constitucionales.
3. Reconoce la validez del acto reclamado.
4. Deja las cosas tal y como estaban antes de la interposición de la demanda de amparo.
5. Permite que las autoridades responsables actúen conforme a la ley que las regula.

Por otra parte, las **sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal**, son aquellas que, habiendo estudiado los conceptos de violación, conceden la protección de la Justicia de la Unión al quejoso por estimar que el acto reclamado es inconstitucional. Sus efectos están precisados en el artículo 80 de la Ley de Amparo y son:

1. Restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental violado.
2. Restablecer las cosas al momento antes de la violación si el acto es carácter positivo.
3. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto es ordenar a la autoridad responsable a que actúe respetando la garantía violada.
4. En los casos de los amparos directos, el efecto de la sentencia será el de dejar insubsistente la sentencia y ordenar se dicte una nueva conforme a los lineamientos de la concesión del amparo.
5. La sentencia sólo producirá los efectos antes citados respecto de las personas o persona que solicitó el amparo.

6. La sentencia que conceda el amparo al quejoso por una ley declarada inconstitucional, sólo ordenará la inaplicación de dicha ley respecto de la parte que pidió el amparo, es decir, no tendrá efectos *erga omnes* o abrogatorios.

En virtud de lo anterior, se puede observar que cada uno de los tres tipos de sentencias que se dictan en el amparo tiene efectos diversos, y por lo que respecta a las sentencias que conceden el amparo, son las más importantes puesto que ordenan reponer al quejoso el goce del derecho fundamental violado, es decir, el imperio con el que actuaron las autoridades responsables tiene su freno cuando se declara la inconstitucionalidad de sus actos y las autoridades judiciales federales las obligan a obrar conforme lo previsto por la Constitución Federal.

1.2.4 Su cumplimiento en el juicio de amparo.

Al hablar del cumplimiento de una sentencia de amparo, debemos ubicar que tipo de sentencia es la que se va a cumplimentar y en que momento.

Hemos precisado, en el apartado anterior, que la sentencias que sobreseen el juicio de amparo y aquellas que niegan la protección de la Justicia Federal son meramente declarativas y por ende carecen de cumplimiento alguno; por lo tanto, las sentencias que conceden el amparo, al ordenar a la autoridad responsable a que obre en determinado sentido, es la que debe cumplirse. Cabe señalar que el cumplimiento de las sentencias de amparo va a estar regido por lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, los cuales contienen los pasos a seguir para lograr el cumplimiento cabal de la ejecutoria de amparo.

Sin embargo, tratándose de sentencias que no causan estado por ministerio de ley, es decir, las pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo en revisión o en amparo directo, pese a lo anterior, una vez emitida la sentencia de amparo y notificada a las partes, no es posible exigir de

manera inmediata el cumplimiento de la misma, sino que hay que esperar en el caso de las resoluciones recurribles, un plazo de diez días para que cause ejecutoria. Dicho plazo está regulado en el artículo 86 de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*, pues dicho precepto al prever el plazo para la interposición del recurso de revisión lleva a establecer que, si habiendo transcurrido dicho plazo las partes no interponen el citado recurso, precluye su derecho para interponerlo y en esta tesitura, el juzgador deberá dictar un acuerdo en el que certificará tal circunstancia y declarará que la sentencia que concedió el amparo ha causado ejecutoria aplicando supletoriamente lo previsto por el numeral 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez declarada tal situación, en el mismo acuerdo se hará el requerimiento a la o las autoridades responsables respecto de las cuales se haya concedido el amparo.

Es aquí donde entran las reglas contenidas en los preceptos 104 y 105 de la ley de la materia, de la siguiente manera.

Se requiere en principio a la autoridad o autoridades responsables para que cumplan con la ejecutoria y se les otorga un plazo de veinticuatro horas, que se cuenta a partir de que es o son legalmente notificadas.

A partir de este punto hay dos posibles actuaciones la autoridad responsable: cumplir o no cumplir con la ejecutoria de amparo. Vamos a exponer que es lo que sucede en el primer caso.

Una vez que la autoridad responsable es notificada de la ejecutoria de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes debe dar cumplimiento a lo expuesto en la sentencia de amparo o bien informar que la misma se encuentra en vías de cumplimiento. Cuando la autoridad responsable da el debido cumplimiento a la ejecutoria, se da vista, con el contenido de las actuaciones que remite al

juzgado, a la parte quejosa para que en el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de término expreso en la Ley de Amparo, exprese lo que a su interés convenga respecto de tal cumplimiento. Pasados esos tres días, el juzgador de amparo, deberá hacer un estudio de las constancias remitidas por la responsable, y si lo considera, declarará cumplida la ejecutoria de amparo, de no ser así, hará un nuevo requerimiento especificando a la autoridad responsable nuevamente los lineamientos en los cuales fue concedido el amparo. Pero, regresando al punto de estimar cumplida la ejecutoria de amparo, se ordenará dar vista nuevamente al quejoso por cinco días, plazo que deriva del lo interpretado a *contrario sensu* por el precepto 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, para que, de considerarlo, interponga la inconformidad contra ese cumplimiento, al respecto no abundaremos tanto en este supuesto, pues este tema es retomado más adelante; cosa contraria sucede si no se inconforma el quejoso, pues se dictará un acuerdo en el que se declare consentido el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y se ordenará su archivo conforme lo previene el numeral 113 de la ley de la materia.

Respecto de lo anterior, podemos decir que es la forma en que generalmente se debe dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo sin muchas trabas, por así decirlo, pues el resultado final es el archivar el expediente conforme lo previene el ordinal 113 de la citada ley, es decir, una vez que quede completamente cumplida la ejecutoria de amparo.

Pero vayamos analizar el caso contrario, si desde que se hace el primer requerimiento de cumplimiento, la autoridad responsable es omisa en dar cumplimiento o en informar que la ejecutoria de amparo se encuentra en vías de cumplimiento, se abstiene de cumplir totalmente; para este tipo de supuestos, previene el artículo 105 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, que si la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fue notificada, se requerirá a su superior jerárquico, para

que éste, a su vez, comine a la autoridad responsable a que cumpla con la ejecutoria; y si aún así persiste en la negativa de incumplir la ejecutoria de amparo, se le seguirá requiriendo al superior jerárquico del superior jerárquico. Para que quede claro este punto pongamos un ejemplo, el supuesto es el siguiente, tenemos un juicio de amparo indirecto en materia del trabajo en el cual el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de acorar una promoción en la cual se estaba pidiendo que se declarara cerrada la instrucción y se turnaran los autos para el dictado del laudo correspondiente, acto reclamado a una Junta de Conciliación y Arbitraje, resultando que de las constancias que obran en autos queda corroborado el acto reclamado, por lo cual se concede la protección constitucional para el efecto de que se acuerde tal promoción en los términos que precisó el quejoso; pasados los diez días sin que se hubiere recurrido la sentencia se dicta la ejecutoria y se le requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo prevenido en el numeral 104 de la citada ley, siendo que tal autoridad se abstiene de informar sobre el cumplimiento; en consecuencia, se requiere al Presidente de la junta de conciliación y arbitraje para que este a su vez, comine a la junta a que de cumplimiento; pero aún así, la junta responsable continúa en su negativa de dar cumplimiento a la ejecutoria o de informar, entonces se requiere al Secretario de Trabajo, para que este a su vez, comine la presidente de la Junta y este a su vez a la junta responsable; pero si aún así no se logra el cumplimiento, se requerirá al jefe de poder ejecutivo, para que haga lo mismo; hasta este punto es loable precisar que el juzgador de amparo tendrá que analizar el organigrama de la autoridad responsable para así poder requerir a sus superiores jerárquicos, pero, ¿qué sucede cuando se han requerido a todos los superiores jerárquicos de la autoridad responsable? El artículo 105, párrafo segundo, nos precisa que el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito deberá formar un expedientillo en el cual constarán en copias certificadas varias constancias de expediente principal y este expediente se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se substancie el denominado 'incidente de inejecución de sentencia' por falta de cumplimiento a la ejecutoria de amparo; pero ¿cómo sucede esto en la práctica? Retomando nuestro ejemplo, una vez

requerido el jefe del poder ejecutivo, y sin haber dado cumplimiento a la sentencia, se forma el cuadernillo que se denominará '*Cuaderno de antecedentes relativo al incidente de inejecución de sentencia*' y se notificará tal situación a la autoridad responsable, hecho esto y contando con las constancias de notificación correspondientes se enviará el expediente principal al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para que si lo estima pertinente, remita las constancias a la Suprema Corte, y que el Pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional sea quien decida si separa o no a los miembros de la junta responsable de su cargo y los consigna ante un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales por el delito de desacato a una orden judicial, de conformidad con lo prevenido por el artículo 107, fracción XVI, Constitucional.

Es así como a grandes rasgos podemos describir el procedimiento mediante el cual se logra el eficaz cumplimiento de una sentencia de amparo, pues tal cual lo previene la ley, pareciera muy sencillo, pero en la práctica muchas de las autoridades señaladas como responsables tratan de eludir el cumplimiento a la sentencia concesoria poniendo de pretexto que no son las facultadas legalmente para hacer eso, resultando en alguna ocasiones más larga y tediosa esta parte del juicio de amparo tanto para las partes como para el juzgador de amparo, quien tiene la ineludible obligación de hacer cumplir sus fallos, pues tal como se ha precisado, de ninguna otra manera podrá archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

1.3 Medios de impugnación.

1.3.1 Concepto.

La institución que a continuación se analiza es de suma importancia en el ámbito del derecho procesal, y por supuesto, en el juicio de amparo, pues logrando su comprensión podemos fácilmente identificar cuando estamos en presencia de un medio de impugnación y cual es la finalidad de éste. Sin embargo, en la doctrina, y más aún en la práctica, podemos percatarnos de que muchos

jurisconsultos suelen confundir esta institución con otra llamada recurso, que sin adelantar sobre el tema, únicamente podemos afirmar que los medios de impugnación son el género y los recursos, una de las especies de aquél.

Así las cosas, el profesor Ovalle Favela sostiene⁶⁶:

“Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.”

El profesor puntualiza que dichos medios de impugnación generalmente se desarrollan dentro del proceso donde fue emitido el acto impugnado, sin embargo, cabe aclarar que en torno a los sujetos legitimados para interponer los citados medios, cada ley que los prevea, regula específicamente que tipo de personas o mejor dicho, qué partes, pueden interponer dichos medios, así como las reglas específicas para su interposición, substanciación y resolución.

También podemos observar que el profesor Ovalle afirma que con los medios de impugnación se pueden obtener cuatro tipo de resultados: anulación, revocación, modificación o que se subsane la omisión; sin embargo, el profesor explica en líneas más adelante, que la resolución que resuelve un medio de impugnación puede culminar en el sentido de darle la razón a la parte impugnadora o bien negándosela, y para ello, el tribunal que resuelve sobre la impugnación va a declarar la validez o invalidez del acto (refiriéndose a la anulación en la definición transcrita); o bien, confirmando, revocando o modificando el acto impugnado, u ordenando la inaplicación de tal acto⁶⁷.

Por otra parte, otro gran jurisconsulto, el ilustre doctor Héctor Fix-Zamudio⁶⁸, al abordar el tema, propone que los medios de impugnación:

⁶⁶ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª edición, México, editorial Oxford, 2005, p. 327.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 331.

⁶⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Medios de Impugnación”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, 15ª edición, México, editorial Porrúa, 2001, p. 2105.

“Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades o injusticia.”

De la anterior definición, podemos identificar rasgos comunes con la proporcionada por el profesor Ovalle Favela, en el sentido de que con los medios de impugnación se busca un nuevo análisis de un acto emitido por los órganos juzgadores a fin de que se corrobore que tal acto está viciado, y por ende, contiene deficiencias, errores, ilegalidades o injusticia, como lo cita el profesor Fix-Zamudio.

Otra opinión al respecto, nos la brinda el procesalista español Víctor Fairén Guillén⁶⁹, quien afirma que:

“Los medios de impugnación en su especie de recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que anule o revoque el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.”

De lo anteriormente transcrito podemos observar que el jurisconsulto español alude a la expresión ‘*medios de impugnación*’, y la usa como sinónimo de la palabra recurso, situación que más adelante se explicará con más detalle, pero además introduce la palabra ‘*gravada*’, con lo cual quiere darnos a entender que los actos impugnados provocan en el recurrente un carga impuesta injustamente, para lo cual la parte afectada con tal imposición acude con el mismo juez o con su superior, a efecto de obtener la revocación de tal carga; asimismo, afirma que los medios de impugnación tienen un carácter preventivo, es decir, tienen como finalidad que el error del juez o del tribunal no se traduzca en una resolución injusta que cause un perjuicio a alguna de las partes.

⁶⁹ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 481.

En virtud de las tres definiciones antes mencionadas podemos deducir que los medios de impugnación son instituciones jurídicas procesales de defensa que están a la mano de las partes en determinadas fases del proceso, con la finalidad de que el juez o su superior jerárquico, hagan un análisis de los actos por ellos dictados o por sus subordinados, a fin de determinar si no se cometieron irregularidades o que dichos actos estén apegados conforme a derecho, para lo cual los citados órganos resolutores darán la razón al recurrente o no y podrán anular, confirmar, modificar, revocar u ordenar que se subsane alguna omisión a fin de que el proceso se vea depurado de vicios.

1.3.2 Clasificación.

Habiendo precisado, a grandes rasgos que son los medios de impugnación y cual es la finalidad que persiguen, lo conducente es aportar como es que la doctrina clasifica a estos medios, pues como se afirmó al comienzo del apartado anterior, muchas personas suelen confundir a los recursos con los medios de impugnación, es decir, usan ambos términos como si fueran sinónimos; sin embargo, en la jerga judicial se les han otorgado acepciones, si bien parecidas, muy distintas en cuanto a su finalidad; pero, pese a lo anterior, lo relativo a los recursos se abordará en el siguiente apartado, y por ahora nos limitaremos a exponer la clasificación de los medios de impugnación tal como la proponen los autores anteriormente citados.

En esa tesitura, el profesor Ovalle Favela clasifica a los medios de impugnación atendiendo a tres criterios⁷⁰:

- a) Por la *generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir*, siendo que a su vez se subdividen en tres:

⁷⁰ OVALLE FAVELA, José, *op. cit. (Derecho...)*, p. 230.

- *Ordinarios*, afirmando que éstos son los que generalmente se usan para combatir las resoluciones judiciales, y como ejemplos señala a los recursos de apelación, revocación y reposición.
 - *Especiales*, que son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, y como ejemplo nos propone la queja en el proceso civil.
 - *Excepcionales*, son los que sirven para impugnar resoluciones con la autoridad de cosa juzgada, siendo un claro ejemplo de ello la apelación extraordinaria.
- b) Por la *identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación*, considerando que éstos se pueden subdividir en dos:
- *Verticales*, cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del que emitió el acto impugnado; al primero de los mencionados se le designa como *ad quem*, mientras que al segundo, al que emite el acto, se le llama *a quo*. Un ejemplo de este tipo es la apelación y en amparo, el recurso de revisión.
 - *Horizontales*, es en el cual, el mismo órgano que emite el acto, va a conocer y resolver sobre la impugnación, siendo un ejemplo de este tipo, la revocación en el proceso civil.
- c) Por los *poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación*, siendo que en este punto, se pueden subdividir en tres tipos:
- *Medios de anulación*, en los cuales, el tribunal que conoce de la impugnación va a decidir sobre la nulidad o la validez

del procedimiento impugnado, siendo ejemplos de este tipo la nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

- *Medios de sustitución*, aquí, el tribunal *ad quem* se coloca en la misma situación que su inferior, el *a quo*, es decir, se subroga o toma su lugar y emite su resolución confirmándola, revocándola o modificándola; un ejemplo de este tipo lo constituyen los recursos de apelación, revocación y reposición.
- *Medios de control*, en los cuales el tribunal *ad quem* no invalida o convalida, ni confirma, revoca o modifica una resolución, sino que sólo se limita a resolver si el acto debe aplicarse o no, y como ejemplo tenemos el recurso de queja en materia procesal civil.

Por otra parte, el profesor Ovalle nos afirma que existen especies de los medios de impugnación, como ya se venía citando, siendo algunas de estas los recursos y los incidentes impugnativos.

En otra tesis, el ilustre Doctor Fix-Zamudio, propone la siguiente clasificación⁷¹:

1. *Remedios procesales*, que define como los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, siendo ejemplos de este tipo la aclaración de sentencia, la revocación y al excitativa de justicia.
2. *Recursos*, que son los instrumentos que se pueden interponer dentro de un mismo procedimiento, ya sea por violaciones al mismo o en las resoluciones judiciales, con la peculiaridad de que se interponen ante el superior jerárquico, y que a su vez subdivide en ordinarios,

⁷¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, p. 2105.

extraordinarios y excepcionales (aquellos que proceden contra resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada).

3. *Procesos impugnativos*, aquellos en que se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia otra relación procesal ajena a la que originalmente se había planteado.

Con lo anterior, podemos concluir que los recursos son una especie de los medios de impugnación, y que éstos se pueden clasificar de acuerdo a las finalidades que persiguen o a los órganos que resuelven los mismos, pero siempre bajo la perspectiva de que son medios de defensa que tienen las partes para sanear su proceso.

1.4 Recurso.

1.4.1 Concepto.

Antes de exponer las opiniones de prestigiados autores sobre lo que es el recurso, considero pertinente el señalar su raíz etimológica y su significado.

La palabra *recurso* deriva del latín *recursus*, que significa ‘medio de lograr algo’⁷².

Ahora bien, la Real Academia Española⁷³ define al recurso de la siguiente manera:

“En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.”

Por otra parte, el distinguido procesalista, José Ovalle Favela⁷⁴ define al recurso como:

⁷² GÓMEZ DE SILVA, Guido, *op. cit.*, p. 591.

⁷³ Real Academia Española, *op. cit.*, t. II, p. 1920.

“... medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso.”

Asimismo, el profesor Ovalle nos afirma que los recursos se caracterizan por ser planteados y resueltos dentro del mismo proceso, continuando el ya existente.

Otro distinguido procesalista, el prestigiado Eduardo J. Couture, que ha vertido su opinión en torno a este tema, afirma que “*los recursos son medios de impugnación de los actos procesales*”⁷⁵, sin embargo, de la anterior definición, lo único que podemos advertir es que cualquier acto procesal es susceptible de ser impugnado por un recurso, es decir, no precisa qué son los recursos propiamente. Pero, más adelante, el profesor Couture, indica que los recursos son, atendiendo a su significado etimológico, un volver al punto inicial, un retroceso, pues tienen inmersa la naturaleza de ser medios de revisión de los actos procesales⁷⁶; con estas ideas podemos deducir, que el recurso es un medio de impugnación de los actos procesales por medio de los cuales se vuelven a revisar los mismos, a fin de demostrar si están dictados conforme a derecho.

Ahora bien, para el distinguido profesor Eduardo Pallares, quien al analizar esta palabra, afirma que recurso puede definirse de la siguiente manera⁷⁷:

“Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto.”

Sin embargo, pese a la anterior definición propuesta por el maestro, también precisa que dicha palabra tiene dos sentidos, a saber, uno amplio y otro en sentido estricto, exponiendo enseguida que en sentido amplio la palabra

⁷⁴ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 233

⁷⁵ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 17ª reimpresión a la 3ª edición, Argentina, Ediciones Depalma, 1997, p. 339.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 350.

⁷⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 25ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 685.

recurso significa “*el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad*”⁷⁸. Por otra parte, en sentido estricto, la palabra adquiere otra connotación, pues afirma que “*el recurso presupone que la revocación, modificación o nulidad estén encomendadas a tribunales de una instancia superior*”⁷⁹.

En relación a ese tema, el profesor Burgoa congenia con la opinión del profesor Pallares, pues opina en el mismo sentido, que la palabra recurso presenta dos sentidos, uno amplio y uno estricto, siendo que para el Doctor Burgoa, en sentido amplio la palabra recurso denota un medio de defensa en general⁸⁰:

En virtud de que no ahonda más en lo que es un recurso en sentido amplio, el profesor Burgoa a continuación nos brinda una definición de lo que él considera que son los recursos en estricto sentido⁸¹:

“...el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos, motivadores del acto reclamado.”

Por otra parte, el tratadista en cuestión también nos brinda una definición de lo que considera recurso para efectos del juicio de amparo⁸², la cual es la siguiente:

“...el recurso en general, no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.”

Por su parte, Octavio Hernández⁸³ sostiene que:

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 577.

⁸¹ *Ibidem*, p. 578.

⁸² *Idem.*

“El recurso es un medio de impugnación que la ley concede a quien tiene interés jurídico legalmente reconocido en un procedimiento judicial o administrativo (partes, terceros), para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas que les sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emitió y mediante la sustanciación de una nueva instancia cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso, confirmada.”

Asimismo, aporta una definición de lo que considera recurso dentro del juicio de amparo⁸⁴ en los siguientes términos:

“Los recursos en el juicio de amparo son medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias o definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o sentencia combatido, para que sea modificado, revocado, o en su caso, confirmado.”

Por otra parte, el profesor Arellano García⁸⁵ propone que:

“... el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.”

De la anterior definición, el profesor explica los siguientes elementos⁸⁶:

- a) En primer lugar afirma que el recurso es una institución jurídica en virtud de que contiene relaciones jurídicas unificadas con vista a un fin común, esto es, que se revise la legalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad.
- b) Por otra parte, expone que el recurso lo puede hacer valer una persona física o moral, o bien el representante legal de ambos tipos de personas, lo cual es factible y acorde con la práctica a través de

⁸³ HERNÁNDEZ, Octavio, *op cit.*, pp. 313 y 314.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 314.

⁸⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit. (El Juicio...)*, p. 849.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 849 y 850.

las autorizaciones que se hagan en los escritos de demanda o subsecuentes.

- c) Asimismo, explica que las resoluciones impugnables son tanto jurisdiccionales como administrativas, con esto quiere decir el autor, que no sólo las resoluciones emitidas por los órganos del Poder Judicial pueden ser impugnadas, sino también las emitidas en procedimientos administrativos que se llevan a cabo por dependencias del Poder Ejecutivo.
- d) Por medio de esta institución sólo se impugnan actos de la autoridad estatal, porque la impugnación de los actos entre particulares se hace mediante acciones, defensas o denuncia de hechos delictuosos, que confieren las leyes a los gobernados.
- e) Por otra parte, explica que la ley es la que ha establecido qué autoridad va resolver el recurso, pues éste puede ser planteado ante la autoridad que emitió el acto o ante otra diversa.
- f) En el recurso, el recurrente expone los agravios que estima le causan algún perjuicio, para que la autoridad que va a resolverlo estime si le asiste o no la razón.
- g) Finalmente explica que el recurso culmina con una resolución en la que la autoridad determina confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Por último, el profesor Arellano intenta una definición de recurso en materia de amparo⁸⁷, la cual es la siguiente:

“Los recursos en el amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada.”

Ahora bien, de lo expuesto en las anteriores definiciones podemos observar que el *recurso*, como bien lo afirma la mayoría de la doctrina, y en particular los

⁸⁷ *Ibidem*, p. 850.

autores antes citados, en el lenguaje común posee una denotación que va en el sentido de ser un medio de defensa que tienen las personas en contra de cualquier acto o hecho; sin embargo, en la jerga jurídica, debemos aterrizar dicha palabra en el segundo significado, es decir, como medio de impugnación en contra de las resoluciones de las autoridades.

Asimismo, no hay que perder de vista que el recurso, tomando las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, surge dentro del proceso, y culmina con una resolución en la que la autoridad resolutora, mediante el análisis de la determinación impugnada, le va a dar o no la razón al recurrente a través de su propia resolución en la que, como ya ha quedado precisado, se va a confirmar, modificar o revocar el acto recurrido.

Además, debe precisarse que la mayoría de los autores, sobre todo los antes citados afirman que los recursos se interponen ante el superior jerárquico, sin embargo, tal afirmación no es completamente cierta, pues en el proceso civil y más aún en el amparo, se dan recursos que son resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución, siendo un ejemplo de ello en amparo, el recurso de reclamación. Por lo que, para los efectos del presente, se tomará en cuenta la connotación de la palabra recurso en sentido estricto.

1.4.2 Finalidad.

Habiendo expuesto lo que es un recurso, debemos preguntarnos ahora qué se persigue con tal institución.

Al respecto, debemos remitirnos a las definiciones de los tratadistas citados, en las que se contiene la finalidad perseguida con el recurso, la cual consiste en la revisión del acto emitido por una autoridad en un proceso jurisdiccional o administrativo, en cuanto a su legalidad, es decir, para determinar si la autoridad emitió correctamente su resolución aplicando e interpretando de

manera correcta el derecho, sea sustantivo o adjetivo; con esto podemos inferir que el problema o la duda que surge al recurrente, es de mera legalidad, el cual es sometido en algunas ocasiones a la autoridad que emitió el acto y en otras a su superior, según lo determine la ley, culminando tal acto de revisión con una resolución en la que se determina la confirmación del acto por estar bien aplicadas las leyes correspondientes, o bien, con su modificación, por considerar que faltó cierta precisión por parte de la autoridad que emitió el acto, y en el peor de los casos, con la revocación la determinación por considerar que efectivamente no hubo una interpretación clara de la ley, concediéndole la razón al recurrente.

Pero, también debemos preguntarnos cómo opera esta finalidad en el juicio de amparo. Para esto, ponemos a manera de ejemplo el recurso de revisión, siendo el caso concreto, una sentencia que fue emitida hace cinco días y notificada al tercero de su emisión al quejoso, por lo que se encuentra transcurriendo el término para que cause ejecutoria, pero en ese intervalo, el quejoso al hacer un análisis de la sentencia estima que fue interpretada de manera errónea la ley 'A', para lo cual formula su correspondiente escrito de expresión de agravios mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia emitida; una vez hecho el trámite correspondiente, se envía el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, quien es el órgano competente para conocer del citado recurso, y al examinar, primeramente el escrito de agravios del recurrente y posteriormente la sentencia, tendrá las tres opciones ya citadas, confirmar la sentencia, revocarla o modificarla, siendo que hasta este punto se ha cumplido la finalidad ya citada en las primeras líneas de este apartado, pues el deseo de nuestro recurrente era el lograr que el Tribunal Colegiado revisara la sentencia emitida para determinar si las consideraciones esgrimidas en ella estaban bien interpretadas y apegadas a derecho.

Con lo anterior, podemos concluir y reiterar que la finalidad del recurso, tanto en amparo como en cualquier otra materia procesal, es la revisión, o bien si quiere, la reconsideración, de los actos emitidos por una autoridad, denomínese

juez o fiscal, etcétera, a fin de determinar si sus actos están apegados conforme a derecho o si las leyes aplicadas fueron correctamente interpretadas.

1.5 Incidente.

1.5.1 Concepto.

Antes de exponer algunas definiciones que se han dado entorno a lo que es un *incidente*, estimo conveniente analizar las raíces etimológicas de dicha palabra para en lo sucesivo poder comparar si el significado de las raíces van acorde con lo que actualmente se entiende por tal.

En tal virtud, tal como lo cita la Real Academia Española, la palabra incidente deriva de la palabra latina *incidens*⁸⁸, palabra que a su vez según Gómez De Silva, se forma con dos locuciones latinas⁸⁹, el prefijo *in-* que significa ‘en, sobre o hacia’⁹⁰, y por el sufijo *-cidere*, derivado de *cadere* que significa ‘caer, morir’⁹¹.

Ahora bien, habiendo precisado las raíces etimológicas de la palabra *incidente*, la Real Academia Española nos brinda una noción amplia de lo que debe entenderse por tal palabra, siendo aquello “*que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace*”⁹², sin embargo, con esta definición no se logra explicar lo que es verdaderamente un incidente para el derecho.

En virtud de lo anterior, eminentes procesalistas han vertido definiciones de lo que debe entenderse por *incidente*, y en tal sentido, el maestro José Ovalle Favela lo define como “*los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesorio al litigio principal*”⁹³.

⁸⁸ Real Academia Española, *op. cit.*, t. II, p. 1260.

⁸⁹ GÓMEZ DE SILVA, Guido, *op. cit.*, p. 372.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 371.

⁹¹ *Ibidem*, p.127.

⁹² Real Academia Española, *op. cit.*, p. 1260.

⁹³ OVALLE FAVELA, José, *op. cit. (Derecho...)*, p. 233.

La anterior definición es muy escueta en el sentido de que no ahonda en todas las características que revisten a los incidentes; sin embargo, aporta una idea en un sentido amplio de lo que es un incidente y en qué caso procede.

Por otra parte, el Doctor Arellano García sostiene que el “*incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesorio de la controversia principal*”⁹⁴. Como es costumbre del Doctor el detallar los elementos de sus definiciones, la relativa al incidente la explica bajo las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar cita que es una *cuestión* en la que hay conflicto de intereses entre partes que intervienen en un juicio.
2. Afirma también que es una cuestión controvertida, pues a través de ella “*se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente*”⁹⁵.
3. A su vez, afirma que para tener la calidad de incidente, es necesario que tal cuestión surja dentro del proceso, pues de ser lo contrario, se constituiría como un nuevo proceso en el que se debata una nueva cuestión⁹⁶.
4. Por último, sostiene que el incidente no es la cuestión principal a debatir, sino sólo gira alrededor de ella⁹⁷.

Sin embargo, otro gran procesalista, José Becerra Bautista, afirma que los “*incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal*”⁹⁸. Sin embargo, de la definición antes transcrita resalta la afirmación del maestro Becerra Bautista en el sentido de que los incidentes únicamente resuelven cuestiones de

⁹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 17ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 129.

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 19ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 277.

carácter adjetivo, es decir, en virtud de que el proceso se desarrolla con base en normas adjetivas para llegar a un fin, el cual es la sentencia, el juzgador y las partes deben apegarse a tales normas, pero cuando alguna de las partes no se adecua a esas 'reglas', es entonces cuando surge la necesidad de promover un 'incidente', para que de esta forma, el proceso vuelva a encausarse conforme a las reglas preestablecidas por la legislación adjetiva vigente⁹⁹.

Por otro lado, centrándonos un poco en la materia de amparo, que es en la que se desenvuelve el tema de este trabajo, es menester citar la opinión de algunos tratadistas que se han avocado a estudiar y dar su opinión sobre la naturaleza de los incidentes en el juicio de amparo.

En tal virtud, el profesor Alfonso Noriega sostiene que los incidentes o artículos, como él y otros tratadistas los denominan, son "*las cuestiones secundarias que surgen dentro de un juicio, relacionadas con la principal que es objeto del mismo, o con la validez del procedimiento, y que exigen una declaración especial*"¹⁰⁰.

La definición antes transcrita peca de ser muy simple en relación con las anteriores dos expuestas aún cuando éstas se dan en el ámbito del derecho procesal y la última en el ámbito del amparo, por lo cual considero debió aportar más elementos para poder entender claramente la procedencia de los incidentes en el mencionado juicio, o sea, para poder determinar con mayor facilidad qué cuestiones son o no secundarias para hacerlas valer mediante esta vía.

Otro de los tratadistas que podemos citar respecto al tema que se trata es el profesor Raúl Chávez Castillo, quien en amparo, define a los incidentes como "*acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario que tienen relación estrecha con el juicio en lo*

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, t. II, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 776.

principal, que se refieren, generalmente a aspectos de forma, que se produzcan fuera, dentro y aun después de concluido el proceso por sentencia ejecutoria, ello en razón de que las partes o la autoridad judicial que conoce de él, se apartan de las normas esenciales que rigen el procedimiento o se hace necesaria su tramitación en atención a diversos aspectos pudieren generar daños y perjuicios irreparables de no resolverse sobre esa cuestión accesoria”¹⁰¹.

Por su parte Efraín Polo Bernal define a los incidentes en el juicio de amparo como *“las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda; y otros más se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.”¹⁰²*

Ahora bien, de la anterior definición, en líneas más adelante, el autor citado expone ciertas características que son comunes entre todos los incidentes, a saber¹⁰³:

- a) **accesoriedad**, entendiéndose por esta la relación inmediata y directa que deben guardar con el asunto en lo principal, pues los que no cumplan con este requisito son tramitados en otro juicio.
- b) **eventualidad**, en virtud de que pueden surgir dentro o posteriormente a la tramitación del juicio de amparo, o bien si se

¹⁰¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 1.

¹⁰² POLO BERNAL, Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, 2ª edición, México, Editorial Limusa, 2007, p. 18.

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 23.

le prefiere ver en un sentido más amplio, en cualquier tipo de proceso.

- c) **de conocimiento sumario**, con esto se alude a que las cuestiones planteadas en los incidentes deben ser resueltas en el menor tiempo posible, y agrega, sin ningún tipo de formalidades, sin embargo, en la práctica, se puede observar que para aperturar un incidente es necesario formular una ‘demanda incidental’, y para la substanciación del mismo, se siguen las formalidades esenciales de cualquier procedimiento.
- d) **de provisoriedad**, es decir, lo resuelto en un incidente de ninguna manera adquiere el carácter de cosa juzgada, además de que sus efectos sólo estarán vigentes hasta en tanto se dicta la sentencia definitiva, pues, en materia de amparo, por citar un ejemplo, el carácter de cosa juzgada le es propio a la sentencia que ponga fin al juicio en lo principal, en donde sí se decide la pretensión del quejoso, y por si fuera poco, en las interlocutorias donde se concede la suspensión definitiva a la parte quejosa, se enuncia claramente que los efectos de tal resolución sólo surtirán hasta el dictado de la sentencia ejecutoria que decida el juicio en lo principal, con lo que la afirmación del tratadista en estudio es correcta.
- e) **de preventividad**, en tanto que los incidentes previenen, impiden o evitan que, volviendo a citar el ejemplo del juicio de amparo, que los actos reclamados nazcan, surtan sus efectos o continúen surtiéndolos, esto hablando de la suspensión del acto reclamado.

Finalmente, el prestigiado Magistrado de Circuito, Jean Claude Tron Petit propone que los incidentes “*son un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal*”

y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal¹⁰⁴.

Ahora bien, de todas las definiciones antes expuestas, no importando la materia en la que se han desarrollado, es decir, en derecho procesal o amparo, tienen ciertos aspectos en común, tal como lo puede advertir el lector al revisar detalladamente cada una de ellas, siendo tales aspectos los que acertadamente señala el distinguido procesalista Jaime Guasp de la siguiente manera¹⁰⁵:

1. Afirma que el incidente es una duda intermedia o intercurrente, surgida después de planteadas la pretensión y la oposición procesal, es decir, la litis, y antes de que el litigio se halle definitivamente zanjado, con lo que quiere decir, que no exista la declaración de cosa juzgada respecto de la litis, es decir, que el incidente va a ser un planteamiento en el cual alguna de las partes en conflicto tiene la duda sobre determinadas cuestiones y que precisamente el juzgador debe resolver a fin de continuar el proceso normalmente.
2. En segundo lugar, opina que las cuestiones planteadas deben de relacionarse con la litis a dirimirse en el juicio principal, pues tal como se pudo observar en las definiciones, de no ser así, lo que se estaría solicitando al juez que resolviera es una nueva controversia, materia de otro juicio.
3. En tercer lugar, el incidente debe tener una tramitación procesal específica, circunstancia que se cumple al revisar las leyes y en especial los códigos adjetivos que regulan esta circunstancia, emitiendo el juez una fallo distinto al que deba emitir en el juicio principal; pero además, debemos agregar y reiterar, que dicha

¹⁰⁴ TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 2ª reimpresión a la segunda edición, México, Editorial Themis, 1999, p. 12.

¹⁰⁵ GUASP, Jaime, *op. cit.*, p. 465.

regulación específica debe cumplir con las formalidades que revisten a todo juicio.

4. Por último, que aunque este aspecto no lo cita el procesalista antes mencionado, el elemento común y más importante que va a distinguir a los incidentes de cualquier otra institución procesal, es el que se pudo observar en la gran mayoría de las definiciones, es decir, el relativo a que los incidentes sólo, y únicamente, van a resolver *cuestiones adjetivas* que puedan llegar a obstaculizar el curso normal del proceso, pues de dejar pasar estas cuestiones se estarían vulnerando los principios procesales de concentración, economía procesal y celeridad, sobre todo en el juicio de amparo, donde la materia del propio juicio exige que se resuelva el proceso lo más rápido posible.

Es con lo anterior como se debe observar a los incidentes, es decir, determinar si cada uno de los incidentes regulados en las leyes correspondientes se ajusta a las características expuestas, pues de ser lo contrario, se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica del propio incidente al querer colocar instituciones bajo su tutela, cuando dichas instituciones, por el fin que se obtiene con ellas, deberían estar clasificadas bajo otra institución más acorde.

1.5.2 Tipos.

Muchos doctrinarios han clasificado a los incidentes en base a varios factores o criterios, sea en base al momento en que se dan o en base a los resultados que con ellos se obtiene.

De esta forma, el Doctor Carlos Arellano propone una clasificación a partir de varias perspectivas, lo que da como resultado varias *clases de incidentes*¹⁰⁶, como él llama, los cuales son:

¹⁰⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit. (Teoría...)*, p. 130.

- a) En primer lugar propone una clasificación desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes se fallan, siendo así los que se resuelven antes de la sentencia y los que se resuelven junto con la sentencia.
- b) Otra clasificación es desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, derivando los incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no detienen su tramitación.
- c) Desde el punto de vista de su denominación particular, existen los incidentes *nominados*, es decir, los que tienen una denominación legal, un nombre específico en la ley; asimismo, existen los incidentes *innominados*, como caso contrario a lo señalado, estos incidentes no tienen una mención especial en la ley.
- d) Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser de tres tipos, *procedentes*, *improcedentes* y *notoriamente improcedentes*, siendo que respecto de los primeros, el doctor afirma que se les debe dar entrada y tramitación, y respecto del último, debe ser desechado desde un inicio y de oficio.
- e) Ahora bien, desde el punto de vista de su objeto, los incidentes pueden ser de conexidad, incompetencia, litispendencia, recusación, nulidad de actuaciones, etcétera.
- f) Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles.

Por otra parte, el maestro Ovalle Favela considera una categoría especial de incidentes, a los que denomina *incidentes impugnativos*, mismos “*que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial (una*

diligencia o resolución judicial)”¹⁰⁷, concluyendo que dentro de esta categoría podemos encontrar al incidente de nulidad de actuaciones, recusación, reclamación, nulidad de confesión y diversos incidentes de oposición que se pueden promover en los juicios concursales¹⁰⁸.

Ahora bien, la anterior clasificación se da en el plano del derecho procesal, pero conviene esbozar como es que los jurisconsultos en materia de amparo clasifican a los incidentes.

En tal virtud, Efraín Polo Bernal propone una clasificación de acuerdo a distintos punto de vista¹⁰⁹, la cual es la siguiente:

- a) Por razón del rito, en el cual podemos distinguir entre incidentes que tienen señalada una tramitación especial; asimismo, están los incidentes que tienen una regulación en común para su substanciación, y aquellos que no tienen regulación específica, fallándose de plano.
- b) Por la forma en que se tramitan, son de dos tipos, los que se tramitan por cuerda separada del cuaderno principal, y aquellos que se substancian en el mismo cuaderno principal.
- c) Por los efectos que producen, se distinguen dos tipos: aquellos que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, es decir, deteniendo el proceso hasta que se resuelvan, llamándose también de previo y especial pronunciamiento; y aquellos que no detienen el proceso, los cuales son también denominados de especial pronunciamiento.
- d) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse, en este tipo destacan tres tipos de incidentes, los cuales son los resueltos previamente a la sentencia de amparo; los reservados para ser resueltos con la sentencia que se dicte en el juicio

¹⁰⁷ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* (Derecho...), p. 233.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 234.

¹⁰⁹ POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

principal, y los que se forman y fallan después de haberse dictado la sentencia definitiva.

- e) Por su denominación particular, pueden ser nominados, cuando la ley los denomina y regula; e innominados, cuando la ley los menciona y no los regula o solo los regula sin darles un nombre en particular.
- f) Por su procedencia procesal, pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes.

Asimismo, Raúl Chávez Castillo, afirma que sólo existen los siguientes tipos de incidentes¹¹⁰:

1. Incidente de previo y especial pronunciamiento, que es aquel que obliga a suspender el juicio en lo principal hasta en tanto se resuelve de plano, mientras se tramita y resuelve por sentencia que no afecta el fondo del negocio o bien que por su naturaleza tuviere ese carácter, pero que no suspende el procedimiento, se decidirá de plano y sin substanciación alguna.
2. Incidente que no tiene ese carácter, carece de forma de substanciación, se tramita pero no suspende el juicio en lo principal y su resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados, es decir, resolverse con la sentencia que resuelva el fondo del negocio.

La clasificación propuesta por el tratadista citado se basa en la que hace la Ley de Amparo en su artículo 35, sin embargo, el texto del citado precepto es muy confuso, pero para el maestro Alfonso Noriega dicha ley contiene tres tipos de incidentes procedentes en el juicio de amparo¹¹¹, los cuales son:

¹¹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.* (Los incidentes...), p. 2.

¹¹¹ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 777.

- Previo y especial pronunciamiento, aquellos que requieren una resolución peculiar previa, impidiendo que siga el proceso en su curso normal hasta que sean resueltos.
- Los demás incidentes que sin ser de previo y especial pronunciamiento, deben ser resueltos de plano, sin substanciación especial alguna.
- Los demás que puedan surgir, los cuales deben resolverse junto con la sentencia definitiva.

En virtud de lo anterior, podemos concluir a simple vista que puede haber cuantos tipos de incidentes podamos imaginarnos, pero que para la Ley de Amparo, en particular se cita esta legislación en virtud de ser la que tiene injerencia sobre el presente trabajo, sólo existen tres tipos de incidentes, los cuales ya fueron expuestos bajo los razonamientos del profesor Noriega, clasificación que resulta funcional pero peca de no indicar qué tipo de incidencias cabrían dentro de dicha clasificación legal y deja al destinatario de la ley o al juzgador la determinación y tramitación del incidente a plantear.

1.5.3 Finalidad.

Habiendo precisado qué son los incidentes y cómo es que se clasifican según los distintos puntos de vista, tanto del derecho procesal como de aquellos tratadistas que han estudiado al amparo, conviene ahora precisar cuál es la finalidad perseguida con esta institución procesal.

Lo anterior es muy sencillo de determinar, pues los autores citados en el primer párrafo de este tema, al definir al incidente nos brindan a su vez la finalidad que con ellos se persigue, siendo esta la de resolver cuestiones adjetivas surgidas dentro del proceso que impidan el desarrollo normal del mismo, es decir, conforme a los plazos y términos previstos en las leyes correspondientes, y con ello, impedir la resolución de la cuestión de fondo.

Con lo expuesto en el párrafo que antecede se quiso decir que los incidentes van a servir para ‘depurar’ el proceso de aquellas situaciones que puedan surgir entre las partes respecto de las normas adjetivas que se han de aplicar en todo el procedimiento, sin que esto implique que los incidentes sirvan para atacar la cuestión de fondo del juicio, pues esa ‘misión’, por decirlo así, le está encomendada a la sentencia definitiva.

Ahora bien, es vergonzoso que los abogados postulantes se valgan de la finalidad de instituciones como esta para ‘chicanear’ un proceso, y de esta forma lograr que su contraparte, por la dilación excesiva del procedimiento, pierda el interés y desista de su pretensión. Esta situación no es ajena a los incidentes previstos en el juicio de amparo, tal y como lo hace notar el magistrado Tron Petit, el cual, siendo un proceso sumario, que tiene por objeto el recuperar el goce del derecho fundamental violado, se vea entorpecido por cuestiones adjetivas o procesales que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto¹¹². Sin embargo, en virtud de lo anterior, el magistrado federal concluye que los incidentes tienen tres características esenciales en cuanto a su teleología, las cuales son:

1. **Finalidad:** consiste en controlar la regularidad, eficacia y expeditéz del régimen procesal.
2. **Causa:** qué lo provoca, en pocas palabras, la irregularidad u obstáculos procesales, motivos éstos que impiden se dicte una sentencia definitiva que decida el fondo del asunto.
3. **Objeto:** todas y cada una de las medidas que tiendan al restablecimiento y eficacia del proceso, a través de resoluciones declarativa y ejecutivas.

¹¹² TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, p. 18.

Las consideraciones anteriores corroboran lo expuesto al inicio de este párrafo, en el sentido de que un incidente tiene por finalidad el sanear el procedimiento de aquellas cuestiones adjetivas que puedan entorpecer el sano desarrollo del proceso y que impidan se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto, pero como ha quedado asentado, sin abusar de tal institución para retardar el proceso mismo.

CAPÍTULO 2: La inconformidad en el juicio de amparo.

2.1 Antecedentes legislativos.

2.1.1 Falta de regulación en las anteriores leyes de amparo.

Antes de analizar la parte medular del presente trabajo, es menester tener referencia de los antecedentes de la institución que se está tratando. Así las cosas, lo pertinente es examinar si en las anteriores leyes de amparo existió una institución parecida a la inconformidad, no sólo en cuanto al nombre, sino en el contenido y finalidad que se persiguen con tal institución jurídica, esto haciendo una mención de que recursos se contenían en las anteriores leyes de amparo. Por ende, se hará una rápida mención de las leyes que han regulado al juicio de garantías desde su instauración en la Constitución de 1857.

a. Ley de Amparo de 1861: Esta ley sólo preveía dos recursos, a saber, la apelación y la súplica, siendo que su regulación estaba contenida en los artículos 16 a 19, 25 y 30¹¹³; asimismo, es de mencionarse que los primeros artículos comprenden los recursos que podían interponer dentro del juicio de amparo en contra de una violación a las garantías individuales de una persona, y los restantes numerales, 25 y 30, correspondían al ‘amparo-soberanía’, regulado en las secciones segunda y tercera respectivamente. De estos preceptos se puede observar es que las reglas de tales recursos se contenían en la primera sección, y las dos secciones restantes se limitaban a establecer ciertas variantes o a remitirse totalmente a tales reglas contenidas en la primera sección.

También es de destacarse que en el precepto 19 se hace mención a otro recurso, esto es, el de responsabilidad; sin embargo, el profesor Noriega no lo considera como tal, en virtud de que su acepción, vista como un recurso, no es

¹¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del Amparo en México*, t. III, México, 1999, pp. 31-35.

acorde con la que se maneja actualmente, pues considera que la responsabilidad sería un juicio autónomo al de garantías¹¹⁴.

b. Ley de Amparo de 1869¹¹⁵: Esta ley, preveía solamente un recurso, el cual estaba contenido en los numerales 13, 15 y 16, y si bien es cierto que la ley no le atribuía un nombre en especial como la anterior, bien se le puede equiparar con el recurso de revisión moderno, pues su objetivo era que la Corte, de oficio, revisara la sentencia emitida por el Juez de Distrito.

c. Ley de Amparo de 1882¹¹⁶: En lo que se considera la tercer ley de amparo, los recursos que regulaba eran dos, la revisión y la queja, mismos que estaban regulados en los artículos 17, 33, 37 y 52. Ahora bien, el recurso de revisión en esta ley, se regía por los tres primeros preceptos en cita, aludiendo el primero de ellos a su procedencia a instancia de la parte quejosa o del promotor fiscal, en contra de la determinación del Juez de Distrito que concediera o negara la suspensión del acto reclamado; el segundo y tercero de los numerales citados se referían a la procedencia oficiosa del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o de aquellas determinaciones dictadas por los mismos funcionarios, en las que estimaren que debía sobreseerse el juicio.

Por otra parte, la ley en comento en su artículo 52 preveía el recurso de queja, disponiendo que sólo procedía cuando las partes en juicio de amparo (parte quejosa, promotor fiscal o autoridad responsable), considerasen que el Juez de Distrito no estaba cumpliendo con la ejecutoria de amparo, caso para el cual se tenía que acudir ante la Corte para que ésta requiriera al Juez de Distrito su informe justificado y todos los autos, con la finalidad de hacer una revisión de los mismos y determinar si el juez, cumplía o no con la ejecutoria de amparo.

¹¹⁴ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, pp. 870 y 871.

¹¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op.cit. (Historia...)* t. III, pp. 309-313.

¹¹⁶ *Ibidem*, t. IV, pp. 619-631.

d. Código de Procedimientos Federales de 1897¹¹⁷: Este código, considerado por los tratadistas como el cuarto ordenamiento que reguló al juicio de garantías, en su artículo 759 fijaba un criterio taxativo en cuanto a los recursos procedentes en el amparo, pues citaba que el juicio de amparo no admitía más recursos que los que expresamente se concedían en el capítulo correspondiente, siendo éstos el de revisión y el de queja. Sin embargo, la segunda parte de dicho precepto disponía que en caso de que la propia Corte tuviere conocimiento de algún acto realizado por el Juez de Distrito que por su naturaleza fuere trascendental y grave, se pedirían informes al citado juez para revisar el acto. En la opinión del profesor Noriega, esta parte del numeral en mención es considerado como un recurso, si bien innominado en virtud de que el propio profesor no le atribuye una denominación en concreto, si un recurso en el sentido de que establecía un control especial de los actos del Juez de Distrito¹¹⁸, es decir, algo semejante al recurso de revisión o al recurso de queja que actualmente prevé la vigente Ley de Amparo.

El mencionado Código de Procedimientos Federales indicaba que el recurso de revisión se tramitaba de la misma forma en que se hacía en la Ley de Amparo de 1882 y bajo idénticos supuestos de procedencia, esto es, procedía en contra de las resoluciones que concedían y negaban la suspensión del acto reclamado, aquellas en que se determinaba el sobreseimiento del juicio de amparo o se decretaba su improcedencia, y finalmente, contra la sentencia de amparo, y reiterando lo expuesto por las anteriores legislaciones sobre el juicio de amparo, dicho recurso operaba de manera automática en cuanto las determinaciones dictadas en el cuaderno principal y a petición de parte, en lo relativo a la suspensión del acto.

Por otra parte, el recurso de queja estaba previsto por el artículo 832, el cual preveía el mismo supuesto de procedencia de la Ley de 1882, es decir, que la

¹¹⁷ *Ibidem*, t. V, pp. 17-34.

¹¹⁸ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 874.

queja procedía cuando alguna de la partes creyere que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no se ajustó a la ejecutoria de amparo, ocurriendo ante la Corte para que ésta le solicitara al Juez de Distrito un informe justificado y revisara los actos emitidos por éste en relación con el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

e. Código de Procedimientos Federales de 1908¹¹⁹: Este código fue la quinta legislación que reguló al juicio de amparo, y en lo relativo a los recursos, al igual que las legislaciones precedentes, sólo regulaba dos, la revisión y la queja. Es dable precisar que el artículo 684 del código en comento, establecía lo mismo que su predecesor, el numeral 759 del código de 1897, pues se continuaba con el mismo criterio de que en el juicio de amparo no se admitían más recursos que los regulados en el propio ordenamiento; asimismo, que si la Corte tenía conocimiento de algún hecho que pudiere ser trascendental y grave durante la tramitación del juicio, podía pedir informe con justificación al Juez de Distrito y revisar tales actos.

Por lo que hace al recurso de revisión, los supuestos que preveía esta ley para la procedencia de dicho medio de impugnación eran los mismos que se habían establecido en el Código de 1897, pues dicha revisión procedía en contra del auto que resolvía sobre la suspensión del acto reclamado, contra el auto que sobreseía el juicio y contra la resolución que se dictare en el juicio en lo principal, continuando con la regla de que la revisión, para tales supuestos debía operar de manera oficiosa o forzosa. Sin embargo, a pesar de mantener vigentes los postulados sobre el recurso de revisión, este cuerpo normativo introdujo un nuevo supuesto que permitía examinar la actuación del Juez de Distrito, el cual era la revisión contra el auto que desechaba la demanda de amparo, previsto por la parte final del artículo 729 del código en estudio.

Por otra parte, en cuanto al recurso de queja, regulado en los ordinales 783 y 784, este Código preveía dos supuestos de procedencia, pero siempre bajo la

¹¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit. (Historia...)*, t. V, pp. 39-61.

misma directriz, es decir, cuando las partes creyeren que en la ejecución de la sentencia de amparo hay exceso o defecto; en cuanto al primer dispositivo, citaba que cualquiera de las partes podía ocurrir en queja ante la Corte cuando estimara que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumpliera con lo prevenido en la ejecutoria de amparo, solicitando aquel órgano, que el juez rindiera informe justificado para determinar si se confirmaba o revocaba la resolución combatida. Por otra parte, el artículo 784, preveía que las partes, cuando creyeren que la autoridad responsable, por exceso o defecto, no cumplía con la ejecutoria de amparo, acudirían ante el Juez de Distrito, para los mismos efectos anteriormente citados.

f. Ley de Amparo de 1919¹²⁰: Esta nueva ley, que si bien podemos considerarla como el sexto cuerpo normativo que reguló el juicio de amparo, en lo que respecta a los recursos, orienta al lector, al citar en el artículo 23, que únicamente proceden los recursos de revisión y queja; pero pese a lo anterior, el maestro Noriega hace ver que no solamente existían esos dos recursos en la ley que ahora se analiza, sino que procedía un tercero y que fue excluido por el legislador en el citado numeral 23, el recurso de súplica¹²¹.

Ahora bien, por lo que respecta al recurso de revisión, del articulado de la ley en mención podemos observar que procedía contra los mismos supuestos que regulaba el código antes citado, a saber: revisión en contra de los autos de improcedencia, sobreseimiento, desechamiento, contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito y contra los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto reclamado, con la única salvedad de que ahora la interposición de dicho recurso se limita a la instancia de la parte que esté inconforme con tales resoluciones, eliminándose la '*revisión forzosa o de oficio*' que se reguló en los anteriores ordenamientos.

¹²⁰ *Ibidem*, t. V, pp. 239-268.

¹²¹ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 880.

Por otra parte, respecto del recurso de queja, los preceptos 129 y 130 de la citada ley, regulaban los mismos dos supuestos de queja que se previeron en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Ahora bien, por lo que hace al último recurso regulado por esta ley, es decir, el recurso de súplica, la ley en mención lo regulaba de los numerales 131 a 146; sin embargo, de la lectura del artículo 131, este recurso era como un juicio, pues procedía contra las resoluciones en segunda instancia en la cual se hubiere controvertido la aplicación de disposiciones del orden federal¹²², además de que su interposición, en propias palabras de la ley, excluía al juicio de amparo. Con esto podemos corroborar que era un recurso extraordinario del cual conocía exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo efecto era el de revisar el procedimiento y de ser el caso de encontrar alguna irregularidad, ordenar la reposición del mismo. Pero pese a lo anterior, hay que destacar el contenido del artículo 143, pues dispone que para el caso de que se desechare este recurso cabe la revisión, tramitándose esta como si se tratara de la suspensión del acto reclamado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en los seis ordenamientos que precedieron a la actual ley de amparo, no encontramos institución alguna que tuviere semejanza con la inconformidad, pues en casi todas las leyes se regularon dos recursos, los de revisión y queja, y más aún, del articulado de todas esas leyes no se advertía supuesto alguno en el que se diera pie a una situación parecida a la que se regula con la inconformidad, por lo que podemos concluir que dicha institución fue una innovación de la actual Ley de Amparo, pero no al momento de ser emitida, como a continuación se expondrá.

2.1.2 Reforma de 30 de abril de 1968.

¹²² Al respecto, pueden consultarse las tesis asiladas relativas a la Quinta Época cuyos rubros se intitulan: SÚPLICA, localizables en el Semanario Judicial de la Federación, tomos XIII y XXII, páginas 167 y 158, respectivamente; o bien por sus registros IUS: 280037 y 285655.

Desde la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, se han dado varias reformas cuyo propósito ha sido enfrentar el creciente número de juicios de amparo debido al cambiante ritmo social en que se desenvuelve el país, siendo el caso que durante la década de los sesenta, se presentó una reforma más a la legislación sobre el juicio de garantías de 1936. Dicha reforma, que comenzó a gestarse a propuesta del entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz, tenía como objetivo el hacer frente al creciente rezago que comenzaba a observarse en la tramitación de los juicios de amparo, tanto directos como indirectos (en revisión), ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para esta serie de reformas a la legislación se tomaron en cuenta los datos estadísticos que había preparado el máximo órgano de justicia del país por conducto de su presidente, el cual arrojó un total de 10, 055 negocios pendientes de resolución, distribuidos entre las cuatro salas que conformaban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la más aquejada en asuntos, la Sala en Materia Administrativa¹²³.

En esa tesitura, el proyecto de reformas preparado por los ministros integrantes, en aquel entonces, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunciaba sobre modificaciones a los artículos 94, 98, 100, 102, 104, fracción I, 105 y 107, fracciones II, párrafo segundo, III, IV,V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁴, reformas que se tradujeron en una redistribución en el conocimiento de los asuntos sometidos a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, con los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito, cómo nuevos órganos competentes para conocer del juicio de amparo, entre otras cuestiones. Dichas reformas fueron discutidas ampliamente por el Congreso de la Unión durante los años de mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, y a finales de éste se aprobaron, pero llama la atención la circunstancia mencionada por el profesor Noriega en torno a esta reforma, pues

¹²³ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 247.

¹²⁴ *Idem*; asimismo, ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit. (El juicio...)*, p. 182.

afirma que se llegó a un punto de acuerdo en el que se determinó que las reformas aprobadas al texto constitucional no entrarían en vigor sino hasta la adecuación de la ley reglamentaria y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, situación que tuvo lugar el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que se publicó el decreto de reformas a las citadas leyes en el Diario Oficial de la Federación¹²⁵.

Ahora bien, como se mencionó, las reformas en mención tuvieron como objetivo “equilibrar” la carga de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, principalmente, en asuntos de revisiones sobre amparo indirectos y amparos directos, tal como lo han hecho notar eminentes tratadistas¹²⁶; sin embargo, para el tema que se trata en el presente trabajo, es menester precisar que si bien la institución de la inconformidad tuvo su origen en dicha reforma, al parecer no guarda mucha lógica con su objetivo, pues la distribución de competencias que se hizo, lejos de quitarle competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le estaba atribuyendo el conocimiento de un nuevo supuesto dentro de los juicios de amparo. Para precisar lo anterior, es necesario mencionar que la nueva institución dentro del juicio de amparo quedaría inserta en el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuyo texto original era el siguiente¹²⁷:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las

¹²⁵ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 247.

¹²⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.* (*El juicio...*), pp. 181-198; BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 878-879; NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. I, pp. 246-254.

¹²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, t. V, pp. 164-165.

constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.”

La citada reforma añadiría un nuevo párrafo al artículo antes transcrito, cuyo texto era el siguiente¹²⁸:

“ Artículo 105.- (...)

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, esta se tendrá por consentida.”

Cómo se puede observar de lo anterior, la nueva institución contenida en el párrafo que se añadiría al numeral 105, dotaría de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el conocimiento de la inconformidad, circunstancia que, como se dijo, lejos de combatir el rezago existente, lo aumentaba.

Sin embargo, la interrogante que puede surgirnos en este punto es: ¿bajo qué naturaleza concibió el legislador el añadir este párrafo al texto del artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir, ¿ para qué configurar algún medio de defensa más a las partes? Este cuestionamiento será analizado en el apartado siguiente, en donde se analiza la exposición de motivos de la reforma legal de 1968 a la Ley de Amparo.

2.1.3 Exposición de motivos.

Como bien se mencionó en el apartado anterior, las modificaciones a varios preceptos constitucionales relativos todos ellos a la organización del Poder Judicial de la Federación, tuvieron que reglamentarse en las leyes secundarias, situación que aconteció con modificaciones a diversos artículos de la Ley de Amparo así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bajo el argumento de que dichas reformas iban encaminadas a garantizar una justicia

¹²⁸ Texto consultable en el CD-ROM *Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.

más pronta y expedita mediante la distribución equitativa de competencia entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En virtud de lo anterior, como se había expresado, de entre las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo, figuró la adición de un tercer párrafo a su artículo 105, sin embargo, de lo expresado por el dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, fechada el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, sólo se mencionó, en torno a esta adición, que se justificaba para que las ejecutorias de amparo fueran cabal y adecuadamente cumplidas¹²⁹. Cabe mencionar que durante todo el proceso legislativo, la única justificación que se dio sobre la adición de dicho párrafo al numeral citado, fue la contenida en el aludido dictamen, pues no se discutió más ni en la cámara de origen, que fue la Cámara de Senadores, ni en su homóloga, la de Diputados¹³⁰.

Ahora bien, aun cuando no se expresó más sobre la adición a dicho ordinal, sino que se aprobó en sus términos, bajo la premisa antes mencionada, haciendo uso del método de la interpretación legislativa, podemos inferir cual fue el sentir del legislador secundario al proponer el cambio al artículo 105 de la Ley de Amparo. De la consideración décima segunda contenida en el dictamen de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así como del texto propuesto, se advierte que para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo

¹²⁹ Consultable en la página web: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=9&nIdRef=11&nIdPL=2&cTitulo=LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -ANTES LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL-&cFechaPub=30/04/1968&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>

¹³⁰ Procesos legislativo consultable en la página web: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nIdLey=9&nIdRef=11&cFechaPub=30/04/1968&cCateg=DECRETO&cTitulo=LEY%20DE%20AMPARO,%20REGLAMENTARIA%20DE%20LOS%20ARTICULOS%20103%20Y%20107%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS%20-ANTES%20LEY%20ORGANICA%20DE%20LOS%20ARTICULOS%20103%20Y%20107%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20FEDERAL->

dictadas en los juicios respectivos sería necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr ese objetivo, es decir, para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, la parte interesada contaba con un medio de defensa más que se le estaba otorgando con esta reforma, pues podía solicitar que los autos se remitieran al más Alto Tribunal de nuestro país para el sólo efecto de que éste revisara si la actuación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, fue correcta al determinar que la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida y ordenar el archivo definitivo del asunto. Entonces, con estas consideraciones, podemos inferir que el legislador de mil novecientos sesenta y siete, concibió a la inconformidad como un recurso al alcance de la parte interesada, una revisión, en sentido amplio, del auto por el que la autoridad de amparo tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, y que mejor institución para llevar a cabo dicha tarea que nuestro máximo tribunal.

Bajo estos argumentos es como se puede entender el que se justifique la aprobación del texto propuesto para el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, llegando a cumplir de esta manera con el objetivo inicial de las reformas a dicha ley, el cual, se reitera, era el de garantizar una justicia más pronta y expedita.

2.2 Ubicación procesal de la inconformidad en el juicio de amparo y casos en los que procede.

En este apartado se analizarán dos cuestiones, la primera de ellas es ubicar el momento procesal en que procede la inconformidad en el juicio de amparo, sea directo o indirecto; y la segunda de ellas, los supuestos en virtud de los cuales se puede hacer valer la misma.

a. Ubicación procesal. La inconformidad prevista por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, procede en un punto del juicio de amparo muy singular, esto es, durante la etapa de la ejecución de la sentencia de amparo,

específicamente, de aquellas sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, pues recordemos que las sentencias que niegan el amparo y las que sobreseen en el juicio carecen de ejecución y sus efectos son los de declarar la constitucionalidad del acto reclamado, para el caso de las primeras, y de no entrar al fondo del asunto, en el caso de las sentencias de sobreseimiento¹³¹.

Por tanto, las únicas sentencias ejecutables en el juicio de amparo, son precisamente las que conceden la protección de la Justicia Federal y por ende, las susceptibles de ser observadas durante su proceso de cumplimiento; pero es pertinente ser más explícitos en este punto, es decir, detallar en que momento procesal procede la inconformidad prevista por el mencionado precepto.

Para ello, es menester recordar un poco como se desenvuelve el juicio de amparo, en especial la fase de ejecución de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal. En esta tesitura, una vez que se dicta la sentencia de amparo y ésta causa ejecutoria diez días después de su notificación a las partes en el juicio de amparo, o causa estado por ministerio de ley, en el mismo acuerdo, se hace el requerimiento a la o las autoridades responsables para que en veinticuatro horas den cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Hecho lo anterior, la o las autoridades que deban dar cumplimiento, deben informar al Juzgado de Distrito o la autoridad que haya tramitado el juicio de amparo, que han dado el cumplimiento a la sentencia bajo los lineamientos que se estipularon en la misma, remitiendo las constancias que sean necesarias para demostrar tal hecho. Ahora bien, con dichas constancias, la autoridad que haya tramitado el juicio de amparo debe dar vista a la parte quejosa por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

¹³¹*Vid. supra* 1.2.3.

Pasados esos tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación a la parte quejosa, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo debe determinar si la ejecutoria de amparo está cumplida o no, esto con las constancias que remitió la autoridad responsable. Dictado ese acuerdo en el sentido de haber quedado debidamente cumplida la ejecutoria de amparo, las autoridades federales que conocieron del amparo deben ordenar la notificación del mencionado auto de manera personal a la parte quejosa, para que dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación, si no está conforme con el auto que declaró cumplida la ejecutoria de amparo lo impugne. Dentro de este plazo y en este momento procesal del juicio de amparo, previsto en el párrafo tercero del numeral 105 de la Ley de Amparo, es en el cual la parte quejosa debe interponer la inconformidad en contra de la citada actuación, pues de lo contrario, pasados los cinco días, se proveerá nuevamente en el expediente que no hubo inconformidad contra el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y se declarará consentida tal actuación, ordenándose el archivo definitivo de dicho asunto, de conformidad con el numeral 113 de la ley de la materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos inferir que la inconformidad se presenta cuando el juzgador de amparo se ha pronunciado respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es decir, una vez que se ha dado vista a la parte quejosa con el cumplimiento dado a la sentencia que concedió la protección de la justicia federal y no en el caso contrario. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro: ***INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.***¹³², en relación con el criterio adoptado en la anterior tesis, existe el sustentado en la diversa de rubro: ***INCONFORMIDAD. DEBE TRAMITARSE HASTA QUE EL***

¹³² Tesis 2a./J. 36/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 241; o bien, por su registro IUS: 200557.

JUZGADOR HAYA PRONUNCIADO EL ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.¹³³

b. *Procedencia.* Ahora bien, la siguiente duda que debemos resolver es en que casos procede la inconformidad, pues de la simple lectura del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, se advierte que la inconformidad sólo procede cuando haya un pronunciamiento del órgano de amparo sobre el cumplimiento a la ejecutoria. Sin embargo, pese a lo anterior, la Corte ha reconocido que no es el único caso en que procede la inconformidad, sino que existen otros dos supuestos, a parte del enunciado, en los cuales procede la institución en mención, sin embargo, para el presente caso, sólo se analizarán dos supuestos, pues el tercero tiene su fundamento legal en el artículo 108 de la ley de la materia.

En tal tesitura, la inconformidad procede¹³⁴:

a) Contra la resolución del Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o la autoridad que haya conocido del amparo, que haya declarado debidamente cumplida la ejecutoria de amparo, siendo este el supuesto genérico que consigna literalmente la Ley de Amparo.

En virtud de lo anterior, cabe hacer mención que en la práctica algunos litigantes interponen la inconformidad en la primera vista que se les da, es decir, aquella en la que se les hace saber que la autoridad responsable informa sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo¹³⁵, proceder que resulta incorrecto, pues el precepto en estudio, el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su párrafo

¹³³ Tesis 2ª.CXXXII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 269; o bien, por su registro IUS: 168907.

¹³⁴ Cfr. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., *Ley de Amparo Comentada*, México, editorial Themis, 2008, p. 105; POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, p. 455; CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit. (Los Incidentes...)*, pp. 79-80; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, México, 1999, pp. 191-192; TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, p. 141.

¹³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit. (Manual para lograr...)*, pp. 194-195.

tercero, es muy claro al precisar que el expediente se enviará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga por cumplida la ejecutoria, por ende, debe existir pronunciamiento por parte del Juez de Distrito, del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o de la autoridad que conoció del juicio de amparo, respecto de que la ejecutoria de amparo se encuentra debidamente cumplida, pues de ser el caso contrario la inconformidad interpuesta resulta improcedente.

b) Aquellas resoluciones emitidas por el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o la autoridad que haya conocido del amparo, en las que hayan declarado sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por imposibilidad material o jurídica.

Este supuesto tiene sustento en las tesis aisladas de rubros: **INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO**¹³⁶, e **INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**¹³⁷

Nuestros juzgadores federales, magistrados de circuito y jueces de distrito, concuerdan en que este supuesto se equipara al supuesto genérico, es decir, a aquel en el cual la inconformidad se interpone en contra la resolución que declara cumplida la ejecutoria de amparo, pues ambas resoluciones tienen como finalidad el ordenar el archivo del juicio de amparo de conformidad con lo establecido en el numeral 113 de la ley de la materia¹³⁸.

Ahora bien, es pertinente mencionar que muchos litigantes, al hacer valer la inconformidad, confunden en la mayoría de los casos los alcances de la ejecutoria

¹³⁶ Tesis 1a.XIX/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, mayo de 1998, p. 346; o bien, por su registro IUS: 196256.

¹³⁷ Tesis 2a.LII/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 235; o bien, por su registro IUS: 200804.

¹³⁸ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, p. 105.

de amparo, es decir, que en sus escritos respectivos incluyen agravios pretendiendo demostrar el indebido cumplimiento de esa ejecutoria alegando la existencia de vicios en la resolución cumplimentadora, constitutivos de violaciones a las garantías individuales, sea por inobservancia o indebida aplicación de la ley, lo cual es incorrecto, pues debe mencionarse que la inconformidad únicamente se va a limitar a estudiar si la ejecutoria de amparo ha sido cumplida o no, evitando analizar aquellas situaciones que no fueron materia de la concesión de amparo, puesto que para ello la parte quejosa, si lo estima conveniente, puede promover un nuevo amparo contra la nueva resolución o interponer el recurso de queja por indebida ejecución de sentencia, si resulta procedente. Apoyan a lo anterior las siguientes tesis: **INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO.**¹³⁹, **INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. LA MATERIA DE SU ESTUDIO DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO RELATIVO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.**¹⁴⁰ e **INCONFORMIDAD. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.**¹⁴¹

2.3 Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La cuestión a dilucidar en este apartado lo constituye la aplicación supletoria de las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes y recursos previstos en el juicio de amparo, en particular la institución que trata el presente trabajo, pues de la simple lectura del artículo 35 de la Ley de Amparo, dispositivo que prevé la tramitación de los incidentes en el juicio de amparo, así como del capítulo específico para los recursos, no se advierten

¹³⁹ Tesis 1a./J.18/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 280; o bien, por su registro IUS: 187205.

¹⁴⁰ Tesis 1a./J. 89/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 66; o bien, por su registro IUS: 172207.

¹⁴¹ Tesis IX.1o. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1220; o bien, por su registro IUS: 174080.

reglas específicas y generales para la tramitación de los mismos, ni siquiera la supletoriedad del código aludido.

Ahora bien, antes de analizar la cuestión anteriormente planteada, es pertinente esbozar la institución de la supletoriedad en el juicio de amparo, pues hay que mencionar que dicha institución está muy restringida en el juicio de garantías, estableciéndose reglas específicas para la procedencia de la supletoriedad a una institución prevista por la Ley de Amparo en nuestra contienda constitucional.

En esa tesitura, la supletoriedad supone la aplicación de una ley secundaria para llenar la omisión o para interpretar las disposiciones de otra ley, previo requisito de que la primera haga la mención o remisión expresa de la aplicación de la ley secundaria en caso de omisiones o para la interpretación de sus disposiciones, esto con la finalidad de dar coherencia al sistema jurídico¹⁴², tal como lo expresan nuestros juzgadores federales al pronunciarse sobre el reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen reglas aplicables a la regulación de la ley suplida¹⁴³. En el caso del juicio de amparo, es el artículo 2° de la Ley Reglamentaria respectiva, el que remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso de que durante el trámite del juicio en mención, supla las deficiencias de la propia Ley de Amparo en los procedimientos ahí previstos, es entonces cuando se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el citado código federal. A lo anterior resulta ilustrativa la tesis asilada de rubro **AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**.¹⁴⁴, en la cual se establece que la supletoriedad en el juicio de amparo no procede únicamente en instituciones previstas por la Ley de Amparo en las cuales haya una regulación deficiente o no tenga reglamentación,

¹⁴² GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, voz “Ley supletoria”, 15ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 1979-1980.

¹⁴³ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, p. 2.

¹⁴⁴ Tesis: 2a. LXXII/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p.279; o bien, por su registro IUS: 200756.

sino también para ‘extrapolar’ instituciones no previstas en la citada ley, esto con la finalidad de resolver aquellos asuntos planteados a las autoridades que conozcan del juicio de amparo, con la única restricción de que esas instituciones extrapoladas sean congruentes con el proceso en el juicio de garantías.

Sin embargo, pese a lo anterior, la tesis antes citada no constituye un criterio obligatorio, pues aún no constituye una tesis jurisprudencial, además de que su contenido resulta un tanto contradictorio con el sentir del ex ministro de nuestro máximo órgano jurisdiccional, Génaro Góngora Pimentel, quien afirma que no es tan fácil aplicar las disposiciones del código federal citado, dado que ello equivaldría a entregar la legislación de amparo a los legisladores del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴⁵, es decir, restarle importancia y menospreciar las reglas contenidas en la propia Ley de Amparo para sustituirlas por las que prevé el código citado.

Ahora bien, en la opinión de los jueces y magistrados federales, para que la supletoriedad proceda es necesario cubrir los siguientes requisitos¹⁴⁶:

1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable.
2. Que la ley a suplir contenga la institución jurídica de que se trata.
3. Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria.
4. Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

¹⁴⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 591.

¹⁴⁶ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, p. 2.

Luego, si no se cubre alguno de los anteriores requisitos, no es posible aplicar la supletoriedad en el juicio de amparo¹⁴⁷.

Ahora bien, esbozado lo anterior, debemos preguntarnos si es posible aplicar supletoriamente las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a incidentes y recursos se refiere. Respecto de los recursos, debemos comentar que como la ley sigue un criterio taxativo, las reglas previstas para los recursos previstos en el artículo 82, serán más que suficientes para su tramitación. Sin embargo, en cuanto a los incidentes, tenemos por un lado, la opinión del jurista Tron Petit, en el sentido de que la supletoriedad del código federal en cita sólo aplica para los incidentes de aclaración de sentencias, liquidación de prestaciones y, añade acertadamente, cualquier incidente innominado que requiera de una tramitación especial¹⁴⁸, pero pese a este comentario, para la inconformidad nos dice el magistrado federal que ante la falta de una reglamentación más detallada para su tramitación, deben aplicarse las reglas contenidas en el código federal mencionado¹⁴⁹; aunado a la anterior opinión, nuestros juzgadores federales afirman que al ser omiso el numeral 35 de la Ley de Amparo en establecer reglas generales para la tramitación de los incidentes que se presenten en el juicio de amparo, sí debe acudir a lo que establece supletoriamente el código federal en cita¹⁵⁰.

En consecuencia, estimamos acertado el sentir del tratadista antes mencionado, así como de nuestros juzgadores federales, al expresarse en pro de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no sólo a los incidentes, sino también a aquellos recursos previstos en la Ley de Amparo, esto para cumplir con lo dispuesto por el artículo 157 de la mencionada ley, es decir, no dejar paralizado el trámite del juicio de amparo por cuestiones no previstas en la ley de la materia.

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, p. 24.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 150.

¹⁵⁰ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, p. 3.

2.4 Trámite en el amparo indirecto.

2.4.1 Tiempo para su interposición.

Como se ha expresado anteriormente, el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dispone que la parte que no estuviere conforme con la resolución que declare cumplida la ejecutoria, podrá pedir que se envíen los autos a nuestro más Alto Tribunal dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, el anterior aserto, en particular lo relativo al tiempo en que debe interponerse la inconformidad, atendiendo a la opinión de nuestros juzgadores federales, durante la tramitación del juicio de amparo indirecto debe interpretarse al tenor de lo estipulado por los numerales 24, fracción I, y 34, fracción II, de la ley de la materia¹⁵¹, es decir, que si el mencionado precepto 105, en su tercer párrafo, ordena que la inconformidad debe ser interpuesta dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, dicho cómputo debe realizarse conforme lo establecen los mencionados ordinales 24 y 34. Apoyan a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales de rubros: **INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TÉRMINO LEGAL PARA SU PRESENTACIÓN.**¹⁵²; **INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA.**¹⁵³, e **INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**¹⁵⁴.

¹⁵¹ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, p. 105.

¹⁵² Tesis 1a./J. 21/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 152; o bien, por su registro IUS: 200401.

¹⁵³ Tesis 2a./J. 79/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 296; o bien, por su registro IUS: 196960.

¹⁵⁴ Tesis P./J. 77/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 40; o bien, por su registro IUS: 191372.

En el caso en concreto, y atendiendo a lo expuesto, en el juicio de amparo indirecto, una vez que el Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito se han pronunciado respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, estimando que la misma se encuentra cumplida y se ha hecho la notificación a la parte quejosa para que dentro de los cinco días siguientes, si lo considera pertinente, interponga la inconformidad, dicho cómputo deberá hacerse como lo disponen los mencionados preceptos 24 y 34, en las fracciones citadas. Para una mejor comprensión del caso es pertinente esbozar un ejemplo. Si tenemos que un Juez de Distrito ha dictado el acuerdo de cumplimiento respectivo y se lo notifica al quejoso Juan Pérez el cinco de julio de dos mil diez, siendo que éste considera que la ejecutoria no se encuentra cumplida, la pregunta es ¿cómo debe computarse el término de cinco días para que el señor Juan Pérez interponga la inconformidad, atendiendo a las reglas estipuladas en los artículos 24 y 34? Pues bien, el cómputo debe hacerse de la siguiente manera: el día cinco de julio se notifica el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, la notificación surte sus efectos el seis de julio, pues así lo dispone el diverso 34 en su fracción II, luego el término de cinco días comienza a correr desde el día siete al trece de julio, descontando los días diez y once por ser inhábiles; es así que si nuestro quejoso Juan Pérez quiere interponer su inconformidad, debe hacerlo dentro del periodo comprendido del siete al trece de julio de dos mil diez.

Sin embargo, pese al anterior argumento, el jurista Polo Bernal es de la opinión que el término para promover la inconformidad, no debe computarse de la manera expuesta, pues si atendemos a la literalidad de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 105 de la ley de la materia, podemos percatarnos que sólo menciona que dicho cómputo debe ser al día siguiente de la notificación¹⁵⁵, es decir, no se debe de computar conforme a las reglas establecidas por los citados numerales 24 y 34 de la Ley de Amparo, pues el mencionado ordinal 105 prevé una regla particular para el cómputo de su interposición.

¹⁵⁵ POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, pp. 458-459.

En consecuencia, habiendo expuesto lo anterior, la forma descrita en primer término para obtener el cómputo de los cinco días y que ha quedado precisada en nuestro ejemplo, es la que se maneja en la práctica y la establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo la que se debe atender, pues comprende la aplicación sistemática de las disposiciones relativas a las notificaciones y a los medios de impugnación, previstos en la Ley de Amparo; sin que esto demerite la opinión antes expuesta del jurista Polo Bernal, pues realiza una interpretación estricta y literal de la ley, lo que a mi parecer limita las defensas del quejoso al reducir el plazo de impugnación y con ello provocar que el escrito en el cual la parte quejosa se inconforme contra las resoluciones aludidas se presente extemporáneamente, lo cual conduciría a desechar la inconformidad interpuesta, circunstancia que se puede corroborar con el contenido de la tesis jurisprudencial de rubro: **INCONFORMIDAD. DEBE DESECHARSE SI SE FORMULA EXTEMPORÁNEAMENTE.**¹⁵⁶.

Sin embargo, pese a lo expuesto con antelación, existe la opinión entre los ministros de nuestro más alto tribunal, de que la inconformidad puede interponerse desde el momento mismo en que se le notifica a la parte quejosa el auto que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo o al día siguiente de la notificación, es decir, aquel en que surte efectos dicha notificación, sin que esto sea considerado como una interposición extemporánea de la inconformidad, pues el único requisito es que se interponga antes de fenecer el plazo de cinco días previsto por el multicitado precepto 105 de la ley de la materia. Apoyan la anterior afirmación, las tesis jurisprudenciales de rubros: **INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUNQUE SE EFECTÚE ANTES DE COMENZAR EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO**¹⁵⁷. e **INCONFORMIDAD. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA AUN ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA ELLO.**¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Tesis 2a./J. 51/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 299; o bien, por su registro IUS: 197498.

¹⁵⁷ Tesis 2a./J. 49/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 176; o bien, por su registro IUS: 167247.

¹⁵⁸ Tesis 1a./J. 16/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 92; o bien, por su registro IUS: 170083.

2.4.2 Requisitos.

Sobre los requisitos que se deben colmar para interponer la inconformidad, al respecto concuerdan el jurista Polo Bernal¹⁵⁹ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁰, en que son tres, según se advierte de los sustentado en la tesis aislada de rubro **INCONFORMIDAD. DEBE TRAMITARSE HASTA QUE EL JUZGADOR HAYA PRONUNCIADO EL ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.**¹⁶¹; dichos requisitos son:

1. Que sea interpuesta a petición de parte interesada.
2. Que se promueva en contra de la determinación judicial que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo o aquella en que se determine que quedó sin materia el cumplimiento de dicha ejecutoria.
3. Que sea interpuesta dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya notificado la determinación judicial que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo o aquella en que se determine que quedó sin materia el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Ahora bien, respecto al primer requisito enunciado, conviene hacer las siguientes precisiones. La primera de ellas es que la inconformidad no procede de oficio, pues estimamos correcto el comentario que al respecto hacen nuestros juzgadores federales en el sentido de que, en primer lugar no se cumple con uno de los requisitos de procedencia previstos para la interposición de la inconformidad, y en segundo lugar, porque es al quejoso a quien le beneficia la concesión del amparo y a quien le perjudica la resolución emitida por el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, en el sentido de tener por

¹⁵⁹ POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, pp. 454-455.

¹⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, México, 2009, pp. 210-211.

¹⁶¹ Tesis 2a. CXXXII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 269; o bien, por su registro IUS: 168907.

cumplida la ejecutoria de amparo o sin materia el cumplimiento de la misma¹⁶², además de que, tal como lo expresa Polo Bernal, el tribunal de amparo no puede presumir el desacuerdo de la partes con las resoluciones mencionadas de las manifestaciones que hagan al momento en que se ponen a la vista las constancias que remitió la autoridad responsable y por la cual ésta estima da cumplimiento a la sentencia de amparo¹⁶³. Lo anterior puede ser corroborado con la tesis cuyo rubro es: **INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.**¹⁶⁴.

La segunda precisión en torno a este primer requisito estriba en la mención que hace la ley al establecer que la inconformidad debe ser interpuesta por “*la parte interesada*”, al respecto debemos hacernos el siguiente cuestionamiento: ¿a quién consideró el legislador como la parte interesada para interponer la inconformidad? Para contestar la pregunta anterior, es necesario retomar la opinión de nuestros juzgadores federales antes citada, la cual estriba en que la inconformidad sólo puede ser interpuesta por aquella persona a quien beneficia la concesión del amparo, sentir que comparte el jurista Polo Bernal, pues afirma que para determinar quien está legitimado para interponer la inconformidad, es necesario partir del principio de relatividad de las sentencias, en virtud de que derivado de este postulado podemos inferir que sólo a quien beneficie la concesión del amparo, es quien promoverá la institución en mención¹⁶⁵, de ahí que la parte quejosa sea quien está legitimada para interponer la inconformidad, aserto que tiene sustento en la tesis aislada de rubro **INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.**¹⁶⁶

¹⁶² ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, p. 105.

¹⁶³ POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, p. 455.

¹⁶⁴ Tesis 1a./J. 3/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, enero de 1996, p. 22; o bien, por su registro IUS: 200433.

¹⁶⁵ POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, p. 454.

¹⁶⁶ Tesis P. CLXXI/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 176; o bien, por su registro IUS: 197226.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos inferir que el tercero perjudicado no está legitimado para hacer valer esta institución, pues a esta parte no es a quien beneficia la concesión del amparo, sino a la parte quejosa; por ende, si el tercero perjudicado desea combatir la resolución por la que el Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito estiman que la ejecutoria de amparo ha quedado cumplida, tal como lo expresa la tesis jurisprudencial de rubro **INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.**¹⁶⁷, lo puede hacer mediante otra institución prevista en la Ley de Amparo, la cual es queja por exceso o defecto en el cumplimiento, o bien, mediante la interposición de un nuevo juicio de amparo en contra del nuevo acto emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Pese a lo anterior, existe un criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a pesar de regular un caso concreto en relación a un núcleo de población ejidal, nos da la pauta de que en un caso similar nuestro máximo tribunal podría resolver en el sentido de considerar legitimado al tercero perjudicado para interponer la queja, según se ve del criterio contenido en la tesis aislada de rubro: **INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTA LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.**¹⁶⁸, donde se expresa que el tercero perjudicado puede promover la inconformidad en el caso en que, por medio del recurso de revisión haya logrado revocar la concesión otorgada al quejoso, retrotrayendo las cosas a como se encontraban antes de la interposición del juicio de amparo, es decir, y como lo expresa nuestro máximo tribunal, esta situación equivaldría a una concesión para el tercero perjudicado, y por ende, dicha parte tendría el interés de que dicha revocación produzca los efectos restitutorios aludidos. Ahora bien, dicha tesis

¹⁶⁷ Tesis 2a./J. 9/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 218; o bien, por su registro IUS: 200815.

¹⁶⁸ Tesis P. XLVIII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 67; o bien, por su registro IUS: 200141.

propone, no sólo un caso excepcional para la legitimación, sino que también abre la posibilidad a un nuevo supuesto de procedencia, sin que se den más detalles de cómo debe tramitarse y en qué momento procesal debería hacerse. Por ende, este supuesto, aunque está contenido en una tesis aislada, no debe pasar desapercibido, sino que debemos conocer la existencia de este criterio para casos análogos en los juicios de amparo de cualquier materia, siendo que por el momento, debemos dejar planteado que la única parte que puede interponer la inconformidad es el quejoso y no el tercero perjudicado a virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes.

Respecto a los dos requisitos restantes, en lo que versa sobre la materia de cual es objeto la inconformidad, este tema ya ha sido analizado en líneas precedentes¹⁶⁹, y lo mismo debemos decir respecto al término de su interposición¹⁷⁰, por lo que nos remitimos a los comentarios expresados en dichos apartados.

2.4.3 Traslado a las partes.

Lo que se va a tratar en este apartado es lo concerniente al trámite de la inconformidad en un Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, pues el artículo 105, en su párrafo tercero, sólo dispone que cuando la parte interesada manifieste su inconformidad en contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, se enviarán, a petición suya, los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin ahondar en detalles de cómo debe tratarse dicho escrito.

En tal tesitura, la Suprema Corte ha propuesto que una vez recibido dicho escrito, el Juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Unitario deben dictar el acuerdo correspondiente en el sentido de ordenar directamente el envío de los

¹⁶⁹ *Vid. supra* 2.2.

¹⁷⁰ *Vid. supra* 2.4.1.

autos originales con el escrito de inconformidad de la parte quejosa, no sin antes formar un cuaderno de antecedentes como constancia¹⁷¹. No obstante lo anterior, en la praxis no se dan así las cosas.

Una vez que llega el escrito de inconformidad a la oficialía de partes del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, o bien, en la Oficina de Correspondencia Común de alguno de los citados órganos, y es turnado al área correspondiente para su tramitación, se revisa el número de copias anexas al escrito original, esto con la finalidad de correr traslado con el mismo a las demás partes en el juicio, es decir, a las autoridades responsables y en su caso el tercero perjudicado, para que se enteren de la interposición de la inconformidad por el quejoso, pues de lo contrario le serán requeridas al quejoso dentro de un término de tres días. En tal tesitura, el acuerdo correspondiente en el que se le dé curso a la inconformidad debe contener la mención de correr traslado a las partes en el sentido de ordenar la notificación personal al tercero perjudicado, si lo hay, adjuntando copia simple del recurso de inconformidad y por último, girar oficio a las autoridades responsables con copia simple del libelo en mención.

Ahora bien, ante la ausencia de precepto alguno que ordene el traslado de la copia simple de la interposición de la inconformidad a las partes, estimamos que nuestros juzgadores federales lo hacen atendiendo al principio de garantía de audiencia que debe predominar en el proceso y para no dejar en estado de indefensión a las citadas partes, en particular al tercero perjudicado, en caso de haberlo en el juicio en mención.

2.4.4 Tribunal Colegiado del Circuito.

2.4.4.1 Remisión.

¹⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo*, México, 2000, p. 129.

Hecho el traslado a las partes, a las autoridades responsables y al tercero perjudicado, en el caso de que exista, y se cuente con las constancias respectivas que acrediten tal circunstancia, se está en aptitud de enviar el expediente original ante el superior para que resuelva la inconformidad planteada.

Ahora bien, si bien es cierto que el ya citado artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que los autos originales deben remitirse a la Suprema Corte Justicia de la Nación para su resolución, esto no sucede así debido a que el punto quinto, fracción IV, del Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito¹⁷², determina que las inconformidades previstas por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, promovidas en contra de los acuerdos de los Jueces de Distrito o Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, serán resueltas por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente en turno; en consecuencia, en el acuerdo en el que se ordena dar curso a la inconformidad, se precisa que en virtud de lo estipulado por el punto quinto, fracción IV, del acuerdo en cita, se ordenará la remisión de los autos y del escrito original, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno. Posteriormente, como se mencionaba, una vez integrado el expediente, se hace el oficio respectivo dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, haciendo constar la remisión de los autos originales del juicio de amparo de que se trate, con el número total de fojas, y anexo a este, el escrito original de inconformidad con una copia del mismo para el conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, para el dictado de la resolución correspondiente, mismo que es presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, para su turno entre los tribunales existentes.

¹⁷² Consultable en la página web: www2.scjn.gob.mx/Reglamentos/Archivos/41000003.doc

2.4.4.2 Autos dictados.

Recibido el oficio con su anexos en la oficialía de partes del Tribunal Colegiado de Circuito, signado por el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, el mismo es analizado por el órgano colegiado respecto al cumplimiento de cada uno de los tres requisitos antes expuestos para proceder conforme corresponda. En tal tesitura, tenemos dos tipos de acuerdos que pueden recaer en el caso:

- a) **Auto admisorio:** este tipo de resolución se da cuando, previo análisis del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, se cumplen con los tres requisitos enunciados, estos es, se ha interpuesto contra el acuerdo que declara cumplida la ejecutoria de amparo o aquel en que se declara sin materia el cumplimiento de la sentencia respectiva; lo ha interpuesto la parte quejosa y dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del citado acuerdo. De esta forma, se dicta el auto que admite la inconformidad y se le asigna un número de registro, ordenándose turnar los autos al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución que corresponda.

- b) **Auto de desechamiento:** este tipo de resolución se da cuando del análisis del Presidente del órgano colegiado, se advierte que no se ha cumplido con alguno de los tres requisitos que se exigen para dar curso a la inconformidad del quejoso, esto es, no es interpuesta por la parte quejosa, es interpuesta fuera del término previsto por la Ley de Amparo o se interpone en contra de una resolución distinta a la que previene la ley de la materia. Cabe precisar que igualmente se le asigna un número de expediente, pero únicamente para control interno del tribunal.

En ambos casos, dichas actuaciones se comunicarán al Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, para que tomen

conocimiento de qué Tribunal Colegiado de Circuito es el que resolverá la inconformidad, pues cabe hacer la precisión de que los titulares de dicho órganos jurisdiccionales carecen de facultades para pronunciarse sobre la procedencia de la inconformidad, pues en el citado precepto no se establecieron dichas facultades a favor de dichos funcionarios, situación, que en el caso de juicio de amparo indirecto, le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito; este aserto tiene sustento en la tesis aislada de rubro: **INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDIBILIDAD.**¹⁷³.

2.4.4.3 Resolución.

Una vez admitida la inconformidad por cumplir con todos los requisitos que se exigen por la Ley de Amparo y que se han enumerado anteriormente, se turnan los autos a una de las ponencias del Tribunal Colegiado de Circuito, para que el Magistrado relator formule el proyecto de resolución respectivo y lo someta a la consideración de los otros dos magistrados para su análisis, discusión y aprobación.

2.4.4.3.1 Tiempo para emitirla.

Si bien es cierto que no existe término alguno establecido en la Ley de Amparo para emitir la resolución relativa a la inconformidad planteada por el quejoso y como en el caso corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito resolver el asunto, debe entonces aplicarse sistemáticamente lo dispuesto en la fracción II del artículo 184 de la citada ley, el cual prevé un plazo de quince días para pronunciar la sentencia en los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, pues debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos órganos

¹⁷³ Tesis 1a. LXV/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2001, p. 178; o bien, por su registro IUS: 189082.

jurisdiccionales son competentes para conocer, entre otros asuntos, de los que expresamente les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso del referido Acuerdo 5/2001, y además los mencionados Tribunales Colegiados deben tomar sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes según el artículo 35, párrafo primero, de la referida Ley Orgánica; todo lo cual lleva a establecer que si los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, por competencia delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y están obligadas a tomar sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, entonces la sentencia a dictar en la inconformidad, también debe pronunciarse en el plazo de quince días al no haber algún otro precepto que disponga un término distinto y ser el único que dispone el momento de resolución de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados.

2.4.4.3.2 Tipos de resoluciones.

Existen cuatro tipos de resoluciones posibles ante la inconformidad interpuesta por el quejoso, las cuales son las siguientes:

- a) **Improcedente:** resolución que emite el órgano colegiado cuando:
- i.* En la inconformidad se hacen valer agravios tendientes a demostrar el defectuoso o excesivo cumplimiento de la sentencia de amparo, criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: **QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. LA INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LO RESUELTO EN AQUÉLLA**¹⁷⁴.

¹⁷⁴ Tesis 2a. XXXI/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 279; o bien, por su registro IUS: 170040.

- ii. Contra la resolución del Juez de Distrito o del Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo en acatamiento al fallo del Tribunal Colegiado en un recurso de queja de queja que revocó el auto de informidad que tuvo por no cumplida la sentencia de amparo, y declaró que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, entre otros supuestos¹⁷⁵, lo que se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR**¹⁷⁶.

b) **Sin Materia:** esta resolución se da al actualizarse las siguientes hipótesis:

- Cuando la parte quejosa acepta el cumplimiento sustituto dado a la ejecutoria de amparo, en caso de pronunciarse el juzgador de amparo en el sentido de no ser posible jurídica o materialmente cumplimentar dicha ejecutoria.
- Si a la par con la inconformidad, la parte quejosa interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro: **INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO RESUELVE UN RECURSO DE**

¹⁷⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.* (*Manual para lograr...*), pp. 211-213, y POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, pp. 459-460.

¹⁷⁶ Tesis 2a. XLII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 210; o bien, por su registro IUS: 194332.

QUEJA CONSIDERANDO QUE EXISTIÓ CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO¹⁷⁷.

- Si durante el trámite de la inconformidad la parte quejosa se desiste de la misma, aserto que tiene sustento en la tesis aislada de rubro: **INCONFORMIDAD SIN MATERIA. SE ACTUALIZA ANTE EL DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO¹⁷⁸.**
- Si durante el trámite de la inconformidad fallece la parte quejosa, siempre y cuando los actos reclamados afecten derechos personales de la citada parte, supuesto que tiene sustento en la tesis jurisprudencial de rubro: **INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE FALLECE EL QUEJOSO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SÓLO AFECTEN DERECHOS ESTRICAMENTE PERSONALES¹⁷⁹.**
- Cuando con motivo de la concesión de amparo, se ordena a la autoridad responsable que dicte una nueva resolución y esta lo hace, pero la parte quejosa se inconforma con el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y a la par promueve un nuevo juicio de amparo, en el cual se le concede la protección de la justicia federal contra dicha nueva resolución, aserto que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de rubro: **INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉSTE SE RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO¹⁸⁰.**

¹⁷⁷ Tesis 2a./J. 3/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 636; o bien, por su registro IUS: 173652.

¹⁷⁸ Tesis I.15o.A.34 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1735; o bien, por su registro IUS: 169282.

¹⁷⁹ Tesis 1a. CII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 298; o bien, por su registro IUS: 177283.

¹⁸⁰ Tesis 2a./J. 248/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 202; o bien, por su registro IUS: 170727.

- c) **Fundada:** este tipo de resolución se dicta cuando del análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en las que asegura dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se llega a la conclusión de que la misma no se encuentra cumplida. En consecuencia, lo que hará el Tribunal Colegiado de Circuito será revocar la determinación judicial del Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito en la cual hayan tenido por cumplida la ejecutoria de amparo, y ordenarán a éstos que requieran nuevamente el cumplimiento de la misma a las autoridades responsables¹⁸¹.
- d) **Infundada:** resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable si dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos precisados por la sentencia, es decir, no hubo contumacia o desobediencia de parte de las autoridades responsables¹⁸².

2.5 Trámite a seguir en el amparo directo.

2.5.1 Tiempo para su interposición.

El término en el cual la parte quejosa en un juicio de amparo directo debe interponer la inconformidad, es el de cinco días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación del acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo o aquél en que se ha declarado sin materia el cumplimiento de la misma, aserto que tiene sustento en las tesis jurisprudenciales que fueron citadas en el apartado análogo del juicio de amparo indirecto y a cuyos comentarios nos remitimos¹⁸³.

2.5.2 Requisitos.

¹⁸¹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.* (*Manual para lograr...*), pp. 209-211, y POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, pp. 460-461.

¹⁸² Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.* (*Manual para lograr...*), p. 209, y POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, p. 460.

¹⁸³ *Vid. supra* 2.4.1.

Ante la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de tener por cumplida la sentencia de amparo directo o declararla sin materia, deben cubrirse los mismos tres requisitos que se enunciaron para el juicio de amparo indirecto, los cuales son:

1. Que la inconformidad sea interpuesta a petición de parte interesada, que como ya se ha precisado, en la generalidad de los casos será la parte quejosa y excepcionalmente, el tercero perjudicado.
2. Que se promueva en contra de la determinación judicial que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo o aquella en que se determine que quedó sin materia el cumplimiento de dicha ejecutoria.
3. Que sea interpuesta dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya notificado la determinación judicial que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo o aquella en que se determine que quedó sin materia el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Cabe precisar respecto al segundo de los requisitos enunciados, que el acuerdo por el que se tenga por cumplida la sentencia de amparo o se declare sin materia el cumplimiento de la misma, debe ser firmado por los tres magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, pues de otra forma, debería ordenarse la reposición del procedimiento para el sólo efecto de que los tres funcionarios mencionados, firmen el acuerdo respectivo, afirmación que se ve sustentada en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: ***INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO.***¹⁸⁴.

2.5.3 Traslado a las partes.

¹⁸⁴ Tesis 2a./J. 42/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, junio de 1998, p. 107; o bien, por su registro IUS: 195968.

Al igual que en el amparo indirecto, se debe correr traslado a las partes con copia simple del escrito por medio del cual la parte quejosa interpone inconformidad, esto, como se dijo anteriormente, es con la finalidad de que las partes en el juicio de amparo directo, tengan conocimiento de la interposición de dicho medio de impugnación, y no violentar su derecho fundamental de garantía de audiencia. Asimismo, debemos mencionar que el trámite que se sigue con respecto a la promoción en un Tribunal Colegiado de Circuito, es el mismo que el seguido en el juicio de amparo indirecto, es decir, llegado el escrito al órgano colegiado, el Presidente del mismo, es quien debe revisar el número de copias anexas al ocurso para correr el traslado a las partes, de otro modo, se le requerirán a la parte quejosa para que las exhiba dentro del término de tres días, de conformidad con lo establecido por el numeral 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de esta forma poder correr traslado a las partes.

2.5.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5.5.1 Remisión.

Una vez que se ha corrido traslado a las partes en el juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito cuenta con las constancias que acreditan tal circunstancia, se tiene el expediente totalmente integrado y listo para enviarse a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de la inconformidad planteada.

Cabe mencionar que lo expresado en el párrafo anterior tiene sustento en la tesis aislada de rubro ***INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL***

AMPARO¹⁸⁵, en la que se expresa que al no contenerse mención expresa en el Acuerdo General 5/2001 antes citado, en la que se faculte a los propios Tribunales Colegiados de Circuito a conocer las inconformidades interpuestas ante sus homólogos, por exclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva su competencia originaria para el conocimiento de dicha institución.

Ahora bien, no obstante lo anterior, consideramos y debemos precisar que al llegar el escrito de inconformidad con los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de la misma alguna de las dos Salas del más Alto Tribunal del país, esto con fundamento en el artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.5.5.2 Autos dictados.

El Presidente de la Sala respectiva al que le toque conocer de la inconformidad interpuesta por la parte quejosa, debe analizar los requisitos anteriormente expuestos, para en su caso dictar dos posibles resoluciones, las cuales son las siguientes:

- a) **Auto admisorio:** este tipo de resolución se da cuando, previo análisis del Presidente de la Sala respectiva a la cual le haya tocado conocer de la inconformidad, estima que se cumplen con los tres requisitos enunciados, estos es, se ha interpuesto por el quejoso, contra el acuerdo que declara cumplida la ejecutoria de amparo o aquel en que se declara sin materia el cumplimiento de la sentencia respectiva; lo ha interpuesto la parte quejosa

¹⁸⁵ Tesis XCIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 268; o bien, por su registro IUS: 175069.

dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del citado acuerdo; por ende, se dicta el auto en el cual se admite la inconformidad, ordenándose turnar los autos a uno de los Ministros integrantes de la Sala, quien fungirá como Ministro relator, para que formule el proyecto de resolución que corresponda.

- b) **Auto de desechamiento:** este tipo de resolución se da cuando en virtud del análisis del Presidente de la Sala, se advierte que no se ha cumplido con alguno de los tres requisitos enumerados para dar curso a la inconformidad de la parte quejosa, y por ende no se le da el trámite respectivo a la misma.

Cabe precisar que para ambos casos, se asigna un número de expediente y se ordena notificar al Tribunal Colegiado de Circuito que remitió la inconformidad; asimismo, debemos hacer hincapié en que, al igual que el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, el Tribunal Colegiado no puede pronunciarse sobre la procedibilidad de la inconformidad cuando ésta deriva del trámite de un amparo directo, sino que tal circunstancia le corresponde al Presidente de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que le toque conocer de dicha institución .

2.5.5.3 Resolución.

Dictado el acuerdo correspondiente mediante el cual se admite la inconformidad, se ordena turnar los autos a alguno de los Ministros integrantes de la Sala respectiva para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración del Pleno de la Sala para su discusión y aprobación.

2.5.5.3.1 Tiempo para emitirla.

Como se dijo en el apartado correspondiente del juicio de amparo indirecto, no se cuenta con un término para emitir la resolución relativa a la inconformidad; por ende, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Amparo, que

dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con diez días para emitir la resolución correspondiente una vez distribuido el proyecto formulado por el ministro relator dentro de los treinta días siguientes al auto de turno (numerales 182 y 185 de la citada ley).

2.5.5.3.2 Tipos de resoluciones.

Tal como se expresó en el apartado correspondiente del juicio de amparo indirecto, dentro del juicio de amparo directo también pueden dictarse cuatro tipo de resoluciones, las cuales son:

- a) **Improcedente:** si la parte quejosa hace valer agravios tendientes a demostrar el cumplimiento defectuoso de la sentencia de amparo, entre otras.
- b) **Sin Materia:** si estando en trámite se actualiza alguna de las causas enunciadas en el juicio de amparo indirecto y que se aplican también al juicio de amparo directo, las cuales pueden ser fallecimiento del quejoso, interposición por este de un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, entre otras.
- c) **Fundada:** cuando de las constancias de autos se aprecia que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la sentencia de amparo, por ende, la Sala respectiva revocará la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito para que dicho órgano colegiado requiera nuevamente el cumplimiento a la autoridad responsable.
- d) **Infundada:** si de las constancias de autos se aprecia que la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

CAPÍTULO 3: Naturaleza jurídica de la inconformidad.

3.1 Indefinición de la naturaleza jurídica en la Ley de Amparo.

Antes de iniciar el tópico a tratar en este apartado, debemos recordar que en la práctica en algunas ocasiones resulta muy difícil lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y para ello, desde la vigencia de la Ley de Amparo actual, se han ideado una serie de instituciones tendientes a lograr ese cumplimiento por parte de las autoridades que deban intervenir en ello, siendo una de ellas, la inconformidad, la cual, como se expuso anteriormente, se incorporó a la legislación de amparo mediante las reformas de treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Ahora bien, como se había mencionado en el capítulo anterior, también es menester traer a cuenta que durante la discusión de los artículos que serían reformados o adicionados, situación que aconteció con el numeral 105 de la Ley de Amparo, al agregársele un tercer párrafo, los legisladores, tanto de la cámara de origen como de la revisora, manifestaron su conformidad con el agregado propuesto, esto es, se aceptó el texto propuesto sin hacer comentario alguno al respecto, lo que dio como resultado el nacimiento de una institución con la cual se trataría de lograr el cumplimiento de las sentencias concesorias del amparo, pero se reitera, sin expresar nada sobre la naturaleza jurídica de dicha institución.

Así las cosas, aprobadas las reformas en mil novecientos sesenta y ocho, en particular la que comprendió la inconformidad, en la praxis se empezaron a gestar muchas dificultades tanto por su naturaleza jurídica como por las reglas que debían seguirse para el trámite de la institución en comento. Es así que ante la falta de claridad entorno a la naturaleza jurídica de la inconformidad y más aún ante la falta de reglas específicas que regulasen a esta institución, correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interpretar la Ley de Amparo y comenzar a fijar determinadas reglas, a través de las tesis jurisprudenciales, para tratar de remediar la 'omisión legislativa' derivada de las discusiones de las

reformas legales antes mencionadas. Pero también debemos precisar que no sólo ha correspondido a nuestro Máximo Tribunal el fijar las reglas para tramitar la inconformidad, sino que en esa labor también han participado los Tribunales Colegiados de Circuito, pero, afirmamos, sin llegar a un resultado concreto, pues en su gran mayoría, de los criterios sustentados por estos órganos jurisdiccionales se pueden observar dos posturas totalmente contradictorias, esto es, el contemplar a la inconformidad como un incidente y en otros criterios, como un recurso.

Reitero que la indefinición que llegó a provocarse durante la discusión de las reformas a la Ley de Amparo en mil novecientos sesenta y ocho, dio como resultado esta confusión en torno a la naturaleza jurídica de la inconformidad, pues parece ser que el criterio por el que ha optado nuestro más Alto Tribunal ha sido el de considerar como únicos recursos a los que taxativamente establece el artículo 82 de la ley de materia, esto es, a la revisión, la queja y la reclamación, siendo que toda institución que se incorpore al texto de la vigente ley y que en suma se identifique con lo que doctrinalmente se conoce como un recurso no se reconoce como tal, pese a que en la praxis de los juicios de amparo, se considere como un incidente, cuando sus efectos, finalidades y trámite son distintos a éste.

En ese contexto, es dable afirmar que, en primer lugar, el problema radica en la concepción que tenga nuestro Máximo Tribunal sobre lo que es un incidente y sobre lo que es un recurso, pues pareciera ser que para los efectos del juicio de amparo, se considera a estas instituciones procesales de distinta manera a como se manejan en otras materias; y en segundo lugar, a estigmatizar a toda nueva institución como un incidente, siguiendo, como se mencionó, el criterio taxativo de los recursos previsto en el numeral 82, es decir, que únicamente van a existir tres recursos en el juicio de amparo, y cualquier otra institución, se apegaría a lo contextualizado en el apartado de incidentes previsto en la Ley de Amparo, so pretexto de que interrumpen la secuela del juicio.

En tal virtud, en los subsecuentes apartados se expondrán algunas de las posturas expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de la doctrina, en torno a esta problemática, pues finalmente, debemos agregar que al exponer su criterio, ninguno de los mencionados ha tratado de manera específica este dilema, es decir, no se han expuesto razones suficientes en pro o en contra a favor de una postura u otra, sino que se ha optado por denominarla como incidente o recurso sin mayor abundamiento al respecto.

3.2 Interpretaciones diversas entorno a la naturaleza jurídica de la inconformidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo que debemos analizar en este apartado es la opinión del Poder Judicial de la Federación en torno a la naturaleza jurídica de la inconformidad.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que al analizar las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que se han emitido, existen dos posturas, a saber, unas que se pronuncian por considerar a la inconformidad como un incidente, que podemos citar son la mayoría, y otras que se pronuncian a favor de ver a dicha institución como un recurso o medio de impugnación. Sin embargo, de dichos criterios no se pueden advertir argumentos, o éstos son muy pobres, a favor de una u otra postura, sino que al contrario, lo que se observa es la confusión y la laguna alrededor de la naturaleza jurídica de esta institución, es decir, tratarla como recurso o como incidente, esto, tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito como por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en otros criterios no se menciona a la inconformidad con alguno de estos calificativos, sino que simplemente la denominan 'inconformidad'.

Así las cosas, a continuación se expondrán algunas de las tesis más relevantes que contienen ciertos argumentos a favor de una u otra postura.

3.2.1 La inconformidad como recurso.

En relación a los criterios sobre la postura de considerar a la inconformidad como un recurso, en primer lugar cito una tesis que al parecer aporta un argumento, a mi parecer, un tanto firme para sostener dicho carácter de la institución en estudio. Así las cosas, el rubro y texto de la tesis a que nos referimos es el siguiente¹⁸⁶:

INCONFORMIDAD. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA AUN ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA ELLO. *De una interpretación sistemática de los artículos 24, fracción III, y 25 de la Ley de Amparo, en relación con el 21 del propio ordenamiento, se advierte que las reglas para la presentación de la demanda de amparo que señala el último precepto citado son aplicables para la inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley mencionada. En ese sentido, el recurrente puede interponer la inconformidad desde el momento mismo en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir, el mismo día, o bien también puede hacerlo al día siguiente, esto es, el día que surta efectos la notificación, sin que por ello deba considerarse presentada extemporáneamente, máxime si no existe disposición legal alguna que prohíba expresamente interponerla antes de que inicie el plazo otorgado para dicho trámite, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna.*

Ahora bien, debemos precisar que este criterio ya lo hemos citado anteriormente¹⁸⁷, y asimismo, que tiene el carácter de jurisprudencia por reiteración de criterio, por tanto, de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales. Por otro lado, en relación a lo que aquí interesa, si bien es cierto que la tesis antes transcrita establece una excepción sobre la presentación de la inconformidad ante el órgano de control constitucional, también lo es que al hacerlo la Primera Sala parte de una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 24, fracción III y 25, de la Ley de Amparo, relativos a la forma de computar los términos en tratándose de los recursos en el juicio de amparo, y en el caso del depósito de los escritos respectivos en la oficina de correos o de telégrafos, y en consecuencia se refiere al momento en que el recurrente puede interponer la inconformidad, con lo cual expresamente le atribuye a ésta el carácter de recurso al señalar que para realizar

¹⁸⁶ Tesis 1a./J. 16/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 92; o bien, por su registro IUS: 170083.

¹⁸⁷ *Vid. supra* 2.4.1.

el cómputo de la interposición de la institución en análisis se tendrán que seguir las reglas establecidas en la propia ley para los demás recursos previstos.

Otro criterio que sustenta la postura mencionada, es el contenido en la tesis jurisprudencial¹⁸⁸ cuyo rubro y texto son los siguientes:

INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE. *Conforme al principio restitutorio del juicio de garantías previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el acatamiento de la ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo, en que se concedió la protección constitucional por violaciones cometidas en la resolución jurisdiccional reclamada, no es suficiente que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que resultó inconstitucional y la sustituya por otra, porque para reparar las violaciones que pueden presentarse en el dictado de las resoluciones materia de amparo directo, la autoridad está obligada a emitir una nueva en la que actúe en el sentido exigido por la garantía violada, sea ésta de carácter formal o material, de donde resulta que para verificar si efectivamente ha quedado cumplido el fallo protector, es indispensable analizar el contenido de la nueva determinación de la autoridad a fin de corroborar si de él se advierte subsanado, en su totalidad, el derecho transgredido; obligación que subsiste inclusive si se deja libertad de jurisdicción a la responsable, porque aun en ese supuesto la autoridad está obligada a observar los lineamientos especificados en la sentencia protectora, los cuales deben satisfacerse en su integridad, si se atiende a la unidad que implica la emisión de la resolución de índole jurisdiccional que no admite la realización de actos que sólo constituyan un cumplimiento parcial de la ejecutoria. Con base en lo anterior, la materia de estudio en la inconformidad (como medio implícito de verificación del cumplimiento de la ejecutoria) promovida contra el auto en que el Tribunal Colegiado de Circuito tiene por cumplido el fallo protector en los casos mencionados, será verificar lo correcto de esa decisión a la luz de la satisfacción de todos y cada uno de los lineamientos precisados en la sentencia concesoria, sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, especialmente cuando en ese o varios puntos haya actuado con libertad de jurisdicción, conservándose el derecho de las partes en el juicio para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo, según la hipótesis de que se trate.*

En esta tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis, en la cual hemos resaltado la parte considerativa en la que los ministros del aludido órgano jurisdiccional consideran que la inconformidad es un medio por el cual se va a revisar si el órgano de amparo, en el caso de la tesis, el Tribunal Colegiado de Circuito, estuvo en lo correcto al determinar que la ejecutoria de amparo se ha cumplido.

¹⁸⁸ Tesis P./J. 45/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 5; o bien, por su registro IUS: 167248.

Con esto y recordando lo expuesto en el primer capítulo del presente trabajo¹⁸⁹, la revisión o verificación, como lo maneja la tesis, son características propias de los recursos; criterio que reviste de importancia trascendental en virtud de que fue emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otra jurisprudencia de la cual podemos advertir un criterio similar al sostenido en la tesis anterior, es la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹⁰, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO. *Cuando se otorga el amparo para efectos en contra de una sentencia o laudo, por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, el cumplimiento del fallo protector consiste, en esencia, en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra que atienda a la sentencia de la Justicia Federal. De esta manera, si acorde con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita a examinar si es correcta o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora, resulta evidente que los agravios en los que se aduzca que la nueva resolución jurisdiccional no cumple con exactitud lo ordenado en la sentencia de amparo deben declararse inoperantes, pues en todo caso ello constituye un cumplimiento defectuoso o con exceso, que debe combatirse a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.*

Como se mencionaba, esta tesis también maneja el criterio de considerar a la inconformidad como un recurso al usar la palabra ‘examinar’, la cual debemos tener en cuenta como sinónimo de ‘revisar’ y que es característica fundamental de un recurso; por lo tanto, si en el presente criterio se ha establecido que la materia de la inconformidad se limita a examinar la decisión del juzgador de amparo al tener por cumplida la ejecutoria de amparo, es inconcuso que, aunque no se haya expresado en el texto del criterio, las posibles consecuencias que pueden darse en virtud de ese examen hecho por el superior jerárquico del tribunal de amparo, son, genéricamente, el de confirmar, modificar o revocar dicha determinación judicial.

¹⁸⁹ *Vid. supra* 1.4.2.

¹⁹⁰ Tesis 2a./J. 128/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 539; o bien, por su registro IUS: 171749.

Asimismo, otro criterio jurisprudencial en el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que la inconformidad es un recurso es la tesis intitulada¹⁹¹:

INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUNQUE SE EFECTÚE ANTES DE COMENZAR EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO. Del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 77/2000, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", se advierte que la inconformidad debe presentarse dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo. Ahora bien, si la única exigencia para la presentación de **dicho recurso** es que se efectúe antes de fenecer el plazo respectivo, es evidente que no existe obstáculo alguno para interponerlo antes de que éste inicie; consecuentemente, el recurrente podrá presentar la inconformidad desde el momento en el cual se le notificó el acuerdo correspondiente, sin que por ello deba estimarse que su presentación es extemporánea.

Si bien es cierto que en la tesis antes transcrita el razonamiento esencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estriba en establecer una excepción en el tiempo en que debe interponerse la inconformidad, lo cierto es que también se sigue manejando como un recurso, tal y como se mostró en las anteriores tesis transcritas.

Ahora bien, hasta lo aquí expuesto hemos observado algunos de los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, respecto a considerar a la inconformidad como un recurso; sin embargo, también debemos precisar que diversos Tribunales Colegiados se han pronunciado en el mismo sentido que la Corte.

Así las cosas, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió una tesis aislada en la cual sustenta la postura que hemos venido tratando, tesis¹⁹² intitulada como se cita a continuación:

¹⁹¹ Tesis 2a./J. 49/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, mayo de 2009, p. 176; o bien, por su registro IUS: 167247.

¹⁹² Tesis I.15o.A.34, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1735; o bien, por su registro IUS: 169282.

INCONFORMIDAD SIN MATERIA. SE ACTUALIZA ANTE EL DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO. *De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, la inconformidad es la vía para solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen la juridicidad de las resoluciones en que los juzgadores de amparo tienen por cumplidas las sentencias que otorgaron la protección de la Justicia Federal. Por consiguiente, el desistimiento de esa petición expresado y ratificado por el quejoso, pone de manifiesto el abandono de los cuestionamientos relacionados con la determinación del acatamiento de la ejecutoria constitucional y la desaparición de la intención de que se revierta en su sentido, lo que conduce a declarar sin materia la inconformidad relativa, por haber desaparecido su objeto o sustancia de análisis, que es precisamente el examen de los argumentos de desacuerdo de la parte interesada; declaración que no desconoce que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público y que, por tanto, incluso de oficio debe abordarse su estudio, pues tratándose del supuesto en que el quejoso desiste de la inconformidad, ese alto valor, esto es, el orden público, queda salvaguardado con la existencia de una declaración expresa de acatamiento (la cuestionada inicialmente), cuya legalidad presunta debe subsistir de la mano de la convicción de conformidad del quejoso revelada a través del desistimiento.*

De la parte resaltada, se advierte la misma tendencia del citado Tribunal Colegiado en considerar que la inconformidad es una institución por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a revisar la 'juridicidad' de las resoluciones emitidas por el Juzgado de Distrito al determinar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esto, como lo he venido precisando, va acorde con el concepto que de 'recurso' expuse en el primer capítulo.

Del mismo tenor es la opinión esgrimida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en una tesis aislada, en la cual si bien se cita expresamente que la inconformidad es un recurso, también se proporcionan elementos que permiten atribuir tal naturaleza a la institución jurídica que se comenta, como es su finalidad al precisar que se limita a examinar si fue correcta o no la determinación que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. En esa tesitura, y para mayor claridad, la tesis¹⁹³ en comentario es la que a continuación se transcribe:

INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALÓ ERRÓNEAMENTE LOS EFECTOS DEL FALLO RESPECTIVO, SI EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO

¹⁹³ Tesis XXI.1o.P.A.59, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1742; o bien, por su registro IUS: 170726.

DE REVISIÓN. *Si acorde con el artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de dicho recurso se limita a examinar si es correcta o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora, resulta evidente que son inoperantes los agravios en los que se aduzca que el Juez de Distrito señaló erróneamente los efectos de esta última, toda vez que el extremo pretendido pudo obtenerlo el quejoso mediante la interposición del recurso de revisión que resultaba procedente en su contra.*

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostiene que la inconformidad es un recurso, pero en la tesis respectiva en donde propone tal circunstancia, no da argumentos que corroboren esa circunstancia como los que anteriormente señale, sino que se limita a atribuir tal carácter a la inconformidad; el texto de dicha tesis es el que a continuación se transcribe¹⁹⁴:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS POR LA POTESTAD FEDERAL EN UNA DIVERSA Y ANTERIOR EJECUTORIA, DERIVADA DEL CITADO MEDIO DE DEFENSA. *Si de las constancias que integran el juicio de amparo biinstancial del que deriva el recurso de inconformidad, se advierte que la resolución recurrida se emitió en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se desestimaron los mismos argumentos; es evidente que los agravios que ahora hace valer la parte recurrente, a través de un nuevo recurso de inconformidad, en los que de nueva cuenta controvierte el actuar del juzgador, al emitir el acuerdo relativo, y tener por cumplida la ejecutoria dictada por el citado órgano colegiado; resultan inoperantes en este aspecto, pues tales agravios reiterativos no pueden ser nuevamente examinados a través de otro recurso de inconformidad, en atención a que no podría llegarse a una determinación diversa, dada la firmeza que, por su naturaleza jurídica, poseen las ejecutorias que pronuncia la potestad federal al conocer del medio de defensa legal relativo. Por ende, al constituir cosa juzgada la determinación mencionada, ya no puede cuestionarse y, en esa medida, deben declararse inoperantes los agravios.*

Con las anteriores tesis se pone de manifiesto que existe una tendencia a considerar a la inconformidad como un 'recurso', tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, alejándose un poco del criterio limitativo del artículo 82 de la Ley de Amparo, precepto que establece únicamente la existencia de tres recursos en el juicio de amparo. No obstante lo anterior, y como se ha mencionado al inicio de este capítulo, también existe la tendencia a considerar a la inconformidad como un incidente, misma que expondremos a continuación.

¹⁹⁴ Tesis IV.3o.A.35 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2292; o bien, por su registro IUS: 177091.

3.2.2 La inconformidad como incidente.

En cuanto a esta postura, se han emitido varias tesis al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, debemos de precisar que la mayoría de esos criterios se limitan a considerar a la inconformidad como un incidente sin dar mayor explicación del porqué de tal afirmación, tal como acontece con las tesis que se transcribieron en el apartado anterior.

Así las cosas, el único criterio en el cual parece ser que se dan argumentos para sostener que la inconformidad es un incidente, es la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada¹⁹⁵ que a continuación se precisa:

INCONFORMIDAD. ES INFUNDADA CUANDO SE ALEGA QUE NO SE DIO VISTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CON EL ESCRITO EN QUE SE EXPRESAN LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE ESTIMA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. *El hecho de que no se dé vista a las autoridades responsables con el recurso en que se expresan los motivos por los que se considera que no está cumplida la ejecutoria de amparo, no infringe lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley de Amparo, 927 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues ellos no establecen el procedimiento a seguir para el cumplimiento de la sentencia que concede la protección constitucional, porque el primero de esos preceptos sólo fija los efectos de la sentencia concesoria; el segundo prevé los plazos aplicables cuando la ley no señale alguno para la práctica de una actuación judicial o para el ejercicio de un derecho; y el tercero, regula el trámite de los incidentes en el juicio ordinario, para los que no se establece un procedimiento especial, mas de ninguna manera establece la obligación a cargo del Juez Federal de dar vista a las autoridades responsables con dicho escrito.*

Ahora bien, la tesis anterior, en su parte medular establece el criterio de que cuando es presentado el escrito respectivo por el cual se promueve la inconformidad, no es necesario ni obligatorio que se corra traslado a las autoridades responsables con copia simple del mismo, pues ni en la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria a la citada ley, existe un precepto que ordene tal hecho, esto aplicable únicamente al procedimiento de ejecución en el juicio de amparo tal como se menciona en el criterio en comento, con lo cual se otorga a la inconformidad la naturaleza de un

¹⁹⁵ Tesis 2a.XXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 316; o bien, por su registro IUS: 194458.

incidente que regulará su trámite por el artículo 360 del citado código federal, pues tal criterio parte de la interpretación de un precepto relacionado con los incidentes, de ahí que implícitamente se afirme tal situación.

Por otro lado, no puedo expresar lo mismo respecto de otros criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, es decir, en los criterios que enseguida se transcriben no se da argumento alguno por el que se sustente la afirmación de denominar 'incidente' a la inconformidad, tal como acontece con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial 1a./J.85/2004¹⁹⁶, donde no dio más argumento a favor de esta postura, según se puede constatar al leer dicha jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. *El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, sino la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por tanto, cuando se declara fundado el incidente, no tiene aplicación inmediata la sanción prevista para la autoridad responsable en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir el cumplimiento de dicha ejecutoria; salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente, y lo procedente será revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir su cabal cumplimiento.*

De la anterior transcripción y de lo resaltado, se encuentra la mención expresa de considerar a la inconformidad como un incidente y lejos de sostener el porqué de esta mención antes de entrar al punto medular de la tesis, se afirma únicamente la materia de la inconformidad, la cual, como ya se ha citado, es el de que se analice la determinación por la cual se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo.

¹⁹⁶ Tesis 1a./J.85/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 123; o bien, por su registro IUS: 180340.

Otro criterio en el cual se puede advertir la falta de justificación del carácter de ‘incidente’ atribuido a la inconformidad es el sustentado igualmente por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro y texto son como a continuación se expone¹⁹⁷:

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia.*

En esta tesis se expone que cuando la parte quejosa no está conforme con el auto que declara cumplida la sentencia, e impugna dicha determinación a través de la inconformidad en la cual alega el defectuoso cumplimiento de la sentencia de amparo, se determina que lo procedente es la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, pues a través de este recurso se puede combatir el cumplimiento defectuoso y no así mediante la inconformidad; para arribar a esta determinación la Sala citada, alude al presupuesto citado en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, pero sin dar más argumentos que sustenten tal postura.

Otros dos criterios, emitidos por las dos Salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales continúan sin dar argumentos suficientes para sostener la postura de que la inconformidad es un incidente son los que a continuación se exponen.

De la Primera Sala se tiene la tesis¹⁹⁸:

¹⁹⁷ Tesis 1a./J.60/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 287; o bien, por su registro IUS: 194988.

¹⁹⁸ Tesis 1a./J.21/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 152; o bien, por su registro IUS: 200401.

INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."

Ahora bien, el contenido de la tesis antes transcrita es un tema que se ha abordado anteriormente, es decir, el relativo a cómo se van a computar los cinco días que dispone el numeral 105, párrafo tercero, de la citada ley, pues en este criterio se dispone la regla anteriormente precisada, a saber, que dicho término se computará a partir del momento en que surte sus efectos la notificación, pero lo destacable es que el fundamento usado por la Sala para determinar dicha regla es con base en lo establecido en el precepto 24, fracción I, de la mencionada ley, contrario a lo que dispone dicha Sala en la tesis citada al inicio del apartado precedente, en donde, como se recordará, el fundamento usado fue el contenido en el mismo dispositivo legal 24, pero en la fracción III.

Por otra parte, el criterio sustentado por la Segunda Sala es el siguiente¹⁹⁹:

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. *El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inexecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.*

En esta tesis se expone que cuando se declare fundada una inconformidad, su consecuencia no va ser la de imponer la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, es decir, separar a la autoridad responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente, pues dicha sanción procede en el incidente de inexecución de sentencia, pero igualmente se reitera que no existe argumento a favor de catalogar a la inconformidad como incidente.

En virtud de lo anterior, puedo afirmar que la mayoría de las tesis que postulan a la inconformidad como incidente han sido emitidas por alguna de las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, que en ninguna de ellas existen argumentos o razones que avalen la clasificación de la inconformidad dentro de los incidentes que se presentan en el juicio de amparo; pero si ponen de manifiesto la diversidad de criterios entre una y otra postura emitidos por las mismas Salas, como ha quedado expuesto.

¹⁹⁹ Tesis 2a./J.33/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 164; o bien, por su registro IUS: 200746.

Finalmente, para terminar la exposición del presente apartado, debe destacarse la postura ambivalente que tienen los Jueces de Distrito, junto con los Magistrados de Circuito, quienes al comentar el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, mantienen la postura de que la inconformidad es un incidente²⁰⁰; sin embargo, al comentar lo referente al numeral 2° de la citada ley, aluden a la inconformidad como un medio de impugnación, que sin tener el carácter de recurso, persigue la misma finalidad²⁰¹, siendo que tal afirmación estriba y va en el sentido de que cualquier situación que se llegare a presentar durante la tramitación del juicio y que no estuviere prevista por la propia ley, se acudiría supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles; a virtud de lo anterior, y tal como se expuso en el capítulo primero del presente trabajo²⁰², las instituciones de ‘medio de impugnación’ e ‘incidente’ tienen una connotación y finalidad distintas a las que se pretende hacer ver por los juristas federales.

Con lo anterior, se robustece la afirmación de que existe una confusión en torno a la naturaleza jurídica de la inconformidad, si la de un recurso o la de un incidente. Así las cosas, a continuación se expondrán algunas de las opiniones de algunos juristas en relación con el tema tratado.

3.3 Opinión de la doctrina entorno a la naturaleza jurídica de la inconformidad.

En la doctrina se puede advertir la misma situación de confusión en la que está el Poder Judicial de la Federación sobre esta institución, siendo muy pocos los autores que aportan razones por alguna de las dos posturas.

Así, el tratadista Polo Bernal afirma que la inconformidad tiene la naturaleza jurídica de un recurso, pues con esta institución se pretende reformar una

²⁰⁰ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., *op. cit.*, p. 105.

²⁰¹ *Ibidem*, p. 2.

²⁰² *Vid. supra* 1.3.1 y 1.5.1.

determinación judicial²⁰³, y que en el caso concreto dicha determinación judicial es emitida por un Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito; asimismo, continúa reafirmando la naturaleza de recurso de la institución en comento, al sostener que la inconformidad se da dentro del mismo proceso de amparo, en la etapa de ejecución de la sentencia concesoria del amparo, y se solicita al superior jerárquico, que en el caso es la Suprema Corte, la revisión de la determinación emitida por los órganos de control constitucional citados a fin de determinar si dicho acuerdo fue emitido conforme a la ley correspondiente o bien se reforme dicha decisión en caso de no haberse acatado²⁰⁴.

Por otra parte, el tratadista del Castillo del Valle, sostiene que la inconformidad prevista por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, es el primer recurso innominado que regula la citada ley, en virtud de que no tiene la denominación como tal²⁰⁵; asimismo, afirma que no puede considerarse como incidente a esta institución, tal como lo hace la Corte, en virtud de que la finalidad perseguida con esa institución, es modificar o revocar la resolución del órgano de control constitucional que tuvo por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo, por tanto, en realidad lo que se hace es impugnar una resolución judicial y no resolver una cuestión accesoria al juicio de amparo²⁰⁶.

Asimismo, el Doctor Arellano García se aleja del criterio taxativo impuesto acerca de que los únicos recursos existentes en la Ley de Amparo son los enunciados en su artículo 82, afirmando que existen otros dos recursos que se dan en la etapa de cumplimiento y ejecución de la ejecutoria de amparo, siendo que uno de esos dos es el contenido en el numeral 105, párrafo tercero, de la citada ley²⁰⁷.

²⁰³ POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, pp. 451-452.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 452.

²⁰⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 4ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002, p. 391.

²⁰⁶ *Ibidem*, pp. 391-392.

²⁰⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit. (El Juicio...)*, p. 852.

Ahora bien, en la postura contraria, es decir, la de considerar a la inconformidad como un incidente, encontramos a la mayoría de los tratadistas de amparo, siendo muy pocos los que dan razones para atribuir esa naturaleza a la institución en estudio o bien, los argumentos que esgrimen son muy endebles para sostener el carácter de incidente con el que califican a la inconformidad. En tal virtud, a continuación se citarán las opiniones de algunos de los autores que consideran a la institución en análisis como un incidente.

Previo a la mención de dichas opiniones debe precisarse que muchos tratadistas, al abordar el tema de los incidentes y hacer la clasificación de aquellos a los que se les ha reconocido su existencia en el juicio de amparo, se basan en las reglas que al efecto están contenidas en el artículo 35 de la Ley de Amparo. Por la importancia que para la exposición del tema que estamos tratando revisten dichas reglas, a continuación se expondrán las mismas.

Así las cosas, el Doctor Burgoa afirma que las reglas previstas por el citado numeral son las siguientes²⁰⁸:

- 1) En el juicio de amparo no se podrán tramitar más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los expresamente previstos en la propia ley, siendo que los incidentes comprendidos dentro de este supuesto son el de nulidad de notificaciones y el de reposición de autos; sin embargo, dicho autor considera también a la acumulación de juicios como un incidente de esta índole²⁰⁹.
- 2) La segunda regla contenida en el precepto en comento, dispone que aquellas cuestiones que por su naturaleza tengan el carácter de ser incidentes de previo y especial pronunciamiento, y no estén mencionados expresamente en la Ley de Amparo, se resolverán de plano y sin forma de

²⁰⁸ BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 438-439.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 438.

substanciación especial, y dentro de esta categoría, el tratadista antes citado, menciona a las cuestiones relativas a la personalidad y capacidad de las personas²¹⁰.

- 3) La tercera regla consiste en que aquellas incidencias que se llegaren a presentar en el juicio de amparo y no revistan la característica de ser de previo y especial pronunciamiento, se fallarán junto con la sentencia que resuelva el juicio de amparo²¹¹.

En tal guisa, con vista en las reglas contenidas en el numeral 35 de la ley de la materia, existen tratadistas que han clasificado a diversas instituciones existentes en la Ley de Amparo bajo la naturaleza de un incidente, tal es el caso de la inconformidad.

Ahora bien, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino Castro, concuerda con los argumentos esgrimidos por el profesor Burgoa, sin embargo, hace la precisión de que tal como está redactado el precepto en estudio, pareciera ser que la propia ley hace una distinción entre 'artículos', tal es la denominación que les otorga la ley, de especial pronunciamiento y artículos de previo y especial pronunciamiento, esto es, que dichas palabras están contenidas en los párrafos primero y tercero del ordinal 35, y corresponden a la primer y segunda reglas enunciadas con antelación²¹², distinción que realiza para precisar que, dentro del juicio de amparo, los incidentes de previo y especial pronunciamiento interrumpen el curso normal del proceso hasta en tanto se resuelvan, y que los de especial pronunciamiento, al contrario de los anteriores, se resolverán sin suspender el procedimiento, resueltos de plano o en la sentencia definitiva; sin embargo, apunta que no obstante la distinción expresa, y que se puede señalar también como contradictoria, entre ambos

²¹⁰ *Ibidem*, p. 439.

²¹¹ *Idem*.

²¹² CASTRO, Juventino V., *op. cit. (Garantías...)*, p. 567.

términos, éstos se han tomado como sinónimos tanto en la ley como en la doctrina²¹³.

Asimismo, continuando con la exposición de ideas del ex ministro, al hacer una mención de los incidentes existentes en el juicio de amparo, expresamente a los que proceden una vez concluido el juicio, es decir, en la etapa de cumplimiento, hace la precisión de que en torno a los 'incidentes' contenidos en los preceptos 105, párrafo tercero y 108 de la Ley de Amparo, se discute su naturaleza, pues afirma que doctrinariamente se consideran como '*verdaderos incidentes*' a los que se llegan a presentar durante el desarrollo de la instrucción, y que los planteados posteriormente al dictado de la sentencia no tienen esa calidad, sino que quizá puedan ser considerados como '*juicios de ejecución*'²¹⁴.

Por otra parte, e igualmente basándose en las reglas propuestas por la ley para catalogar a los incidentes que se pueden presentar en el juicio de amparo, tenemos las ideas del profesor Noriega, quien al clasificar a los incidentes, considera con la calidad de previo y especial pronunciamiento, a los de conflicto competencial, nulidad de actuaciones, reposición de autos, acumulación de autos, impedimento y falsedad de documentos; sin embargo, al hacer mención a otros incidentes que pueden darse en el juicio de amparo, considerando entre ellos al de inconformidad o 'de incumplimiento de sentencia', como lo denomina el profesor, no les atribuye a que grupo de incidentes, acorde con las reglas establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, pertenecen²¹⁵. Ahora bien, ante la ausencia de tal clasificación de parte del maestro, si tratamos de verificar la naturaleza de 'incidente' que se le atribuye a la inconformidad acorde con los grupos que propone el profesor Noriega, se puede advertir que no pertenece a los enunciados en la segunda regla, es decir, a aquellos que puedan ser de previo y especial pronunciamiento, esto en virtud de que, en la etapa y momento procesal en el que se presenta la inconformidad, no existe procedimiento que se tenga que

²¹³ *Idem.*

²¹⁴ *Ibidem*, p. 569.

²¹⁵ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, pp. 782-784.

suspender, pues dicho procedimiento ya fue desarrollado previo al dictado de la sentencia; por otra parte, tampoco encuadra dentro de la tercer regla contenida en el artículo citado con antelación, pues, igualmente, debemos hacer hincapié que el momento para promover esta institución, es posterior al dictado de la sentencia definitiva, y la regla contenida en el tercer párrafo del multicitado dispositivo legal 35 de la Ley de Amparo, dispone que esta clase de incidentes, es decir, aquellos que no sean de previo y especial pronunciamiento, deben de fallarse junto con la sentencia definitiva, esto en virtud de que no existe criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que establezca como excepción a dicha regla que ciertos incidentes deban presentarse después del dictado de la sentencia de amparo.

Por otra parte, existen dos tratadistas de amparo que si bien es cierto que en sus respectivas obras citan las reglas que hemos apuntado en líneas anteriores, al hacer la mención de los incidentes que existen en el juicio de amparo y referirse expresamente a la inconformidad, no la engloban dentro de alguna regla en específico, sino que se limitan a comentar la manera en cómo debe procederse ante la presentación de dicha institución. Así las cosas, el primero de dichos tratadistas es Arturo González Cosío, quien sigue las ideas del profesor Noriega y acepta que las únicas instituciones que tienen la calidad de incidentes de previo y especial pronunciamiento son el competencia, acumulación e impedimentos del juzgador, y por otra parte, afirma la existencia de otros incidentes, entre ellos atribuyéndole tal carácter a la inconformidad, pero sin especificar en cuál de las reglas que se proponen en el multicitado artículo 35, debe quedar comprendida la inconformidad²¹⁶.

Por otro lado, el jurisconsulto Tondopó Hernández sigue las mismas reglas establecidas en el referido precepto legal, pero al mencionar todos los incidentes que se pueden dar en el juicio de amparo no los engloba en alguna de una de las hipótesis que prevé el numeral en cita, sino que al abordar cada uno, en particular

²¹⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 93-96.

la inconformidad, se limita a expresar de manera genérica, cómo debe tramitarse este 'incidente'²¹⁷.

Al contrario de las ideas expresadas por los tratadistas antes citados, el jurista Tron Petit, al abordar lo inherente a la clasificación de los incidentes en el juicio de amparo, no hace alusión a las reglas que dispone el artículo 35, sino que se basa en la clasificación de incidentes de previo y especial pronunciamiento, y los que son de especial pronunciamiento, afirmando que la inconformidad es un incidente de especial pronunciamiento, pues citando a Cabanellas y a Eduardo Pallares, se define a esta clase incidentes como aquellos que no ponen obstáculos para la substanciación del juicio y que por ende, no suspenden su tramitación, sino que únicamente revisten de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional para su resolución²¹⁸.

En otra tesitura, el jurisconsulto Raúl Chávez Castillo considera a la inconformidad como un incidente que no tiene el carácter de especial pronunciamiento²¹⁹, esto es, que dentro de la clasificación de los incidentes en el juicio de amparo que propone, y a la cual se aludió en un capítulo precedente²²⁰, sólo existen dos tipos de incidentes en el juicio de amparo: los de especial pronunciamiento y los que no los son, definiendo a éstos últimos como aquellos que carecen de forma de substanciación y que no suspenden el procedimiento, resolviéndose en la sentencia que dirima la cuestión reclamada en el juicio de amparo. Ahora bien, es errónea la postura que toma el tratadista en comento, pues si bien no aporta ningún otro argumento para robustecer que la inconformidad perteneciera a esta clasificación, también debe tenerse en cuenta que la inconformidad se presenta en una etapa posterior al dictado de la sentencia que resuelve la cuestión reclamada en el juicio de amparo, aunado a que dicha sentencia también se encuentra ejecutoriada cuando se da el momento procesal

²¹⁷ TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, *op. cit.*, pp. 191-196 y 257-261.

²¹⁸ TRON PETIT, Jean Claude, *op. cit.*, pp. 25-26.

²¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit. (Los Incidentes...)*, p. 4.

²²⁰ *Vid. supra* 1.5.2.

para presentar la inconformidad, es decir, si el tratadista en mención afirma, acorde con la clasificación que propone y las definiciones de dicha clasificación, que los incidentes que no tengan el carácter de previo y especial pronunciamiento deben de fallarse junto con la sentencia que en lo principal resuelva el juicio de garantías, es inconcuso que al ser la inconformidad una institución que se presenta en una etapa procesal posterior al dictado de la sentencia, no se le puede atribuir el carácter de incidente conforme a la clasificación propuesta por el tratadista en mención.

En suma, y habiendo esbozado algunas de las opiniones de la doctrina en torno a la naturaleza jurídica de la inconformidad, se puede reafirmar lo que se expresaba al inicio de este apartado en el sentido de que son pocos los autores que dan argumentos suficientes para sostener una y otra postura en torno a la naturaleza jurídica de la institución que estamos tratando.

Asimismo, se puede advertir que, por cuanto hace a la postura de considerar a la inconformidad como un incidente, las ideas expresadas por los juristas citados parecen estar equivocadas en virtud de seguir las reglas establecidas por la Ley de Amparo para clasificar a una institución en alguno de los tipos de incidentes que se prevén, y conforme al criterio hermenéutico que se maneja en el juicio de amparo y su reglamentación, la inconformidad no encuadra en ninguna; por el contrario, los tratadistas, que sin demeritar su opinión al respecto, no engloban la inconformidad dentro de algún tipo en específico, sino que tácitamente aceptan la naturaleza de incidente de la institución en estudio porque así lo ha determinado la Corte y se ha venido manejando desde su incorporación a la legislación de amparo, mantienen en el error a los estudiosos del amparo en torno a cómo debe ser tratada esta institución.

Por otra parte, y derivado del criterio tan arraigado de considerar a la inconformidad como un incidente, son muy pocas las consideraciones vertidas por los tratadistas para considerar a la inconformidad como un recurso, siendo que

dichas afirmaciones, en mi parecer correctas, se basan en las ideas vertidas en la Teoría General del Proceso, pero tal vez por temor a ser considerados como desconocedores de la materia, no todos los estudiosos de amparo se atreven a postular ideas semejantes y prefieren continuar con la arraigada costumbre de mantener vigente el criterio de la Corte de considerar a la inconformidad como un incidente.

Por tanto, con lo anterior hay que destacar, tal y como se hizo en el párrafo que precede, que la confusión en torno a la naturaleza jurídica de la inconformidad no sólo está en los criterios del Poder Judicial de la Federación sino que persiste aún en la doctrina, en donde si bien se dan argumentos, los mismos son endebles o contradictorios con lo que se propone en la legislación de amparo.

CAPÍTULO 4: La inconformidad en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo.

Como toda ley, la actual legislación sobre el juicio de amparo no está exenta de ser superada por las necesidades tan cambiantes de la sociedad. Esto se ha constatado desde que surgieron las primeras leyes sobre el juicio de garantías, pues por la variable realidad social se han tenido que modificar las reglas para la substanciación del juicio de amparo, esto con la finalidad de mantener la característica de ser un juicio expedito y confiable para los mexicanos.

Ahora bien, en atención a lo anterior, como ha sucedido a lo largo de la existencia del juicio de amparo, más personas usan esta institución para luchar en contra del abuso del poder por parte de las autoridades, sin embargo, a esta circunstancia habría que agregar el crecimiento desmedido y poco planeado que se ha dado en la población mexicana en las últimas décadas, dando como resultado un aumento considerable en la promoción de juicios de garantías, conllevando que los recursos, tanto materiales como humanos con los que actualmente cuenta el Poder Judicial de la Federación, se vean superados y que la actual legislación, en lo que respecta a que el juicio se desenvuelva en un tiempo relativamente breve, no se cumpla a cabalidad, y, agregaríamos, dando la imagen de que el juicio de amparo no sea una institución eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la población mexicana. Es por ello que en un esfuerzo por remediar los problemas que actualmente aquejan al Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la materia de amparo se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado dos proyectos de Ley de Amparo, en los cuales se replantean diversas cuestiones inherentes al juicio de garantías que actualmente ocasionan algunas dificultades para los juzgadores federales; asimismo, cabe hacer la precisión de que en dichos proyectos se ha tratado de mantener la mayoría de las instituciones que se prevén en la Ley de Amparo vigente. Por otra parte, debe precisarse que de dichos proyectos, el más reciente es el que está sometido a la consideración de nuestros legisladores para ser

estudiado, discutido y aprobado, y en un momento determinado, reemplace a la actual legislación de amparo.

En otra tesitura, debe mencionarse que la institución de la inconformidad, materia del presente trabajo, se ha incorporado expresamente a los textos de dichos proyectos, es decir, se le ha citado por esa denominación en lugar de la vaguedad con la que está regulada actualmente en el artículo 105, párrafo tercero. Ahora bien, aun cuando en apartados anteriores, expusimos muchas de las dificultades que se presentan en el trámite de la inconformidad y que han sido subsanadas de una u otra manera por los criterios de nuestro Máximo Tribunal en las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales, dichas ideas se han tratado de plasmar en el articulado de aquellos proyectos, sin embargo, parecer ser que la regulación propuesta de esta institución ha sido insuficiente, y lejos de resolver algunas cuestiones, se dan por sentado o bien se guarda un silencio al respecto, tal es el caso de la naturaleza jurídica de la institución en estudio.

Es por ello que a continuación se analizarán las consideraciones vertidas en las exposiciones de motivos de los dos proyectos, así como el articulado respectivo que regula a la institución de la inconformidad, con la finalidad de tener un panorama de cómo es que nuestro más Alto Tribunal considera a la citada institución para lo futuro dentro del juicio de amparo.

4.1 Exposición de motivos.

En las exposiciones de motivos de los proyectos de Ley de Amparo se abordaron diversos tópicos relativos a la substanciación del juicio de amparo, entre ellas las que tratan sobre los términos y plazos, las causales de sobreseimiento e improcedencia, lo relativo a los recursos e incidentes que se pueden interponer en el juicio de amparo, la forma de substanciar el juicio de amparo directo e indirecto, entre otras cuestiones. Ahora bien, de entre esas cuestiones, la relativa a la institución de la inconformidad fue abordada en el

apartado correspondiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, pues como se ha expuesto en los apartados anteriores, dicha institución fue creada para lograr el cumplimiento de las ejecutorias concesorias de la protección de la justicia federal.

En tal tesitura, toda vez que existen dos proyectos de Ley de Amparo, ambos con sus respectivas exposiciones de motivos, se analizan cada una ellas, con la finalidad de advertir como es que sus autores concibieron a la institución de la inconformidad.

Primer Proyecto de Ley de Amparo: En el informe rendido por el ex ministro Humberto Román Palacios a los miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente advierte la problemática que a diario enfrentan los juzgadores federales en materia de amparo para dar cumplimiento a las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, por ello, en el citado informe afirma que en este proyecto se buscó la necesidad de simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias concesorias del amparo²²¹.

Así las cosas, tal como se había mencionado anteriormente, el proyecto fue elaborado sin cambiar la concepción de muchas de las instituciones que existen en la actual legislación de amparo, y tal como lo menciona el ex ministro Román Palacios, sólo se reestructuró la ley; en tal virtud, la concepción de la inconformidad como un incidente no cambió, y mantuvo ese carácter en dicho proyecto aunado a que en la exposición de motivos se analiza en el apartado correspondiente al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Ahora bien, debido a que la inconformidad es considerada un incidente, como se analizó anteriormente, las reglas relativas a los incidentes en la actual legislación de amparo son insuficientes para su regulación; esta situación se ve

²²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000, pp.24-25.

subsana en el proyecto en cuestión, pues en la exposición de motivos se propuso un cambio al apartado correspondiente de los incidentes en el juicio de amparo, es decir, se propusieron una serie de reglas propias para las incidencias con la finalidad de que con éstas se evitara acudir a la legislación supletoria, es decir, al Código Federal de Procedimientos Civiles²²². Asimismo, con dichas reglas se busca que los juzgadores de amparo resuelvan los incidentes que se puedan presentar durante la tramitación del juicio determinando, de *motu proprio*, la manera en que deben ser resueltos²²³.

Otra de las peculiaridades advertidas en torno al tema, es que al resolver los incidentes, el juzgador de amparo debe analizar las características especiales que revisten al que se ha planteado en el juicio, esto con la finalidad de determinar si la resolución de dicho incidente será de plano, de especial pronunciamiento o si habrá de resolverse junto con el fallo, es decir, con esto se les otorga una mayor responsabilidad a los jueces y magistrados federales al tener la potestad de determinar qué incidentes deben fallarse de plano, hasta el momento de dictarse la sentencia o hacerse un pronunciamiento especial sobre el asunto²²⁴.

No obstante, toda vez que los autores del proyecto consideraron sólo dos incidentes que se pueden dar en cualquier etapa del juicio de amparo, y que el resto se da en la fase de cumplimiento de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal²²⁵, la inconformidad es analizada junto con el apartado de ejecución de las sentencias.

En dicho apartado, los redactores del proyecto puntualizaron la necesidad de unificar los criterios que actualmente se encuentran en las tesis jurisprudenciales y aisladas respecto a cada una de las instituciones que se pueden presentar en la etapa de la ejecución de las sentencias que conceden el

²²² *Ibidem*, p. 58.

²²³ *Idem*.

²²⁴ *Ibidem*, pp. 58-59.

²²⁵ *Ibidem*, p. 59.

amparo²²⁶, dentro de las cuales se puede encontrar a la inconformidad, de la que, como ya se ha expuesto, en la actual ley no se menciona mucho sobre su tramitación y las peculiaridades que pueden suscitarse durante su trámite; es por ello, que en la exposición de motivos se menciona que la inconformidad se regula como un incidente procedente en el fase de ejecución de las sentencias de amparo, definiendo claramente cada uno de los supuestos en los que puede presentarse y el trámite que debe darse a dicho incidente²²⁷.

Para una mayor comprensión de lo que se está exponiendo, es menester transcribir lo relativos a los incidentes en el juicio de amparo contenido en la exposición de motivos del proyecto que se está comentando, el que cita²²⁸:

“VIII. (...) El resto de los incidentes (excepción hecha de la suspensión), aluden a la ejecución de las sentencias de amparo, siendo éstos los de inconformidad, de exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones de amparo y el de incumplimiento de la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

(...)

XII. Uno de los temas más complejos del juicio de amparo es el relativo a la ejecución de las sentencias. La importancia del tema radica, como es evidente, en el hecho de que de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio mismo no tendría ningún sentido. A pesar de su importancia, la materia de ejecución ha tenido un desarrollo ciertamente confuso y complicado, lo que ha propiciado situaciones de indefensión o, lo que es más grave, de impunidad.(...) En este sentido, se identificaron y regularon los siguientes casos: el cumplimiento y ejecución, hipótesis en la cual la autoridad responsable cumple voluntariamente con la sentencia o el Juez de amparo lleva cabo el procedimiento tendiente a su cumplimiento; la repetición del acto reclamado; el incidente de inconformidad, en el cual se establecen claramente los supuestos de su procedencia y su tramitación; el cumplimiento sustituto; el incidente por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, que deja de ser recurso para tomar la naturaleza procesal que le corresponde, y el incidente por incumplimiento de la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.”

Con las anteriores precisiones, los redactores del primer proyecto de Ley de Amparo, consideran a la inconformidad como un incidente, es decir, manteniendo la naturaleza jurídica que se le ha dado en algunas de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, pero en ningún momento se limitan a exponer las razones por las cuales consideran a dicha institución

²²⁶ *Ibidem*, p. 65.

²²⁷ *Idem*.

²²⁸ *Ibidem*, pp. 58, 59, 64 a 66.

como una incidencia, sino tal como se menciona al inicio de la exposición de motivos y en el informe del ex ministro Román Palacios a sus compañeros ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se reestructuró la actual legislación de amparo, haciendo algunas modificaciones en cuanto a determinadas cuestiones relativas al trámite del juicio de amparo.

Segundo Proyecto de Ley de Amparo: La exposición de motivos de éste es muy similar al primero, pues en suma reestructura la vigente Ley de Amparo, por ende, trata los mismos temas que en el primer proyecto, como son el relativo a los incidentes, términos, tramitación del juicio de amparo directo e indirecto, cumplimiento y ejecución de la sentencias, recursos, entre otros.

En tal tesitura, para determinar si en este proyecto de ley se analizó a fondo la naturaleza jurídica de la inconformidad, se hace necesario recurrir a las instituciones en las cuales los autores pudieron haber incluido a la inconformidad. Así, lo primero que trataremos es lo relativo a los incidentes que se pueden presentar durante la tramitación del juicio de amparo, resultando que los autores nuevamente propusieron hacer una regulación más clara y genérica en torno a las incidencias que puedan presentarse en la tramitación del juicio de garantías, todo esto con la finalidad de evitar la remisión a la legislación supletoria para el citado juicio, tal como se señaló en la exposición de motivos del anterior proyecto²²⁹; asimismo, se deja a discreción del juzgador el determinar la forma en que los incidentes deben ser resueltos atendiendo a las características de cada asunto en particular y así definir si los mismos serán resueltos de plano, hasta el momento de dictarse sentencia o bien hacerse como especial pronunciamiento²³⁰.

Por otra parte, en lo relativo a los medios de impugnación, tal como los denominan los autores del proyecto, no se menciona en particular cuáles son, sino

²²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001, p. 50.

²³⁰ *Idem.*

que en su lugar, los redactores se limitan a exponer que en el articulado respectivo se ha dado una coherencia lógica a dichos medios de impugnación con la finalidad de facilitar su comprensión y utilización²³¹.

Ahora bien, al tratar lo relativo al cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, se reitera la importancia por parte de los redactores del proyecto, de contar con medios por los cuales eficazmente se pueda lograr ese cumplimiento²³², para lo cual se han propuesto la incorporación de una serie de incidentes, entre ellos, el de la inconformidad²³³, según se ve de la parte conducente de la exposición de motivos que dice²³⁴:

“CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

(...)

Por último, se introducen nuevos incidentes en los que se reglamentan de manera específica los supuestos de inconformidad y de cumplimiento sustituto así como los de exceso o defecto en la ejecución de resoluciones de amparo que actualmente es tramitado por medio de la queja. Asimismo se crea el incidente por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme. (...)”

Con lo anterior, al igual que en el primer proyecto, no se abunda en el tema de la naturaleza jurídica de la inconformidad sino que de *facto* se da por sentado que tiene la naturaleza de un incidente.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, se puede advertir que en ambos proyectos no se dan argumentos para justificar la razón del porqué la inconformidad es un incidente, sino que de entrada se mantiene el criterio que actualmente se ha venido manejando en algunas tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

4.2 Artículos relativos en el proyecto de ley.

²³¹ *Ibidem*, p. 53.

²³² *Ibidem*, pp. 69-70.

²³³ *Ibidem*, p. 72.

²³⁴ *Ibidem*, pp. 72-73.

En virtud de mencionarse en el apartado precedente que en los proyectos se habían recogido muchas de las ideas expuestas en varias tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en particular respecto a la inconformidad, es menester analizar el articulado de ambos proyectos con la finalidad de analizar cómo es que sus autores concibieron a dicha institución dentro de la tramitación del juicio de amparo.

Así las cosas, el análisis en cuestión parte del el articulado del primer proyecto de Ley de Amparo en el cual, como se mencionó, se mantiene la postura de considerar a la inconformidad como un incidente, cuya regulación está contenida en el Título Tercero, intitulado “*Cumplimiento y Ejecución*”, específicamente en el capítulo III, denominado “*Inconformidad*”²³⁵. Cabe hacer la precisión de que esta institución se reguló en tres artículos, los cuales son el 199, 200 y 201, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 199. *El incidente de inconformidad procede contra las siguientes resoluciones:*

I. Las que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo;

II. Las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para ejecutar la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto; y

III. Las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados.

Artículo 200. *La inconformidad, debe presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional de amparo que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación. Transcurrido el plazo se tendrá por consentida la resolución.*

Artículo 201. *El órgano jurisdiccional de amparo, sin decidir sobre la admisión de la inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 192.*

Derivado de la anterior transcripción podemos observar que el artículo 199 recoge los tres supuestos de procedencia que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversas tesis jurisprudenciales respecto a la inconformidad, es decir, en el proyecto se han unificado los criterios de procedencia expuestos en las diversas resoluciones de aquel Máximo Tribunal

²³⁵ SURPEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.* (Proyecto de Ley...), pp. 182-183.

sobre el tema, manteniendo la postura en torno a su naturaleza jurídica como incidente.

Por otra parte, en el numeral 200 se regula otro de los requisitos de procedencia de la inconformidad, el relativo al tiempo de presentación ante el órgano jurisdiccional, pues como se expuso con anterioridad²³⁶, dicho tema ha suscitado una gran polémica entre el foro, pues se han dado varias posturas al respecto atendiendo a las reglas vigentes en la legislación actual de Amparo. Así las cosas, en dicho precepto se pretende acabar con dicha polémica al retomar el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial **INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA.**²³⁷, pues como se puede advertir del texto del artículo, el plazo para promover el incidente de inconformidad lo será dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que tenga por cumplida la sentencia de amparo o aquel proveído que declare sin materia el cumplimiento de la sentencia. Otra de las peculiaridades que se puede advertir del texto propuesto en el proyecto es que el incidente de inconformidad debe presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que emitió alguna de las resoluciones antes mencionadas, es decir, con esto podemos constatar que los autores del proyecto, limitan la tramitación de este 'incidente' al imponer autoridad ante la cual se debe promover la inconformidad.

Asimismo, se mantiene el apercibimiento para la parte interesada de preclusión de sus derechos para el caso de no plantear la inconformidad dentro del plazo estipulado para tal efecto, al tener por consentida la resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo o aquella que declare sin materia el cumplimiento de la misma.

²³⁶ *Vid. supra* 2.4.2.

²³⁷ *Vid supra* 2.4.1.

En otra tesitura, el ordinal 201 del proyecto en cita detalla el procedimiento a seguir para la remisión de la inconformidad al órgano encargado de su resolución, el cual, se mantuvo tal cual está descrito en el actual artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, pues cita que una vez presentado el escrito en el que se promueva el incidente de inconformidad, éste junto con los autos originales del juicio de amparo, deberán remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su substanciación, esto, claro esta, sin decidir sobre la admisión de dicho incidente, pues como quedó expresado en un apartado anterior²³⁸, este criterio ha sido sostenido en la tesis: **INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDIBILIDAD.**, en el cual, básicamente se sostiene el criterio de que los Jueces Distrito, en el amparo indirecto, y los Magistrados de Circuito, en el caso del amparo directo, no pueden decidir sobre la procedibilidad de la inconformidad, es decir, analizar si se actualizan todos los requisitos de procedencia de la inconformidad, pues tal tarea le corresponde al superior jerárquico de cada uno de los órganos citados que vayan a resolver sobre ella. Asimismo, los autores del proyecto decidieron incorporar una potestad discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que al resolver las inconformidades interpuestas, está facultada para allegarse de los elementos que estime necesarios para resolver sobre dicho incidente en términos de lo establecido por el numeral 192 del proyecto en mención, esto es, acorde con lo preceptuado en dicho ordinal, verificando que se hayan hecho los requerimientos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico a fin de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Por otra parte, en el segundo proyecto de Ley de Amparo, primeramente hay que citar que encontramos una discrepancia entre la exposición de motivos y el articulado que regula a la inconformidad, pues como se citó en el apartado anterior, los autores de este segundo proyecto expusieron su postura de seguir considerando a la inconformidad como un incidente, sin embargo del articulado se

²³⁸ *Vid. supra* 2.4.4.2 *in fine*.

puede observar la postura contraria, es decir, la de considerar a la inconformidad como un recurso.

Al respecto, debemos citar los preceptos que regulan a la inconformidad en este proyecto, siendo los numerales 78, 199, 200 y 201²³⁹, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 78. *En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.*

Artículo 199. *El recurso de inconformidad procede contra las siguientes resoluciones:*

I. Las que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 194.

II. Las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto, y

III. Las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Artículo 200. *El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial de amparo que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.*

La persona extraña a juicio afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

Artículo 201. *El órgano jurisdiccional de amparo, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.*

De lo anterior, en el primer artículo podemos observar que los recursos considerados por los autores del proyecto para interponerse en el juicio de amparo, son el de revisión, queja y reclamación, pero añaden que en la etapa del cumplimiento de la sentencia, procede el recurso de inconformidad. Con esto podemos percatarnos de un cambio radical de la manera en que se concibe a la inconformidad, pues como quedó asentado en los párrafos que anteceden, en el

²³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.* (Proyecto de la...), pp. 138, 212-214.

primer proyecto se mantuvo la postura de considerar a dicha institución como un incidente, y expresamente así se manejó en el texto del proyecto; sin embargo, en este nuevo proyecto se le considera ya como un recurso limitado a la fase del cumplimiento de la sentencia, siendo que como se había expresado anteriormente, esto también constata la contradicción que existe entre el articulado del proyecto, en lo particular, lo relativo a la inconformidad, y la exposición de motivos, en la cual sus autores se limitaron a citar que la inconformidad es un incidente.

Por otra parte, el numeral 199 enuncia los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, manteniéndose los tres enunciados en el anterior proyecto, es decir, los que hacen referencia tanto a la inconformidad en contra del cumplimiento dado a la sentencia protectora o de su imposibilidad, como a la interpuesta cuando el juzgador de amparo considera que no se actualizó la repetición de los actos reclamados.

Ahora bien, el texto propuesto en el precepto 200 del proyecto en mención, se puede considerar como una innovación en cuanto a la regulación de la inconformidad, pues en primer lugar comienza citando qué partes dentro del juicio de amparo pueden interponerla, situación que en la vigente Ley de Amparo es regulada de una manera muy vaga, pues como se citó en el apartado correspondiente²⁴⁰, sólo se menciona que la parte interesada es la única facultada para interponer esta institución, circunstancia que ha sido delimitada por las tesis que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, y que en el proyecto en mención se ha cambiado por la mención de expresa de la parte quejosa o del tercero interesado, que en la jerga de la legislación actual equivaldría al tercero perjudicado.

Por otra parte, el precepto en estudio también acota la forma en la que debe interponerse el recurso de inconformidad, esto es, por escrito presentado ante el

²⁴⁰ *Vid. supra* 2.4.2.

órgano de control constitucional que haya dictado la resolución impugnada; asimismo, cabe hacer la precisión de que esta idea se mantuvo desde el articulado del anterior proyecto.

En otra tesitura, se debe hacer mención a otro de los requisitos que en la actual legislación de amparo se exigen para la interposición de la inconformidad, el relativo al término que se exige para la interposición de la inconformidad, pues en el proyecto en mención se puede observar un cambio, ya que en la legislación actual se prevé el término de cinco días para la interposición de dicha institución²⁴¹, en tanto que en el proyecto en análisis se amplió a quince días, además se prevé que en los casos de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, de privación de la vida o de la libertad, deportación y destierro, entre otros, la inconformidad podrá promoverse en cualquier tiempo. En suma, el segundo proyecto en materia de amparo regula dos términos, por mencionarlo de esta manera. Asimismo, tal y como quedó expresado en párrafos anteriores, este proyecto también da una solución a la polémica que se suscitó en torno a cómo debe computarse los cinco días para la interposición de la inconformidad, pues existían las opiniones de que el propio texto de la ley vigente preveía una regulación específica y por otro lado, que debían seguirse las reglas generales establecidas para cualquier término en el juicio de amparo, lo cual se disipa en la propuesta contenida en este segundo proyecto, donde claramente se determina que los quince días para la interposición del recurso de inconformidad se computarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la determinación judicial que declare cumplida la ejecutoria de amparo o aquella en el que se declare sin materia dicho cumplimiento.

De igual manera, el numeral 200 del segundo proyecto de Ley de Amparo, también regula la posibilidad de que un tercero extraño al juicio de amparo pueda interponer el recurso de inconformidad, limitándolo a que el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo le afecte en sus derechos; asimismo, le

²⁴¹ *Vid.* artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente.

impone la restricción de que al interponer el recurso, sólo podrá hacer manifestaciones en torno al cumplimiento dado por la ejecutoria de amparo y no entorno a la ejecutoria misma; cabe hacer la aclaración de que este criterio resulta novedoso en este proyecto, pues en la legislación actual no existe criterio alguno que regule este supuesto.

Finalmente, el ordinal 201 del proyecto en comento, regula el procedimiento a seguir por el órgano constitucional que dictó la resolución impugnada una vez interpuesto el recurso de inconformidad, en los mismos términos redactados en su homólogo del primer proyecto de amparo, a saber, que una vez interpuesto el recurso, se debe remitir el escrito original con los autos originales del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución, quien para tal cometido puede allegarse de los elementos que estime necesarios, sin precisar cuáles son.

Es así como se presenta el panorama de la inconformidad en el juicio de amparo para lo futuro, esto es, las ideas expresadas en ambos proyectos son la suma de la vasta experiencia, plasmada en las tesis jurisprudenciales y aisladas del Poder Judicial de la Federación, que sobre el tema se ha logrado desde su incorporación a la legislación de amparo desde la reforma de abril de 1968.

4.3 Crítica.

Habiendo esbozado la exposición de motivos y el articulado correspondiente a cada proyecto de Ley de Amparo, procede hacer ciertas observaciones a dichos proyectos.

En primer lugar se debe precisar que en las exposiciones de motivos de los proyectos en ningún momento se analiza la naturaleza jurídica de la inconformidad, esto es, en ambos proyectos se da por sentada la naturaleza que tiene dicha institución, pues basta recordar que en el primer proyecto, sus autores

se limitaron a mencionar que la inconformidad es un incidente, pero sin dar argumentos a favor que expliquen el porqué de esa naturaleza jurídica; lo mismo podemos citar respecto del segundo proyecto, pues si bien es cierto que en éste se cambia la naturaleza jurídica de la inconformidad de incidente por la de recurso, tampoco se dan argumentos que expliquen la razón por la cual debe verse a dicha institución como un recurso. Con esto se continúa con la misma incertidumbre jurídica que subsiste en la actualidad, y lejos de aclarar esta situación, los autores de este segundo proyecto mantienen viva la polémica que existe hoy en día, obligando a los teóricos del amparo a limitarse a exponer en sus estudios que la inconformidad es un recurso o un incidente porque así lo ha considerado nuestro Máximo Tribunal, siendo muy pocos los que se han atrevido a exponer las razones por las cuales consideran que la inconformidad es un incidente o un recurso, como en su momento se pudo precisar²⁴².

Otro rasgo notable que pudimos advertir es el relativo a las partes que pueden interponer la inconformidad, pues como se precisó en el primer proyecto no se mencionó nada al respecto, ni siquiera se hizo mención de que parte puede hacer uso de dicha institución, tal como lo hace el tercer párrafo del actual artículo 105 de la Ley de Amparo al mencionar a la 'parte interesada'; sin embargo, los autores del segundo proyecto, al percatarse de dicha omisión en el anterior proyecto, fueron concisos en señalar que tanto la parte quejosa como el tercero interesado (denominación que pretende sustituir a la del tercero perjudicado) pueden hacer uso de la inconformidad, en virtud de que, como se señaló, la actual legislación de amparo sólo cita 'la parte interesada', siendo que nuestro Máximo Tribunal ha interpretado que dicha parte es la parte quejosa y que en la mayoría de los casos el tercero perjudicado no está legitimado para interponer la inconformidad²⁴³. Ahora bien, el punto relativo a la posibilidad de que el tercero extraño a juicio interponga la inconformidad es un supuesto novedoso en este segundo proyecto, pues con esta adición se pretende proteger a aquellas

²⁴² *Vid. supra* 3.3.

²⁴³ *Vid. supra* 2.4.1.

personas que sufran una afectación en sus derechos o patrimonio en virtud del cumplimiento que hagan las autoridades en torno a la ejecutoria de amparo, dándoles la oportunidad de defenderse en dicho juicio para que el juez de amparo dictamine lo que a su derecho convenga. Ahora bien, debemos precisar que sobre este punto dicha persona tendría que interponer un nuevo juicio de amparo combatiendo la nueva resolución, sin embargo, con este texto propuesto, se trata de evitar lo más posible esto, aunque no se haya hecho mención expresa en la exposición de motivos sobre el tema, pero no se reguló la forma en la que debe proceder el juzgador de amparo, es decir, de resultar cierta la afectación, lo lógico es que dicho juzgador busque otra manera de hacer efectiva la sentencia, pero ante esto también nos encontramos en la problemática de, en dado caso y muy extremo, cambiar los lineamientos de la sentencia. En tal sentido, concordamos que, aunque es acertada la incorporación del supuesto en comento, este punto necesita de mayor desarrollo en el proyecto para evitar problemas y dilaciones que en caso de aprobarse en sus términos, puedan suscitarse en los juicios de amparo que se promuevan en lo futuro.

En otro aspecto, de lo relativo al término para interponer la inconformidad, primero debemos citar que fue acertado el texto propuesto en el sentido de resolver la polémica suscitada sobre el momento de inicio del cómputo de los cinco días, pues aquí se retomó el criterio expresado por la Suprema Corte al citar que comenzará a computarse después de que haya surtido efectos la notificación hecha, situación que se mantuvo en el segundo proyecto; sin embargo, no obstante esto, en el segundo proyecto, al manejar que la inconformidad puede interponerse por la parte quejosa o el tercero interesado, el cómputo debe hacerse hasta que consten en autos ambas notificaciones.

Por otra parte, en el segundo proyecto se maneja otro término, el de quince días para interponer la inconformidad, pero debe recordarse que los términos, en su mayoría, son contados en días hábiles y no naturales, siendo que en el caso el cómputo de los quince días que determina el proyecto se hará en días hábiles, es

decir, se contará con tres semanas para la interposición de la institución en estudio. Estimamos erróneo este término, pues si la naturaleza del juicio de amparo es la de ser un juicio expedito, con estas tres semanas se dilataría el juicio innecesariamente. Si lo que quisieron expresar los autores es que con los quince días que se proponen es lograr la adecuada preparación de los agravios, considero que con un término menor se pueden preparar los mismos, es decir, proponemos que con ocho días para la interposición de la inconformidad es suficiente para la adecuada preparación de los agravios por la parte que estime afectados sus derechos, más si se tiene en cuenta que el plazo para la interposición del recurso de revisión es menor, o sea, diez días, a pesar de tratarse de un medio de impugnación de gran importancia en el proceso de amparo en razón del tipo de resoluciones que a través de él pueden combatirse.

En otro punto, al proponerse en el segundo proyecto que no habrá término alguno para interponer la inconformidad cuando el acto reclamado verse sobre actos que afecten la libertad, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, estimamos que existe una deficiente regulación, pues de la lectura literal pareciera que en este tipo de actos nunca permitiría concluir el juicio en todas sus fases, incluso en la de ejecución; es decir, nunca se ordenaría el archivo del mismo por estar esperando a que el quejoso, generalmente por ser materia penal, interponga la inconformidad, de tal suerte que debería modificarse el texto propuesto o hacerse una interpretación en lo futuro sobre estos casos.

Finalmente, también se considera deficiente la regulación que en cuanto al trámite de la inconformidad se propone en ambos proyectos, pues en ninguno se cita que se debe dar traslado a las partes con el escrito de agravios correspondiente y una vez hecho esto y que consten las constancias de notificación respectivas se enviará al superior jerárquico; asimismo, habiendo tocado este punto, el relativo al superior jerárquico, si bien es cierto que bajo la regulación de la legislación actual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene

reservados para su conocimiento exclusivo varios recursos e incidentes, entre ellos, la institución de la inconformidad, que ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero al proponerse un nuevo proyecto en donde se reestructura el conocimiento de los recursos e incidentes que se prevén en el trámite del juicio de amparo, lo pertinente es retomar las ideas expresadas en el Acuerdo General 5/2001, es decir, en el caso concreto, precisar que órganos deben conocer de la inconformidad de acuerdo con lo establecido en el citado acuerdo general.

Otro punto importante que se debe tomar en cuenta sobre el procedimiento de la inconformidad, es lo relativo al trámite ante el superior jerárquico, sea el Tribunal Colegiado de Circuito o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la legislación actual ni en los proyectos se precisan las reglas a seguir una vez admitida la institución en estudio, aunado a que tampoco se cita el término para su resolución.

En suma, habiendo expuesto lo anterior, consideramos que la regulación en los proyectos de nueva Ley de Amparo aún distan de resolver y recopilar muchas de las cuestiones que están contenidas en las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, por lo que los autores, o bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben de revisar nuevamente dicho proyecto para subsanar todas estas lagunas, y no sólo las relativas a la inconformidad, sino las que versen y estén relacionadas con las demás instituciones que componen en el juicio de amparo.

Finalmente, dado que en los capítulos que preceden se expusieron diversas opiniones en relación al tema aquí tratado, es necesario hacer hincapié en que la inconformidad es una institución creada para lograr el cumplimiento de las sentencias concesorias del amparo y protección de la Justicia Federal, pero que, como lo hicimos notar, las reglas contenidas en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, son insuficientes y muy ambiguas para la comprensión y debida aplicación práctica de la institución tratada, circunstancia que se ha tenido que

compensar con la interpretación de dicho precepto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en dicho esfuerzo por lograr que la institución en comento tuviese la aplicación que le corresponde dentro del juicio de amparo, nuestro Máximo Tribunal confundió su naturaleza jurídica, pues de los criterios que hemos citado a lo largo del presente trabajo, así como de las diversas opiniones de los diversos estudiosos del juicio de amparo al respecto, se advierte un dilema entre la caracterización de la inconformidad como un recurso por una parte, y como un incidente por otro lado, lo que ha devenido en que al fijar un nuevo criterio que sirva de guía para la praxis de la inconformidad, se pierda de vista qué tipo de institución es la que se regula, es decir, que la nueva regla a seguir por los tribunales federales se apegue a las normas generales que sobre el recurso e incidente han sido establecidas y desarrolladas por los doctrinarios del derecho procesal y por la propia Corte, pues como se pudo advertir, muchas de las reglas existentes son más acordes a lo que la doctrina denomina como recurso y no a los incidentes, como se caracteriza generalmente a la inconformidad en el amparo. Es por ello que en el presente trabajo se esbozaron los puntos de vista de ambas posturas, es decir, las del recurso e incidente, para después abordar el trámite y dilema en torno a la naturaleza jurídica de la inconformidad, pues es así como se obtiene un panorama y un criterio propio sobre cuál es la postura que debe predominar en torno a esta institución, para que en lo subsecuente se le identifique con el carácter que procesalmente le corresponde.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo es pertinente precisar ciertos aspectos.

PRIMERA. La inconformidad es una institución que se añadió a la legislación vigente de amparo con motivo de la discusión de varias reformas y adiciones a la ley de la materia en mil novecientos sesenta y ocho, para combatir el creciente rezago en la tramitación de juicios de amparo, tanto directos como indirectos en revisión.

SEGUNDA. Durante el proceso de discusión sobre las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, en las cuales figuró la adición de un tercer párrafo al artículo 105 de la citada ley, no se discutió sobre la naturaleza jurídica de la inconformidad ni mucho menos las reglas que debían seguirse para su tramitación, sino que dicha tarea se encomendó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las ejecutorias pronunciadas para resolver los asuntos de esa clase y que dieron lugar a los diversos criterios emitidos en las tesis aisladas y jurisprudenciales.

TERCERA. La inconformidad, a virtud de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, fue concebida como una institución para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, de ahí que su incorporación se dio en la etapa de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

CUARTA. La inconformidad es una institución común en los juicios de amparo directo e indirecto, pues está regulada en el apartado de cumplimiento y ejecución de las sentencias, reglas que se aplican a ambos tipos de juicios.

QUINTA. La inconformidad es un medio de impugnación, pues a través de esta institución la parte quejosa en el juicio de amparo puede someter a la consideración del superior jerárquico, que puede ser el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su desacuerdo con el auto que declara cumplida la sentencia de amparo, esto con la finalidad de que sea modificado, revocado, confirmado o anulado.

SEXTA. Debe considerarse a la inconformidad como un recurso, en el sentido estricto de la palabra, en virtud de que:

- a) A través de la inconformidad se impugna una determinación judicial, lo que es propio de los medios de impugnación, en específico de los recursos.
- b) El objeto que se persigue con la interposición de dicha institución es que el superior jerárquico, revise la determinación judicial por la cual el tribunal de amparo afirma que se encuentra cumplida la ejecutoria de amparo, finalidad que es acorde con las características que sobre la institución del recurso se expusieron en el presente trabajo.
- c) Con la interposición de esta institución, el quejoso puede lograr la revocación, generalmente, o la modificación del auto que declara cumplida la sentencia de amparo, es decir, a través de esta institución se impugna una resolución judicial relacionada con la ejecución de la sentencia que resolvió el fondo de la cuestión reclamada.
- d) Atendiendo a la clasificación que de los recursos se propone en la doctrina, la inconformidad es recurso de tipo vertical, esto en virtud de que para su resolución, se enviarán los autos al superior jerárquico, que como se ha dejado asentado, lo es el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMA. No puede considerarse a la inconformidad como un incidente en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) La inconformidad no encuadra dentro de la clasificación legal que propone el artículo 35 de la Ley de Amparo respecto de los incidentes, pues el contenido de este precepto va enfocado a regular incidentes que existen y se dan dentro del proceso de amparo, es decir, antes del dictado de la sentencia definitiva.
- b) La materia de los incidentes la constituye el resolver cuestiones que obstaculizan el normal curso del proceso, en especial, de cuestiones de carácter adjetivo, es decir, aquellas dudas que surjan entre las partes sobre cómo debe de resolverse un punto en el proceso, y en el caso de la inconformidad, ésta no tiene por objeto resolver un punto controvertido entre las partes, sino que su finalidad es que el superior jerárquico revise o analice la determinación del tribunal de amparo que tuvo por cumplida la sentencia y en su caso, buscar la revocación de tal determinación por no estar de acuerdo con ella.
- c) Si a virtud de lo anterior, como se mencionó los incidentes sirven para dirimir cuestiones adjetivas que surjan en el proceso, es inconcuso que en el caso de la inconformidad, no se está en presencia de esta hipótesis, sino que por el contrario, se pretende revocar una determinación judicial, materia que es propia de los recursos y no de los incidentes.
- d) Los incidentes son resueltos por el mismo juzgador, y en el caso de la inconformidad, se manda al superior jerárquico para su resolución, circunstancia que va más acorde con el carácter de recurso, tal como se expuso en líneas precedentes.

OCTAVA. Se propone la reforma del artículo 82 de la Ley de Amparo para que contenga a la inconformidad como otro recurso más que procede en la citada ley; asimismo, se propone reformar el artículo 105, párrafo tercero para que contenga una regulación más detallada sobre la tramitación de la inconformidad,

recopilando los diversos criterios que en las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales se han emitido desde su incorporación a la ley de la materia.

NOVENA. Se propone un nuevo análisis al proyecto de la Ley de Amparo para que se incorporen las reglas que no se recopilaron sobre la inconformidad y que sirven para reforzar el carácter de recurso que se le atribuye en dicho proyecto, así como corregir y fundamentar la exposición de motivos en el sentido de considerar a la inconformidad como un recurso más que procede en la legislación de amparo.

DÉCIMA. De persistir la postura de considerar a la inconformidad como un incidente, se propone reformar el artículo 35 de la Ley de Amparo para el efecto de que comprenda el supuesto de que se pueden presentar ciertas cuestiones incidentales posterior al dictado de la sentencia definitiva, bajo el carácter de ser incidentes de especial pronunciamiento.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo, si se opta por considerar la postura de clasificar a la inconformidad como incidente, establecer en el proyecto de Ley de Amparo que es un incidente que se puede presentar con posterioridad al dictado de la sentencia, así como detallar la regulación que se propone en el mencionado proyecto y en la exposición de motivos dar razones de las cuales pueda inferirse el carácter de incidente que se le atribuye.

Bibliografía

Libros consultados:

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
2. -----, *Teoría General del Proceso*, 17ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009.
3. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., *Ley de Amparo Comentada*, México, editorial Themis, 2008.
4. AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
5. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, 1992.
6. BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41ª edición, México, Editorial Porrúa, 2005.
7. CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006.
8. -----, *El Sistema del Derecho de Amparo*, 3ª edición, México, editorial Porrúa, 1999.
9. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho Procesal de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 2004.

- 10.-----, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2008.
- 11.COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 17ª reimpresión a la 3ª edición, Argentina, Ediciones Depalma, 1997.
- 12.DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 4ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002.
- 13.FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- 14.GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 11ª edición, México, editorial Porrúa, 2007.
- 15.GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 16.GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo Primero, Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios, 4ª edición, España, Editorial Civitas, 1998.
- 17.GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª edición, México, Noriega Editores, 1999.
- 18.HERNÁNDEZ, Octavio, *Curso de Amparo*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1983.

19. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, tomos I y II, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 2009.
20. OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, México, editorial Oxford, 2003.
21. -----, *Teoría General del Proceso*, 6ª edición, México, editorial Oxford, 2005, pág. 327.
22. POLO BERNAL, Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, 2ª edición, México, Editorial Limusa, 2007.
23. RABASA, Emilio, *El artículo 14 Constitucional y el juicio constitucional*, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 1993.
24. SERRANO ROBLES, Arturo *et. al.*, *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12ª reimpresión a la segunda edición, México, editorial Themis, 1998.
25. SILVA RAMÍREZ, Luciano, “*El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*”, México, Editorial Porrúa, 2008.
26. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del Amparo en México*, tomos I a V, México, 1999.
27. -----, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, México, 1999.
28. -----, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, México, 2009.

- 29.-----, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000.
- 30.-----, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001.
31. TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, *“La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa”*, México, Editorial Porrúa, 2005.
32. TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 2ª reimpresión a la segunda edición, México, Editorial Themis, 1999.

Diccionarios:

1. *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, 15ª edición, México, editorial Porrúa, 2001.
2. GÓMEZ DE SILVA, Guido, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*, 4ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
3. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 25ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999.
4. PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1967.
5. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, España, Espasa Calpe, 2001.

Legislación consultada:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.

Medios electrónicos:

1. CD ROM *IUS 2009*.
2. CD ROM *Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*.

Páginas de Internet consultadas:

1. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=9&nldRef=11&nldPL=2&cTitulo=LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -ANTES LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL-&cFechaPub=30/04/1968&cCateg=DECRETO&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>
2. [http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nldLey=9&nldRef=11&cFechaPub=30/04/1968&cCateg=DECRETO&cTitulo=LEY%20DE%20AMPARO,%20REGLAMENTARIA%20DE%20LOS%20ARTICULOS%20103%20Y%20107%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%](http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nldLey=9&nldRef=11&cFechaPub=30/04/1968&cCateg=DECRETO&cTitulo=LEY%20DE%20AMPARO,%20REGLAMENTARIA%20DE%20LOS%20ARTICULOS%20103%20Y%20107%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20)

20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS%20-
ANTES%20LEY%20ORGANICA%20DE%20LOS%20ARTICULOS%20103
%20Y%20107%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20FEDERAL-

3. www2.scjn.gob.mx/Reglamentos/Archivos/41000003.doc